Año de 1744

Pedimento de

Dn Miguel Velez de Olaso Rivarra

y Irazaval Vezino de la Villa de Bergara

Contra el

Marques de las Torres y la Prisa Vezino

de la Ciudad de Sevilla

Juan Bautista de Lan...

...a pe...
...s prisi...
...ates de
...fiezca y de la...
...te Escriptos
...mas Recaudo...
...chas pida ter...
...autos interlocu...
...encontrario ap...
...apelaciones an...
...Sobstituiga e...
...reziere ...
...haga todas

...Combe...
...Oiga
...y di...
...supli...
...ida de...
...y de...
...mo...
...Con...
...dad

...eta...
...as y
...y de las
...las tales
...uoridad y
...Vezes que le pa...
...ponga a otros y
...ncias Judiziales

Poder

En esta Carta Dn. Miguel Velez de Olaso Olbarri
Irazaval Vezino desta Villa de Vergra. otorgo que doi mi
poder Cumplido qual de dro. se Requiere y es nezesa-
rio a Ignazio de Lizaral Pror. del Corregimto. de
esta Prova. especial para que en mi nre. y Representaz.
parezca ante el Señor Corregr. de ella y prnte. el pedi-
mto. dispuesto por el Lizdo. Dn. Ygno. Xavier de Arte-
ach Abogdo. dela Rl. Chanza. de Vallid. y Vezino desta
Va. y en su Razon me defienda hasta su Conclusion

Y en Razon delo suso dho. siendo nezesario parezca
en Juizio y fuera del ante quales quier Juezes y
Justizias de S. M. de quales quiera partes que sean
y haga pedimentos Requerimtos. demandas
Costas prisiones embargos Ventas tranzes y
Remates de Vnes. tome posesion dellas o-
frezca y delas informaziones nezesarias prn-
te Escriptos Ess.ras testigos prouanzas y de-
mas Recaudos que Combengan alegue ta-
chas pida terminos oiga Sentenzias y
autos interlocutorios y difinitivas y delas
encontrario apele y suplique y siga las tales
apelaziones ante la deuida superioridad y
Sobstituiga en quienes y [illegible] Vezes que le pa-
reziere Reuoque a vn[illegible] ponga a otros y
haga todas las demas [illegible] Judiziales

y Extra Judiziales que Combengan que para
todo ello y lo a ello anexo y Conzerniente le doi
este poder Con las Clausulas combenientes aun
que aqui no ban declaradas Con libre y gral admi
nistrazion y sin limitazion alguna y me obligo
a tener por firme este dho poder y quanto en
su Virtud se hiziere y obrare = En cuio testi
monio lo otorgo asi ante el presente Ess.no en esta
dha V.a de Vergara a catorze de Marzo de mil
setez.s y quarenta y quatro, Siendo testigos Gaspar
Antt.o Larranaga Anttomo de Elizalde y Ma
nuel de Sarasqueta Vezinos de esta Villa
Lio el presente Ess.no doi fee Conozco al otorg.te
que firmo = testt.do = Antt.o =

Antt.o Mig.l Velez de Olasso Ribarr.a
Yrazabal
Lorenzo de Larraza

2

Ignazio de Lizardi en nombre y Con poder que presento
y Juro de D.n Miguel Velez de Olaso Ribarri Irazabal
dueño y poseedor de las Torres y Maiorazgos de sus apelli
dos Vezino de la V.a de Vergara ante V.m como mas aia
lugar = Digo que en la Ess.ra de Capitulaziones matri
moniales otorgada ante Pedro de Ochandiano y Anto
nio de Basalgarai Ess.nos que fueron de los numeros
de las Villas de Durango y de la referida de Vergara en
Veinte y dos de Junio del año de mil quinientos y Veinte
y ocho, para el Casamiento de Martin Perez de Achote
gui y D.a Juana de Olaso su muger, se dotó esta entre
otras Casas Con una heredad sita en el termino de Arri
zuriaga de dha Villa de Vergara, que estaua plantada de
manzanos y pegante a una heredad de Garzia fernan
dez de Izaguirre: Y los dhos Martin Perez de Achotegui
y D.a Juana de Olaso su muger, en virtud de facul
tad real que obtubieron en diez y siete de Henero del
año de mil quinientos y Cinquenta y uno, fundaron
Vinculo y maiorazgo de sus bienes en escriptura, que
otorgaron en ocho de Marzo del año de mil quinientos
y Cinquenta y nueve ante Pedro Martinez de Gorostie
gui Ess.no que fue del numero de dha V.a de Vergara, y en
tre los bienes asi Vinculados Comprehendieron e in
cluieron expresa y señalada [illegible] la referida

heredad de Aranzuzaga y Zubiaga á mayorazgo y confinante con heredades de Pedro Fernandez de Zeguirre y Pedro Garcia de Ducangazti: Las quales vinculada dha heredad la poseieron todos demas bienes los referidos fundadores hasta el año decimo quinto y veinte y Cinco fallecio dho Juan Perez de Achotegui sin Cria ynmediata, por cuia muerte entro à poseerla Juntam.te con todos demas bienes vinculados, Antonio de Achotegui Olaso su hijo legitimo, heredero, y primer llamado da Sucesion del dho Vinculo, Corregidor que fue dellas Ciudades de Segovia, Zamora y Valencia: Por fallecimiento del dho D.n Antonio Sucedio en dho vinculo D.a Maria de Achotegui Olaso su hija legitima y muger que fue en primeras nupcias del Juan de Amezqueta Secretario de Estado y Camara de Castilla Señor del Palacio de Amezqueta, quienes con todos demas bienes del dho Vinculo poseieron.tam. la referida heredad quieta y pazificam.te en.tre tipo, y la dieron en arrendamiento à varias personas y entre ellas à Domingo de Echavarria y Catharina de Arrazabal su muger en Precio de Rs.s de arrendamiento cincuenta en Veinte y tres de Agosto del año decimo Seis.to y Nueve.tos te Juan Perez de Arteaga Esc.a que fue dellas Villa de Vergara, estando ia encorporadas dha heredad de Aranzuzaga reducida à tres pa pan Hierba y como esta tam.n oy, por pose.n y renta de Seis

Ducados Encada un año dellos seis para que sirvan dho arrendamiento: Ella dha D.a Maria de Achotegui Olaso del matrimonio que Contrajo con D.n Diego de Gurpide y Achega, tubo por unica hija legitima y sucesora en dho vinculo à D.a Ygn.a Josepha de Olaso Gurpide, quien del matrimonio que asimismo Contrajo con D.n Juan Bap.ta de Zarauz y Zarate, Caballero que fue del orden de Alcantara dejo por su hija legitima y sucesora en el referido vinculo à D.a Luisa Ygnacia de Olaso Zarauz y Zarate del que tubo en celebrio Con D.n Miguel Perez de Viscarri Larrea Salazar de Guevara Caballero que fue del orden de Santiago tubo por su hijo legitimo Primogenito y sucesor del Compare vado vinculo à D.n Miguel Perez de Olaso Viscarri Zarauz Caballero que fue del mismo Orden de Santiago y Padre legitimo del presente, quien por su fallecimiento Cayo en el goze y posesion del dho vinculo y de los demas que vacaron por muerte del Compresado D.n Miguel Perez su Padre; y en el tipo, que ha estado y esta poseiendolos, ha reconocido dicha dha heredad de Aranzuzaga hallandose y esta detentandose por el Señor Marques de las Torres y Tadrera Regimo de la Ciudad de Sevilla Dueño y poseedor della Torre y mayorazgo de Garci Muñoz y Encha de Vergara, como lo son tambien los bienes pertenecientes al dho Vinculo que

mi parte y fue fundado por los dhos Mrn Perez de
Achotegui y D.ª Juana de Haso su muger, sin que
el dho Señor Marques aia tenido ni tenga titulo
alguno justo y legmo para la posesion de dha Ere-
dad de Arrizuriaga, por cuia recuperazon Com-
pete a mi parte claro dro y accion de reivindica-
zion, que introduzgo en forma como mas aia lu-
gar y convenga a mi parte, en atenzion a no haver
querido dho Señor Marques condezender, sin
contienda judizial, a las atentas y cortesanas ins-
tanzias con que se a solizitado por mi parte la res-
tituzon de dha heredad = Por tanto =

A V.md pido y suplico se sirva con-
denar a dho Señor Marques de las Torres y la Pre-
sa a la restituzon de dha heredad de Arrizuriaga
con los frutos y rentas que ha podido dar desde
la intrusion e indevida ocupazon hasta la real y
efectiva restituzon y entrega de ella a mi parte,
haziendo a su favor y del dho su vinculo las decla-
raziones y pronunziamientos que en la dha razon
hubiere lugar, y que para efecto de notificar esta
demanda y emplazar a dho Señor Marques se
libre carta de Just.ª requisitoria y suplicato-
ria dirigida a las de dha Ziudad de Sevilla, pu-
es es de Just.ª que pido con costas, juro lo nezesario,
y para ello &c =

Lic.do D.n Ygn.o Xavier de Artiaga

[signature]

Dase traslado de esta peticion al Marques
de las Torres y la presa con thenido en ella
para que dentro de treinta dias diga y alegue
lo que tuviere que decir y alegar en razon de lo que se
pide con apercevimiento de que pasados en su re-
beldia se probeera en la causa lo que se hallase
en Justicia, y para efecto de hacerle notorio se
libre la carta requisitoria y suplicatoria que se
pide // Lo mando el Señor D.n Santos Muñiz
Caso y oscrio del Consejo de S. M. su oidor en la
Real Chancilleria de Vall.d y Corregidor de esta Prov.a
de Guipuz.a en la Villa de Azp.a a ocho de Junio
de mil setezientos y quarenta y quatro =

Muñiz

Ante mi

Juan Bta de Landa

Presenta poder para un
pleito pide se le comunique

Sr. Landa
Lozano

Al proceso y como lo pide

Pedro Santos de Amiano en nre de Manuel Ygnacio
de el coro vecino de la Villa de Vergara poder aviente
y administrador de los bienes del maiorazgo per
teneciente al Marques de las torres de la presa.
ante vm parezco y presento este poder a mi favor
otorgado para mostrarme parte en una deman
da puesta a dho Marques por Dn. Miguel Velez
de Olaso. Suplico a vm a la por presentado y mande
se me comuniquen los autos pido &c

Amiano

A proceso, Como lo pide: Comando el señor Corregidor de esta Provincia con pena de la Villa de Azpeitia á Veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro: Lo qual se notifica á Ygnacio de Lizardi como á Padre en nombre de su hijo y firma=

[signature]

Lizardi

Diego y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO.

En la Carta de Pago como Doña Constanza María de Bucareli y Ursua Viuda de D. Juan Bap.ta de Magdaliaga y Ganuza Marq.s de las Torres de la Puente de la Villa de Castrejana de Salha Vez de esta Ciudad de Sevilla como Madre Autora y Curadora de la Persona y Bienes de D. Antonio de Magdaliaga y Ganuza Marq.s de dho Título Hijo legítimo y del dho Señor Marq.s Poseedor de la Casa y Mayorazgos de Vacaseva y Puente de Arganzon nacido de Magdaliaga de Hermo.s Marq.s que fue del dho Título Cuio Cargo está dha Autora como Dispensado por Real Despacho de Su Magd.d Compareciente Segun paso ante el presente Escr.no a que me remito Otorga que Usando como Usa de dho Cargo Curaduría Autoridad y Poder Cumplido como de Derecho se requiere en dha Nombre Ygnacio de dho Don Manuel Ygnacio de Lizardi Vecino de esta Villa de Vergara Provincia de Guipuzcoa para Parecer como dha Madre Autora ante Su Magd.d y Señores de Su Real Consejo y Administrar y Administre todos los Bienes y Poseer el dho Marq.s y Casa Solar de Ganuza y Gozar y Poseer el dho Marq.s de las Torres mi Hijo y pedir en Juicio y fuera del y sobre cualesquier Bienes y Hacienda que pertenezcan al dho mi Hijo como Heredero Universal de dho Señor Marq.s su Padre y de Don Antonio de Magdaliaga y Ganuza su Abuelo y de Don Juan Bap.ta de Magdaliaga y Ganuza su Bisabuelo y de cualesquier otros Parientes Ascendientes y Colaterales de dho mi Hijo y de quien con Derecho deba suceder en todos y cualesquier Bienes Muebles Raices Derechos y Acciones Frutos y otras Cantidades de Dinero Alhajas y Frutos y otras Cosas de qualquier Calidad y Especie

y Jean gal dho mi Hijo se le deman hasta
q̃ y le deuieren en a se Cante por cualesquier
Instrum.os d'Sin ello y las Rentas Drechos y
q̃ tuuieren de qualquier Casas y Herezas quier
tas Herezades Prados Montes y Montes y otras
Poseziones y Sobre todo ema y en otra qualquier
manera y por qualquier Causa o Razon q̃
sea dho mi Hijo dho se hauer a Mejor
no se le acabe y pueda pedema hauer cumpl
sazion pe'nal mencion para q̃ pueda pe
dir y tomar cuentas con Pago de dho ello
dos cualesquier Personas q̃ por cualquier
Titulo tuuieren a hauer Hacienda de
Cargos y deziendo sus dhos y deudos de
cargos abenjuar y alegar dhos Alcances
pagueros y Sobrealg.s para q̃ pueda Ren
dar a quien por el dho Reyno pareciere y con
diciones q̃ le pareciere a qualquier Cassa
Herezas dhos cuentas Prado y otras Po
seziones y Hazienda q̃ dho mi Hijo tuuiere
dam.tos anticipados y cumplidos y obligar
me al saneam.to de ello con Bienes
al dho mismo y Bienes y prohibicion
de enagenacion para q̃ pueda hauer
la posesion y amparo de sus Bienes y Po
seziones y descantes a dho Mayorazgo y dema
do q̃ para todo dho q̃ por dho mismo
para guarda de su Derecho: y de todo
lo q̃ en virtud de este Poder fuere y
cobrare le pueda dar Carta o Cartas de pago
ando se pres las pagas Rem.s que fuere
pecunia y demas del Caso o torgue Carta
de pago hasta finiquito los Reyes en
ey Causa o Propia con Cesion de Dere

chos y acciones d'anre laciones en excepta
de Hacer y que en mi dho Reyno y otras q̃ Combengan
y Valga como si yo fuera otorgare en Barcelona
a dos de Iulio del Reyno necesario parezca aun
que Sea otras Cosas q̃ por Instrumento Real
requieran q̃ de mi mismo dho mi Hijo
mandas les pusiera q̃ aqui no Sea dho
mientos q̃ no se testar y no se hallaren al tiempo
q̃ yo fallezca q̃ se hallaren en mi Poder
ciones embargos q̃ se hallaren en mi Poder
mates de Bienes y Reyno q̃ yo fallezca
ciones y amparo sacar y Sacare y Hazer
damientos y Provisiones Cedulas y Mandam
nes de Cartas y Sobre Cartas de ellas y todas
mas Despachos q̃ Combengan y presentarlos
y pedir su Cumplimiento Hazer presentar
Informaciones presentar Memoriales
Abogados y otro genero de prueba pedir y demas
cias Terminos tachar y Contrades ir todos en
trario presentado y dho alegado Concluir
pedir y oir autos y Sentencias Interlocutorios
rios y definitivas y apelar y Suplicar y
seguir la Apelacion y Suplicacion ante
quien y como deua y pagar a dhos testemo
nios y derechos q̃ menester sean y para todo
ello y todo anexo y dependiente todo y cada
ser con libre y real Administracion facultad de
cumplir y jurar y otorgar todas y
cuentas y Riesgo en mi lugar y en mi nombre
nocar y sobstituto y nombrar otros y todos
Reyno segun Derecho y la primera Este
Poder y lo q̃ en su virtud hiciere
obligo los Bienes y Rentas de mi dho
mandos y q̃ hauer con poder a las Justicias
su Mag.d con contrato y Executorio en forma

8

Leyes de las Leyes y derecho de Su
ser y haga al Rey. Para cuya execu
en el dho Tesorero de dho Sr mill y
tos quarenta y nueve mrs. otorgo
de Luis de Xerez Cano de Prado
siendo testigos Pedro Pechuga y Pedro García
escribano de Sevilla

Ante mi Luis de Xerez

Nos el Rey Juez de Provincia de Sevilla y
Real Audiencia y Chancillería que reside

quarenta y uno por testimonio de Nicolas Mu-
ñoz Naranjo ess.no pu.co del numero dela dha Ciu.d de
Sevilla en Pedro Santos de Amiano Pror del Corre-
jimiento desta Provinzia de Guipuzcoa solamente
para en Juiziar y defender dho Pleito con las Clau-
sulas de Sobstituir y las demas que para el efecto se requi-
ran reservando como reserva en si para todo lo demas
en dho poder contenido: Asi lo otorgo y firmo a quien
yo el pnte ess.no doy fee conozco siendo testigos Man-
el Antonio y Joseph Ignazio de Amezua y Manuel
Joseph de Elcoro Ariztizaual vezinos desta dha Ciu.d

Manuel Ignacio de Elcoro

Ante mi

Juan Bapta de Elcoro

Fio el dho ess.no pres.te fui ala Sob-
stitucion precedente en cuia fee lo
signe y firme

Ante mi Por De Ver.

Juan Bapta de Elcoro

niales otorgada ante Pedro de Ochandiano
y Antonio de Basalgarai escrivanos que
fueron de los numeros de las Villas de Durango
y de la referida de Vergara en veinte y dos de Junio
del año de mil quinientos y veinte y ocho para
el Casamiento de Martin Perez de Achotte-
gui y Dª Juana de Olaso su muger, se dotte
esta entre otras cosas con una heredad sita
en el thermino de Arrizuriaga de dha Villa
de Vergara que estava plantada de manzana
y pegante a una heredad de Garcia Fernandez
de Izaguirre; y los dhos Martin Perez
de Achottegui y Dª Juana de Olaso su muger
en virtud de facultad real que obtubieron en
diez y siete de Henero del año de mil quini-
entos y cinquenta y uno fundaron vin-
culo y maiorazgo de sus bnes en escriptura
que otorgaron en ocho de Marzo del año

11

de mil quinientos y cinquenta y nueve ante
Pedro Mrnz de Gorostegui escribano que fue del
numero de dha Villa de Vergara, y entre los bnes asi
vinculados comprehendieron e incluieron expresa
y señaladamente la referida heredad de Arri-
zuriaga reduzida ya a manzanal y confinante
con heredades de Pedro Fernandez de Izaguirre
y Pedro Garcia de Oruesagasti; y asi vinculada
dha heredad la poseieron con los demas bnes los re-
feridos fundadores hasta el año de mil quinientos
y settenta en que fallecio el dho Martin Perez
de Anchottegui, por cuia muerte entro a poseherla
juntamente con los demas bnes vinculados Dn
Antonio de Achottegui Olaso su hijo legmo
heredero y primer llamado a la subcesion del dho
vinculo, Corregidor que fue de las Ciudades de Segovia
Trugillo, y Palenzia; y por fallecimiento del

dho Dn. Antonio Sucedio en dho Vinculo
Da. Maria de Achotegui Olaso su hixa
lexma. y muxer que fue en primeras numpcias
el Señor Juan de Amezqueta Secretario
de estado y Camara de Castilla Señor del
Palacio de Amezqueta, quienes con lo demas
bienes del dho Vinculo poseieron tambien la
referida heredad quieta y pacificamente en su
tpo, y la dieron en arrendamiento a varias
personas y entre ellas a Domingo de
Echauarria y Catthalina de Arrazaual su
muxer en virtud de escra. de arrendamiento
otorgada en veinte y tres de Agosto del año
de mil seiscientos y cinco ante Juan Perez de
Arteaga escriuano que fue de dha Villa
de Vergara, estando ia entonces dha heredad
de Arruzuriaga reducida a tierras de pan

llevar como lo esta tambien oi por precio y renta
de seis ducados en cada vn año de los seis para que
se otorgo dho arrendamiento; y la dha Da. Ma-
ria de Achotegui Olaso del matrimonio, que en
segundas numpcias contrajo con Dn. Diego de
Gurpide y Achega, tuvo por su hixa lexma. vnica
y subcesora en dho Vinculo a Da. Magdalena Ja-
cinta de Olaso Gurpide quien del matrimonio que
asi bien contrajo con Dn. Juan Baupta de
Irazaual y Zavala Cavallero que fue del Orden
de Alcantara dexo por su hixa lexma. y subcesora
en el referido Vinculo a Da. Luisa Ygnacia de
Olaso Irazaual, y esta del que tambien celebro con
Dn. Miguel Velez de Ribarri Larrea Ladron
de Guebara Cavallero que fue del Orden de San
tiago tuvo por su hixo lexmo. Primogenito
y subcesor del expresado Vinculo y otros a Dn.

Miguel Velez de Olaso Ulibarri Irazaual
Cauallero que fue del mismo Orden de Santiago
y Padre lexmo de mi parte, quien por su falle-
cimiento entro en el goze y posesion del dho
Vinculo, y de los demas que bacaron por muerte
del expresado Dn. Miguel Velez su padre, y en
el tpo, que ha estado y esta poseiendolo los ha
reconocido que la dha Heredad de Arrizuriaga
ha estado y esta detentandose por el Señor
Marques de las Torres y la presa vecino de la
Ciudad de Sevilla, dueño y posehedor de la torre
y mayorazgo de Gaviria sito en dha Villa de Vergara
Como lo son tambien los bnes pertenecientes
al dho Vinculo que posee mi parte y fue fundado
por los dhos Martin Perez de Achotegui y Dª
Juana de Olaso su muger, sin que el dho Señor
Marques aia athenido ni tenga titulo algun

13

Justo y lexmo para la posesion de dha Heredad de
Arrizuriaga por cuia recuperacion compete a mi parte
claro dro y accion de reivindicacion, que introduzgo
en forma como mas aia lugar y combenga a mi parte
en attencion a no haver querido dho Señor Marques
condescender, sin contienda Judicial a las attentas
y cortesanas instancias con que se a solicitado pr.
mi parte la restitucion de dha Heredad // Por tanto
A Vm pido y suplico se sirva condenar a dho Señor
Marques de las torres y la Presa a la restitucion
de dha Heredad de Arrizuriaga con los fructos y ren-
tas que ha podido dar desde la instrusion e indiuida
ocupacion hasta la real y efectiua restitucion y en-
trega de ella a mi parte haziendo a su fauor y del
dho su Vinculo las declaraciones y pronunciamientos
que en la dha razon huviere lugar y que para el efecto
de notificar esta demanda y emplazar a dho Señor
Marques se libre carta de Justicia requisito

ria y suplicatoria dirixida a las de dha
Ciudad de Villa pues de Jus.ª que pido con
costas, juro lo necesario y para ello &c = Lic.do
D.n Ygnacio Xavier de Arteach = Ygn.o
de Lizardi =

Dase traslado de esta peticion al Marq.s
de las torres y la Presa contenido en ella para
que dentro de treinta dias diga y alegue lo que
tubiere que decir y alegar en razon de lo que se pide
con apercivimiento de que pasados en su re-
bedia se probera en la causa lo que se hallo
se en Justicia, y para efecto de hazerle noto-
rio se libre la carta requisitoria y suplicato-
ria que se pide = Lo mando el Señor Don
Santos Muñiz Caso y osorio del consejo
de S. M. Oidor en la R.l Chancilleria
de Vall.d y Corregidor de esta Provincia de

Guipuz.ª en la Villa de Azp.ª a ocho de Junio
de mil setezientos y quarenta y quatro =
Muñiz = Ante mi Juan Bautista de Landa
Y en conformidad de dho auto libre la pre-
sente por la qual de parte de S. M. cuia Real
Justicia en su nre administra exorto y requiero
a V. S. y mrdes, y de mi parte les pido y sup.co que
siendole presentada esta mi carta sin pedir poder
ni otro recaudo alguno se sirvan de aceptarla
y en su cumplimiento mandar se haga notorio
su thenor al Marques de las Torres y la Presa
para que le pare el perjuicio que aia lugar que en lo
ansi hacer y executar haran V. S. y mrdes, cum-
plimiento de Justicia como en boluer esta mi
carta original con sus diligencias, y lo hare
al tanto siempre que las suias biere. Dada
en la Villa de Azpeitia a ocho de Junio

de mil setecientos y quarenta y quatro

D.n Santos Muñiz

Casso y Osorio

Por Sum.o

Juan B.ta de Landa

Los escrivanos del Rei nuestro señor que abajo
signamos, y firmamos certificamos, y damos
fee que el señor Don santos Muñiz Ca
y osorio por quien es expedida, y firmada la
Carta Requisitoria, y suplicatoria antecedente
Como en el se intitula es Corregidor de esta
Mui Noble, y Mui Leal Provincia de
Guipuzcoa, y Juan Baup.ta de Landa
por quien ba refrendado es escrivano de

Carta Requisitoria y Suplicatoria a p.a la Ciu.d de Sevilla

15

su tribunal, y a semejantes despachos, y Requisito-
rios siempre se les a dado, y da entera fee, y Credito
en juicio, y fuera del, y para que de ello conste
donde Combenga dimos la presente, y en fee
de ello, y de que en esta dha Provincia no se usa
de papel sellado sino es de este comun, y ordinario
por privilegio especial de S.M. signamos, y
firmamos en la Villa de Azpeitia a nueve
de Junio de mil setecientos, y quarenta, y
quatro

En testim.o de verdad

En testim.o de verdad

[illegible]

Domingo de Vicuña

En testim.o de verdad

Pedro [illegible] de Amiano

Por acusada. Lo mando el señor Corregidor en audiencia publica en la Villa de Azpeitia [illegible] de Agosto de mil setecientos y [illegible] y quatro y firme.

En la Ciud. de Sevilla en treinta y uno de Julio de mil setecientos quarenta y quatro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

ante el Señor D.n Miguel de Aguirre de el consejo de su Mag.d su Alc.e en la R.l Aud.a de esta dha Ciud.d por D.n Thomas Baptista de Zelayaran, vezino de esta Ciud.d se presento, la Reg.a de las seis fojas que antecedan, y pidio su Cumplim.to Justicia y Testimonio.

Vto. Vista por su mrd. Dixo, que sin perjuicio de la R.l Jurisdicion ordinaria que administra se guarde Cumpla y Execute, el Contenido de dha Requisitoria despachada por el S.r D.n Santos Muñiz, Caso y Osorio del Consejo de S.M. su oidor en la R.l Chansilleria de Balladolid, y Corregidor de la provincia de Guipus.a su fha en la Villa de Azpeitia, a ocho de Junio, refrendada de Juan Baptista de Landa, y en su Cumplim.to se agasa ver el traslado que se manda dar de el pedimento inserto en dha Reg.a a el S.r Marques de las Torres, estando en presencia de la Señora su madre, su Tutora y Curadora, presediendo a lo Referido Recado de Cor

Tesia, previniendole el termino que sen
la dha Reg.a y executado lo referido se l
entregue a la p.te que la presento, y su m.d
lo firmo =

M. Aguirre

Joseph de Leiba

B

Pr

En la Ciudad de Sevilla a tres de Ag
to de mill setez.s quarenta y quatro
Yo el S.no en virtud del auto de Cum
miento antecedente, y en el
presedido el Recado polito q en el
expresa hize saver el contenido de
Reg.a antecedente y termino q en ella
asigna al S.r D. Andres Fran.co de Madariaga
Bucareli, Marq.s de las Torres de la presa
de las Villas de Castilleja de Tabara y
nis, en presencia de la S.a D.a Constansa
Maria Bucareli, y Ursua su Madre, t
ra y Curadora de q doy fee =

Fran.co Ruiz de Vargas

Por acusada la Rev.a Lo mando el S.r Corregidor
en audiencia pp.ca en la Villa de Azp.a a veinte y
seis de Agosto de mil setecientos y quarenta y
quatro =

Landa

Llega y responde a Vna demanda

18

A. Landa

Lizardi

Pedro Santos de Amiano en nombre de la Marquesa de las torres de la presa. en el pleito con Dn. Miguel Velez de Olaso. Digo que Vm. se a de servir de absolver a mi parte de la demanda Contraria Con imposicion de perpetuo silencio y expresa Condenacion de costas por lo que se dira general y siguiente: Lo otro porque se confiesa en contrario ser perteneciente al Marques de las torres el Vinculo y maiorazgo de Gauiria sito en la Villa de Bergara // Y porque al dho Vinculo esta agregado el de la Casa y torre de Goenechea con todas sus tierras manzanales y demas pertenecidos y como tal pertenece igualmte a la citada Marquesa en representacion de sus hijos // Y porque dha Casa y torre de Goenechea con sus tierras y pertenecidos se vinculo el año pasado de mil quinientos y sesenta y seis, y despues aca se an gozado y poseido todos los bienes contenidos en dho Vinculo por los authores

otra parte.

Se despache lo mando el señor Corregidor de esta Provinzia en Audienzia publica en Arcos á doze de Henero mil setecientos y quarenta y seis.

Landa

8

20

Pedro santos de Amiano en nre del Marques de las torres. en el pleito con Dn. Miguel de Olaso. Digo que el contrario demando a mi parte sobre una heredad y le emplazo en persona. y aora aviendose retardado el pleito pidio nuevo emplazamto. por retardado, y se libro, y se a notificado solamte al apoderado de mi parte deviendo notificarselo a este en persona. Supco. a Vm que en interin se haga asi no corra termino a mi parte y a maior abundamto protesto la nulidad de quanto se obrare pido &c.

Amiano

Traslado a la otra parte. Lo mandó el
Corregidor de esta Provincia en Azcoitia a
primero de febrero de mil setecientos y
quarenta y seis = Antem

Carmona

Juan Pta de Lan

Nota

En la Villa de Azcoitia el dia mes y año su
dhos Yo el Escrivano hice notorio el auto
antecedente para sus efectos en su persona a
Ygnacio de Lizardi en nombre de su pr
y firmes

Landa

Dn Manuel de Arredondo Carmona
Cavallero de la orden de santhiago del Consejo de S.M.
su oydor en la Rl Chancilleria de Valladolid y
Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saver a Manuel Ygnacio de Elcoro
vezino de la villa de Bergara como a po
der haviente del Marques de las Torres y
la presa que ante mi se presento la peticion
del thenor siguiente

Ygnacio de Lizardi en nrie de Dn
Miguel Belez de Olaso Uluarri Ira
zaval, en el pleito con Manuel Ygnacio
de Elcoro como poder haviente de la Mar
quesa de las torres y la Presa, Digo
que dho pleito se halla retardado por no
haverse substanciado a mas de un año,
y para que se sustancie sin vicio de nu
lidad a vm suplico se sirva mandar
se despache emplazamiento por retardado
para notificar a dho Elcoro pueses de
Justicia que la pido y Costas &c Lizardi

Y por mi visto lo suso dho libre el
presente por el qual le mando que dentro
de tercero dia venga y Comparezca a
tenir en seguimiento de dho pleito por
si ó por medios de su Procurador a de
cir y alegar como tal poder haviente de
dro y Justicia que si viniere y pareciere
dentro de dho termino se le oirá y gu
ardara la que tubiere y pasado se provee
ra en la causa lo que lugar hubiere en
sin mas Citar llamar ni emplazar
que por el presente se le Cita llama y
emplaza para quanto deva ser citado
llamado y emplazado, y le señalo por
posada y lugar acostumbrado los Es
trados de mi audiencia, donde se le no
tificaran todos los autos y sentencias
que se dieren en la Causa y le parara
el mismo perjuicio que si en persona
se le notificaren,, Dho en Azcoitia
a doce de Henero de mil setezientos
y quarenta y seis,,

4

Carmona

Por Sum.

Juan Bta. de Landa

Emplazam.to con señalamiento de Estrados por retardad.

16

En la villa de Vergara a diez y siete de hene-
ro de mil setezientos y quarenta y seis, y el
ss.no de pedimiento de la parte lei y notifique
el despacho prezedente para sus efectos en
su persona a Manuel Ygn.o de Alcorove-
zino de esta dha V.a Administrador de
los bienes del Marques de las Torres y
la Presa de que doi fee y firme,,

Juan Bapta. de Alcoro

Al proceso y por acusada, Lo mando el señor
corregidor de esta Provincia en audiencia pu.ca en Otaçoa
a Veinte y tres de febrero de mil seis.s y quarenta
y dos, Lo qual se notifica a la parte Rueldo en
estrados de esta audiencia y firme,

Landa

En la Villa de Bergara a Veinte y dos dias del
mes de Junio año del nacimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mil y quinientos y Ve
inte y ocho años en presencia de nos Pedro de
ochandiano es.no de sus Magestades e de los del
numero de la Villa de Durango e Antonio de Basal
garai es.nos de sus Magestades e de los del numero
de la dha Villa de Bergara e testigos infraescri
tos parecieron presentes Juan Lopez de Olaso
Vezino de la dha Villa e Maria Mrnz de Soraluze
su muger con su Lizencia Pedida e auida
del dho Juan Lopez su marido de que nos los dhos
es.nos hazemos fee a pedimiento de las dhas partes
Dixieron que ellos auian contertado e contrata
do casamiento entre Da Juana de Olaso su hixa
y Mrnz Perez de Achotegui mercader ausente
estante al presente en la Ciudad de Sevilla
e con Juan Saez de Agueta cuia es la casa
e solar de onda en nre del dho Mrnz Perez por

Virtud del poder que para ello tiene sigue
de Antonio de Porras es.no publico de se
uilla segun e por el pareze cuio tenor es
como se sigue. Sepan quantos esta carta
Poder
vieren como io Mrn Perez de Achotegui
Mercado Guipuzcoano hixo Lex.mo de Pero
Perez de Achotegui e de D.a Juana de Mer
colaeta mis señores Padre y Madre di
funtos que aian Gloria vezinos de la Villa
de Bergara que es en la Prouincia de Gui
puzcoa estaba al presente en esta Mu
Noble y mui Leal Ciudad de seuilla digo
que porquanto mediante la voluntad
de Dios nro señor estratado e platicado
entre mi e los señores Juan Lopez de
Olaso e D.a Maria Mrnz de Soraluze
su muxer e asi mismo vezinos de la dha
Villa de Bergara en que yo me despose
e case por palabras de presente con
traiente matrimonio segun e por
donde la santa Madre Iglesia de Roma

Con D.a Juana de Olaso su hixa Lex.ma e porque
por hazer e efectuar el dho desposorio e casam.to
yo por el presente no puedo ir ni estar presente
a el por estar ocupado con ciertos negocios personal
mente por ende por esta presente carta otorgo
e conozco que doi todo mi libre e llenero e
complido e bastante poder segun que lo io
e le tengo e para este caso e para todo lo que
demas en esta carta sera contenido e de dho
mas deue valer al señor Juan Saez de Elgueta
vezino de la Villa de Durango que es en el condado
de Vizcaia mostrador de esta presente carta
e a quien yo tengo ablado e comunicado lo susso
dho especialmente para que por mi e como
mi persona propia pueda concertar e con
cierte con los dhos señores Juan Lopez
de Olaso e D.a Maria Mrnz de Soraluze su
muxer el dho matrimonio e desposorio
con la dha D.a Juana de Olaso su hixa

e asentar e capitular todo aquello que
yo tengo platicado e comunicado con el
dho Juan saez de elgueta e a el bien visto
le fuere en razon de la dote que io tengo
de recevir o me han de dar e prometer
con la dha Dª Juana de olaso e en lo que
yo tengo de dar e prometer a los dhos
Juan Lopez de olaso e su muxer e se despo
sar e despose por mi con la dha Dª Juana
de olaso por palabras de presentes contra
ientes a matrimonio segun de orden
de la santa Madre Iglesia de Roma
e dezir e diga por mi ella y ella a ellos
palabras concernientes al dho matrim.
e lo rrescevir e recevia por mi esposa
e muxer desde agora para entonzes e
desde entonzes para agora yo tomo
e rezibo e he abre por mi esposa e
muxer Lex.ma a la dha Dª Juana de
olaso su hixa de los dhos señores Juan

Lopez de olaso e Dª Maria Mrñz de Soralaza
su muger e de estar e permanezer en el dho ma
trimonio lo qual yo he e abre por bueno firme
como si a lo torgar e dezir de las dhas palabras
concernientes al dho matrimonio presente
fuese e recibir e recivia ansi e para mi qual
quier contrato e es.ra e obligacion de prometim.to
dote y donacion que con la dha Dª Juana
de olaso los dhos Juan Lopez de olaso e Dª Maria
Mrñz su muxer me quisieren mandar he
azer e otorgar e donar e prometer en el dho
casamiento e fho e otorgado por ellos el tal
contrato o contratos por mi y en mi nre
pueda mandar e prometer e me obligar e
se obligar por mi a que io dare e pagare a los
dhos señores e Juan Lopez de olaso e Dª
Maria Mrñz de soraluze su muxer o a qual
quier de ellos qualquier coantia de mrs
educados que con ellos se concertare

e al bien visto le fuere para que io los dar
y pagare al plazo e plazos e lugares e partes
que ellos quisieren e me obligare a los pagar
e fazer y otorgar en razon dello las escrituras
e contratos de obligacion e asiento que la
sean pedidos e demandados ante quales
quiera escrivanos o notorios que presente se
allaren obligado a la paga dello a mi perso
na y vnes e con las fuerzas y vinculos
e penas y somisiones que en tal caso
convengan hazer e haga cera de todo
lo que dhos e de qualquier cosa de lo todos
los autos e dilixs. que de dro convengan
en guarda e conservacion de mi dro
por fee e testimonio en manera que
haga fee al escrivano o notorio publico y R.l
que sea y acaheciere quan e cumplido
e bastante poder que io he i tengo e de
dro en tal caso se requiere para todo

lo que dhos otro tal otorgo e doi al dho Juan
Saez de Elgueta con todas sus incidencias e de
pendencias anexidades e conexidades e con
libre e general administracion e para que abre
por firme la obligacion e escritura que el dho Juan
Sanchez de Elgueta en mi nre otorgare para
la paga de los dhos mrs educados obligo a mi
e a mis vnes avidos e por haver en testimonio
de lo qual otorgue esta carta de poder ante el
escrivano publico y escrivanos de sevilla testigos de suso
escritos que lo signo e firmaron de sus nombres
que es fecho en sevilla estando en el oficio
de la escribania publica de Antonio Ruiz
de Porras escrivano publico de sevilla que es en la
plaza de san franco. de ella miercoles veinte
siete dias del mes de Maio año del naci
miento de nro salbador Jesu Christo
de mil y quinientos y veinte y ocho
el dho Martin Perez de Achotegui lo firmo

de su nombre en el Rexistro a todo lo que
que dho es que de suso se contiene fueron
presentes por testigos Pero Ramirez e Juan
de solis es.nos de sevilla yo Pedro Ramirez
es.no de sevilla soi testigo yo Ju.o de es.no
de sevilla soi testigo yo Antonio Ruiz
de Porras es.no publico de sevilla la fize
escrivir e fize aqui mio signo e so testigo
e cumpliendolo asi asentado e concerta
do e dixieron que para en sostentam.to
del matrimonio de entre los dhos Mrn
Perez e D.a Juana e ellos de su propia
libre e espontanea voluntad sin In
duzim.to ni premio de Persona alguna
e por el bien y honrra e provecho que
de ellos entra aver e azian e hizieron
donacion en Casamiento por bia de
dotte e proter mincial a la dha D.a
Juana su hixa para en uno con

con el dho Mrn Perez su esposo de los Vnes segui
entes e con las condiciones y Reservaciones que
de suso se declararan, Primeramente de las casas
principales donde al presente ellos bien con
todo su bastago e ostillamiento e presa y Axuar
de casa e con la guerta e suelos que estan Junto
a las dhas Casas que sean por Linderos las dhas Casas
e guerta e solar por una parte Casas de Mrn
Ruiz de Galarza e de la otra e heredad de Pero
Perez de Arostegui e por de tal las Casas e
guerta de proboste e contador Ondarza e su
muxer e por delante la plaza e Calle con todo
lo perteneciente a la dha casa de suelos al de
rrebre mas la Casa que esta pegante a la dha
huerta con su horno, Itt. las seis casas de
Mispildi con sus guertas que estan pegantes
a las dhas casas con todo el heredamiento
que esta Junto a las dhas Casas hasta la
heredad de garcia fernandez de Izaguirre

e por enzima heredad de Domingo Mañz
de zabala,, Itt en la heredad de Arriquiaga
que esta Plantado de manzanos que esta
pegante a la heredad del dho garcia fernandez
Itt, la casa e caseria de Ibarbalz con
todo su pertenescido e con todas sus entra
das e salidas,, Itt un fuego en la desa
de ozaeta,, Itt. el monte que tiene en
Lesarri pegante al monte ~~que tiene en~~
~~Lesarri pegante al monte~~ de mi el dho
Antonio y con la quarta parte de la
herreria de que se Libar con su parte
de hesa y montes e con todo lo demas
pertenecido a ella,, Itt la texeria de
Laurensaras,, Itt la Casa principal
de Arrazola con sus manzanales y
heredades que tiene al derredor e con
todo lo demas a la dha Casa pertenecientes
Itt la herreria que tiene en las dhas
Arrazola con todo lo a ella pertenecido

Itt la casa e caseria de la rrica con todo
su pertenecido montes y manzanales y here
damientos,, Itt el molino de Arrazola con su
pertenezido,, Itt la casa e caseria de Aristizela
con todas sus pertenencias y heredamientos
Itt otra media caseria llamada la Rementa
ria con todas sus preminencias y heredamientos
que son en la dha Arrazola,, Itt los dos seles de
xaral llamados pavil y parra que estan
pegantes una a otra e todo lo demas a ellos
pertenescido en la dha arrazola en su Jurisdi
cion e terminos e ceto que reservaron
para ellos e cada uno de ellos asta seis cientos
pies de fresnos que tienen plantados e mas la pri
mera cortadura del monte a ialde otro la
que es en la dha avazola en la partida e
Colacion de aipel,, Itt le dixeron e dona
ron para despues de los dhos de Dª Juanita
de Rezaval su señora Madre toda la

accion e dro que tiene e tubiere e las
casas e horno e atajonas e todo lo perte
neciente a ella en la Cuidad de seuilla
con cargo e condicion que despues de los
dhos cargos de la dha Da Juanica aia la dha Da
Juana su Hixa y el dho Mrn Perez
para si toda la propiedad e prestacion
de ellos con el cargo e censo e tributo
e mas echuras e con condicion que en
cada en todos los dias e vida de los dhos
Juan Lopez e su muxer e cada uno
de ellos los dhos Mrn perez e su muxer
e los dhos Vnes donados sean obligados
de les dar nuebe mil mrs de buena
moneda e que la paga de ellos no se es
ansi por ningun e caso fortuido e ceto
que si el dho Juan Lopez no heredare
enteramente lo perteneciente a la
dha su madre en los dhos Vnes que en

tal caso el huso fruto de los dhos Vnes e carta
de censo aya a medias ,, Itt dieron e dona
ron a la dha su hixa para en uno con el dho
Mrn Perez la accion e dro que tiene e tu
uieren a la casa principal que fue de Mrn
Perez de soraluze difunto y es de Da Maria
garcia su muxer sus Padres con la huerta
detras de la dha Casa que han por linderos
por el un Lado casa de Mrn de Irazabal
e de la otra de los herederos de Pedro de Asa
sua e por delante la calle Rl con la su casa
y caseria de Campos e su pertenecido
montes e castañales e todo lo demas y el
manzanal de Amilaga pegante al man
zanal de Pero saez de Galardi ,, Itt la
Casa que tienen en Aruziaga con su
huerta e todos los otros Vnes Raizes a los
dhos sus suegros y Padres e a cada uno

dellos pertenecientes para despues de
los dias de la dha Dª Maria garcia y ella
heredaren en fin de sus dias con que re
serbauan y Reserbaron para si la hereda
e madura que esta pegante a la heredad
del Lizdo Jauregui e Juan Perez de Aro
tegui, Itt reserbaron en si e para si el
manzanal de Icusagarreta pegante a la
heredad de Pero saez de Galardi e del
dho contador e su muxer e del Prouor
con las condiciones e reseruaciones
sobre dhas e con las siguientes, Primeram
que demas de los Vñes de suso Reserua
Reseruaban y Reseruaron para en vida
de los dhos Juan Lopez e su muxer e cada
vno dellos la mitad del vsufruto com
do e prestacion de todos los dhos Vñes
donados en el dho Casamiento e ceto

que lo de seuilla paga como de suso esta dho
e con condicion que en fin de los dias de los
dhos Juan Lopez y su muxer e cada vno
dellos los dhos Mrn Perez e Dª Juana e los
dhos Vñes donados sean obligados a hazer los
Complimientos e mortuarios de la Iglesia
segun e costumbre de la tierra la qual
dha donacion en Casamiento y dixieron
que hazian e hizieron por Razon de dho ca
samiento e porque el dho Mrn Perez trad
endote en Casamiento mil ducados de oro
de buena moneda los quales Resiuian los dhos
Juan Lopez e su muxer para Contentar
sus Cargos si algunos tiene e para sosten
tar su honrra e que con condicion que en
los Casos de Restitucion lo que dho es no
quiera si el dho Casamiento se desatare
entre las dhas partes sin hauer hixos
de Consumo e aunque hixos aian sin que

aquellos lleguen a hedad perpeta de poder
testar e aunque a la dha hedad lleguen
si murieren a Vintestato que los tales
Casos los dhos Vnes sean tenidos e obligados
a la restitucion de la dha Dotte e para
la dha restitucion e paga esten ipoti
cados los dhos Vnes dotados e donados
Espresamente por especial Ypoteca
e que a la Restitucion de los dhos mil
ducados sean obligados a pagar los dhos
Vnes donados de la muerte de qualquier
de los dhos Esposo y Esposa o de sus
hijos en esta manera dende en un
año quatrocientos ducados e dende
en otro año otros quatrocientos duca
dos e los otros ducientos cien ducados
por año e que hasta que el dho Mrn
Perez o su Voz y heredero sea pagado

de los dhos mil ducados el dho Mrn Perez
o su heredero ser poderoso e uso frutuario
en los Vnes de la meitad en su Vida de los
dhos Juan Lopez e su muger e despues de su
fin e muerte en todos los dhos Vnes Votados
e donados fasta la dha paga de los dhos mil
ducados e con condicion que en los dhos
casos de Restitucion los dhos Vnes buelban
su tronco de uido Conbiene a saver al dho
Mrn Perez e su Voz los dhos mil ducados
e a la dha Da Joana e a su tronco de uido
los dhos dotados e donados pagando los dhos
mil ducados e que las dhas ganancias e con
quistas e mejoramientos ayan a medias
e que ninguno de los Casos de Restitucion
herede el Padre ni la Madre a los tales
hijos e desendientes contra el tenor de este
dho Contrato sino que Cada uno quede

Con lo suio sin enbargo de la Ley de toro
Caso esta espresa condicion dixieron
que hazian e hizieron las dhas donacion
e desde agora presente dixieron que se de
sestian e ataban e se desestieron e ata
de la tenencia e posesion e propiedad e se
ñorio de los dhos Vñes por la manera e
forma de suso contenidas e dixieron
que los dauan e dieron a la dha Da
Juana para en uno con el dho su espo
dandoles poder cumplido para que los en
tren y tomen por su propia autoridad
o con Lizencia de Juez o sin ella e mi
entras que tome la dha posesion e constitu
ieron por sus tenedores e poseedores de pre
cario hasta que sea la voluntad de ellos
e para que los dhos Vñes de suso nombrados
e deslindados e declarados con todas su

entradas e salidas seran ciertos e sanos e
no saldra ningun encargo a ellos e los haran
en qualquier tiempo segun dixieron que se
obligaban e se obligaron con sus personas e Vñes
e a maior abundamiento Dixieron que dauan
e dieron por su fiador a Juan Martinez de
Gala cuia es la casa de Galarza vezino de
la dha Villa presente el qual azeto la dha fi
anza e dixo que salia por tal fiador y el dho
a los dhos Juan Perez e su muger como partes principales salio
Juan Martin de Galarza como su fiador sos
tituiendo por principal pagador de man
comun e a voz de uno e cada uno de ellos in so
lidum renunciando como renunciaron
la Ley de Duobus Rex de Bendi e la autentica
ocita e la autentica presente de fide Juso
ribus e la Pistola del diuo Adriano
en todo e por todo como en ella se contiene
Rato manente pacto obligando sus persona

e Vñes e de cada uno de ellos in solidum
para el Complimiento de todo lo que de su
se contiene a los dhos Juan Lopez e su
muxer so la dha obligacion prometieron
de sacar esta fianza al dho Juan Mañz de
Galarza e de le hazer indigne e sindañ
a so la su palabra llaña sin Jura e
testigos e la dha Dª Juana con Lizen
de los dhos sus Padres que ella se la pedi
y ellos se lo concedieron de que nos lo
dhos esnos hazemos fee y dixo que con
dhas Condiciones Reservaciones mod
y forma e Retorno de suso Contem
dos aceptaba e acepto la dha Donacion
e dotacion en casamto e prometia
e prometio de guardar lo sobredho
e no ir contra ello e para ello obli
go su persona y Vñes e Luego el dho

Juan saez de Agueta cuia es la dha Casa
e solar Vezino de la dha Villa de Durango por
Virtud del poder del dho Mrñ Perez de Achotegui
dixo que aceptaua y acepto en nre e por el dho
Mrñ Perez por Virtud del dho poder las dhas
donaciones e dotaciones con las clausulas
e condiciones reservaciones Retornos
de censo Contenidos e prometia e prometio
en el dho nre de Complir todas las dhas con
diciones de suso Contenidas e cada una
de ellas e por Virtud del dho Poder obligaua
e obligo para en Cumplimiento del dho Con
trato e por la Razon suso dha la persona
y Vñes del dho Mrñ Perez de dar y pagar
a los dhos Juan Lopez de Olaso e Dª Maria
Mañz su muxer o a quien su poder ouiere
mil ducados de Oro a los plazos siguientes
Conbiene a saver setecientos Ducados

para el dia de nra señora de Agosto
primera e otros ciento y cinquenta
dende en un año e los restantes a cum
plimiento de los dhos mil ducados dende
en otro año so pena del doblo e a maior
abundamiento por virtud del dho Poder
al dho Mrn. Perez como pral. e el dho
Juan saez obligando su persona e vnes
como su fiador de mancomunidad e
a voz de uno e cada uno por el todo
Insolidum renunciando como rre
nunciaron la Ley de duobus Rex
de Bendi e la autentica o cita e la
autentica presente de fide Jusoriis
Rato manente pacto obligaron sus
personas e vnes e de cada uno de ellos
Insolidum para la paga e com
plimiento de lo que dho es a todas

las dhas partes e cada uno de ellos en lo que le
toca e atane dixieron que dauan e dieron
poder a todas las Justicias de sus Magdes e
cada uno de ellos para que todo lo sobredho
e cada una e la parte de ello se lo hiziesen
asi complir por todo rigor de dro asi por
via de entrega en execucion como por
otra via que cumpla e tambien de las pe
nas como del principal e de todas las costas
e daños que a la parte obediente se le recre
cieren e vinieren bien asi como si todo
lo sobredho fuese sentencia difinitiba de
Juez competente pasada en cosa Juzgada
e por ellos e cada uno de ellos consentida
y renunciaron todas y quales quier
leies fueros e dros escritos e por escriuir
que para ir o venir o pasar contra lo
en esta carta contenido les pudiese

Prouechar e la Ley en que dize que
General rrenunciacion non vala e las
dhas Dª Maria Mrnz e Dª Juana
Renunciaron las Leies e auxilio de
los emperadores Justiniano e Consul
tus Beleiano y las Leies de toro que
en su fauor sean siendo de ellas e de su
auxilio ciertas e certificadas por n
los dhos Esnos en las nuebas constitucion
otorgaron todas las dhas partes e cada
uno de ellos ante los dhos Esnos Contrat
en forma quales parezieren signado
de nros signos e de cada uno de nos in
lidum son testigos que fueron presente
a lo que dho es el Cura Pero Lopez de
Amezqueta e Domingo Abad de soto
e Juan Lopez de Gauiria señor de la
Casa e solas de Gauiria Vezinos de

Bergara y el dotor Andres de Vedia e Orso de
Ynguez de ochaandiano mercader e ochoa
de ochandiano Vezino de la Villa de Durango
a los quales dhos testigos e partes otorgantes
damos fee nos los dhos Esnos que los conezemos
e firmaron en esta Esra los dhos Juan Saez
e Juan Lopez e Juan Mrnz e porquanto
las dhas Dª Maria Mrnz e Dª Juana dixi
eron non saver escriuir de su Ruego firmo
por ellas el dho Cura Pero Lopez de Amezqueta
Pero Lopez de Amezqueta Juan saez de el
gueta Juan Lopez de olaso Galarza Antonio
de Vasalgarai Pedro de ovandiano e yo el
dho Pedro de ovandiano Esno de su zerarea
Catolicas Magestades es un notorio publico
en la su Corte e en todos sus Reinos e señorio
e del numero de la dha Villa de Durango
presente fui a todo lo que dho es en esta

dha Es.ra de Contrato en uno con Antonio
de Vasalgarai Es.no e testigo a Ruego de los
dhos Juan Lopez de olaso e Da Maria mrz
de soraluze e Da Juana e del dho Juan saez
alo qual conozco por ende por otorgamiento de ellos e del dho Juan Saez
de Elgueta fize sacar esa que en esta pu-
forma en estas ocho ojas que ban señaladas
de la rrabano de mi el dho Es.no e del dho Ant.o
de reg.o que de mi poder queda firmado
de sus partes e testigo y el poder original
y otro tanto de Reg.o en poder del dho
Antonio e por ende fize aqui este mio
signo acostumbrado en testimonio
de Verdad Pero de Ovandiano
e yo el dho Antonio de Vasalgarai Es.no
notorio publico sobre dho fui presente
a lo que sobre dho es en uno con el dho Pe
de ochandiano es.no sobre dho e los dhos
testigos e de otorgamiento de las dhas

partes e de pedimiento del dho Juan saez este
Contrato escrivi e fize escrivir e otro tan
to queda en mi poder con el poder original
e por ende fize aqui este mio signo a tal en tes
timonio de Verdad Antonio de Vasalgarai
e despues de lo sobre dho Luego incontinenti
el sobre ~~sobre~~ dho dia e mes e año sobre dhos en
presencia de nos los dhos Es.nos e cada uno de nos
Insolidun e testigo infraescritos el dho
Juan saez por y en nre del dho Mrn Perez
e por Virtud del dho Poder e la dha Da Juana
de olaso con Lizencia espresa de los dhos
sus Padres que ella se las pedio y ellos
se la dieron e concedieron que nos los
dhos es.nos hazemos fee dixo el dho Juan
saez que tomaba y Recivia a la dha Da
Juana por esposa e muger del dho Mrn
Perez segun e como manda la santa
Madre Iglesia de Roma e la dha Da Juana

dixo que rreciuia e rreciuio al dho Ant
Perez por su esposo e marido por medio e
mano del dho Juan saez e por virtud de
dho poder teniendo asidos de las manos
el Cura Pero Lopez de Amezqueta
e interrogandoles por la forma sobre
dha a las partes Concedieron el
dho matrimonio e les dio su bendicion
testigos Juan Lopez de Gauiria señor
de la casa de Gauiria e fortuno
de Oruesagasti vezinos de la Villa
de Bergara y el dotor Andres de Vedia
e Ovaniguez de Ovandiano vezinos
de la Villa de Durango e los otros conte
nidos en el dho contrato por testigo el
dotor Vedia Juan saez de Elgueta
Juan Lopez de Olaso Pero Lopez de
Amezqueta e Noa de Ovandiano Ant

de Vasalgarai Pedro de Ovandiano e Yo el
dho Pedro de Ouandiano Esno de sus cesarea
e catolicas magestades e del numero de la
dha Villa de Durango presente fui a todo lo so
bre dho e uno con el dho Antonio de Vasal
garai e testigos por ende e a pedimiento del
dho Juan saez de Elgueta fize sacar y saque
en esta publica forma de rregistro que en
mi poder queda firmado de los otorgantes
a los quales Conozco por ende fize aqui
este mio signo en testimonio de verdad
Pedro de Ovandiano

Yo el dho Antonio de Vasalgarai y Esno
e notorio publico sobre dho fui presente
a lo que dho es en uno con el dho Pedro de
Ovandiano Esno e con los dhos testigos
e de otorgamiento de las dhas partes e de pe
dimiento del dho Juan saez lo sobre
dho escriui e fize escriuir otro tanto

quedo en mi poder e por ende fize aqui
este mio signo a tal Entestimonio
de Verdad Antonio de Vasalgara y
fho y sacado fue este traslado de otro
que signado me entrego el señor Dn
de Curpide Vezino de esta Villa de Be
gara para este efecto por mi Juan
ochoa de Romagalarza Esno del Rey
nro señor y del numero de la Villa de
Bergara en ella a diez y ocho de sep
embre de mil seiscientos y diezan
y la esra de donde hize sacar entreg
a dho señor Dn Diego y fueron testi
al ber sacar Corregir y concertar
Juan de Aranguren y Pedro de Gou
olea Vezinos de la dha Villa y en fee
de ello hize mi signo y Recevi de dros
quatro Reales y no mas de
que doi fee Entestimonio

16

de Verdad Juan ochoa de Romagalarza

Tras.do Conz.do

tt

En la Villa de Bergara a Veinte y siete dias
del mes de Agosto de mil seiscientos y Veinte
y dos años ante el señor Phelipe Mrz de Arguizaun
segun o al de ante mi el presente esno parecio
Dn Juan Baupta de Razaual y dixo en el año
de mil y quinientos y Cinquenta y nuebe Mrn
Perez de Achotegui y Da Juana de Olaso hizie
ron binculo y maiorazgo de todos sus Vnes
Raizes con facultad Rl del Rey nro señor
por testimonio de Pero mrz de gorostegui
esno del numero de la dha Villa y Juan
Mrz de Gorostegui sino a suceder
en sus Rexistros y por su muerte aquellos
y los suios estaban bacos y a su dro con
benia auer y tener un traslado del pedio
que uno de los esnos de la dha Villa entrase

en los papeles y buscase y Buscadose
entregase signado y en deuida forma
y en todo pidio Justicia,,
El dho señor Alcalde mando que el prim.o
es.no busque la dha es.ra y buscado trag.
ante su m.d y Luego yo el dho es.no bus
cado el dho maiorazgo en el Registro
del dho año de quinientos y Cinquenta
y nueve Exsibi y bido por su m.d que
el dho D.n Juan Baupta de Irazabal
diese informacion para su Conpro
uacion y fidelidad del dho Pero
Martz de Gorostegui y Con su bista
proueria Justicia,, Y Luego pr.nte
por tal el a Pedro de olalde Juan
de querezazu y de pazalde Ynurrigas

Vezinos de la dha Villa de los quales tomo y re
cevio Juramento en forma y preguntadoles
por el tenor del Reclamo del dho D.n Juan
y auiendoseles mostrado el dho mairazgo
y la firma que al pie del esta donde Pero
Martz dixieron que ellos Conozieron al
dho Pero Martz de Gorostegui el qual saueis
que fue es.no del numero de esta dha
Villa fiel y legal y de toda confianza
y a las es.ras y autos que por su testim.o
pasaren bieron dar entero credito
y que la firma donde zi como dho es
Pero Martz es su forma y la qual acos
tumbro hazer y Reconozen por tal por
auerle visto diuersas vezes escriuir
y que esto era la verdad debaxo del
dho Juram.to y lo firmaron Juntam.te

Con el dho señor Alcalde Arguizano Chr
tobal de Inurrigarro Querezazu Pe
de Olalde, Ante mi Pedro de Iguerivar

auto. Vista por su mrd del dho señor Alca
la informacion dada a su mrd por el
dho Dn Juan Baupta y estar la d
escritura de maiorazgo son por
sano y fuera de toda sospecha man
y mando a mi el dho escriuano
a gasacar y saque su traslado y
signado y en deuida forma entreg
pagando el o dros deuidos en el e
qual interpone a su autoridad
Judicial tanto quanto con
dro Podra y lo firmo de su nom
bre Arguizano Ante mi Pedro
Iguerivar

Dio el dho esno en cumplimiento del auto de
suso saque el traslado de dho maiorazgo que es
del tenor siguiente

En el nombre de Dios todo poderoso Padre hixo
y espiritu santo que son tres personas e un solo
Dios berdadero que Viue y Reina por siempre
sin fin de quien todos los Vnes proceden e de
la bienaBenturada Virgen Gloriosa nuestra
señora santa Maria su Madre a quien ponemos
por nra señora e por nra Abogada deuia bon
dad deuia bondad e piedad ofrezemos la prnte
Escritura e lo en ella Contenido para que le
pulguiar e conseruar de tal manera que en
ello aia buen principio medio e sin egloria
e alabanza de su santo nombre de Jesus
Por ende sepan quantos esta Carta de
mejorazgo y maiorazgo e de primogenitura
Vieren Como nos Mrn Perez de Achotegui

e Dª Juana de Olaso su lexitima muxer
ambos vezinos de esta Villa de Bergara
que es en la mui Noble e mui Leal Pro
uincia de Guipuzcoa de vna boluntad
y Consentimiento yo la dha Dª Juana
Como espreso Consentimiento que pido
y demando a bos el dho Mrn Perez mi
señor Marido para fazer y otorgar lo en
esta escritura de maiorazgo y mejorazgo
Contenido, Dio el dho mrn Perez digo
quedo e Concedo la dha Lizencia marital
a bos la dha Dª Juana mi muxer segun
por Vos me es pedida
Considerando la grande obligacion que
asi por dam.to y drõ diuino y natural
e positibo todos somos tenidos y oblig
dos de mandar Instituir a nros fixos
e nros e decendientes de ellos e aca

tando otrosi que la Casa e Vnes de mi mui dos
deuidos e apartados por muchas partes desolada
y parezer por tiempo y quedando entera
permanezca para el seruicio de Dios y ensal
samiento de su santa fee fha para onrra y de
fensa y memoria de los pasados y se ennobleze
la Vida de los presentes e de los por benir por los
Reies por ellos son seruidos y resplandeze
en ellos la grandeza y fuerza de sus señorias
y queriendo proueer en todo lo suso dho e aca
tando que Dios nrõ señor por su infinita
Clemencia nos a dado vn hixo obediente
a nrõ como do hixo Dn Antonio de Achotegui
y olaso; Queriendo dexar en el y para sus
decendientes perpetuamente nuestras
Casas e Vnes nombres e apelido e Linaxe que
remos y es nrã boluntad de fazer de los
Vnes maiorazgo y mejorazgo y primogenitura

Edonacion emexoramiento al dho nro hixo
Dn Antonio y despues de la su hixo maior
y dezendientes y sucesores asi de las dhas
nras casas e vnes e rrentas casos e caserias
ferrerias heredamientos prados pastos
y otros vnes que nos emos e tenemos heredados
y comprados, e para poder fazer el dho
maiorazgo y mexorazgo de vuestra parte
se suplico a su magestad nos le diese li
cencia facultad e autoridad para ello
porque la disposicion que de ellos fizieren
fuese balida y firme para siempre jamas
e a su magestad plugo de nos la dar
y otorgar de que nos mandaron dar
su carta firmada de su nombre
y sellada de su sello su tenor del qual
sacado del orixinal es en la forma
siguiente

Dn Carlos por la diuina clemencia emperador
senper agusto Rey de Alemania Da Juana
su Madre y el mismo Dn Carlos por la gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos cicilias de Jerusalen de Nauarra
de granada de toledo de Balencia de Galicia
de mollarcas de sebilla de Cerdena de Cordoua
de murcia de Jaen de los Algarbes de Algeciras
de gibaltar de las Islas de Canaria de las Indias
Islas e tierra firme del mar oceano Conde
de Barcelona señores de Vizcaia y de molina
Duques de Atenas y de noe patria Con
den de Rusellon y de cerdena Marques
de Vristan y de goarano Archiduques
de Austria Duques de Borgona y de Bra
uante Conde de flandes y tirol &a
Porquanto de parte de vos Mrn Perez de

Achotegui e Dª Juana de Olaso bra
muxer Vezinos de la Villa de Bergara
en la mui Noble y mui Leal Provincia
de Guipuzcoa nos a sido dha relacion
que bos otros queriades fazer maiorazgo
de los Vnes muebles raizes y semobi
entes Juros Rentas y heredamientos
que al presente temes e tubieredes
de aqui adelante o de la parte que de ellos
os pareciere en uno de Vros hixos o
hixas que agora teneis o tubieredes
de aqui adelante y en sus dezendientes
y en defecto de ellos en otra qualquier
persona que quisieredes suplicandonos
e pediendonos por mrd os diesemos Lizen
cia y facultad para fazer el dho maio
razgo en la forma suso dha Con las

Clausulas Binculos y Condiciones que sostitu
ciones y Restituciones que quisieredes
poner y pusieredes en el como la nra mrd fue
se acantando los servicios que aver echo
y esperamos que nos fareis y porque
de Vras personas y otros que de perpetua me
moria tubimos lo por bien y por la presente
de nro propio motu y cierta Creencia y
por dro Rl ausoluto de que en esta parte
queremos usar y Usamos como Reies e
señores naturales y no Reconociendo su
perior en lo temporal damos Lizencia y
facultad a bos los dhos Mrn Perez de Acho
tegui y Dª Juana de Olaso para que de los
Vnes muebles Raizes e semobientes rentas
Juros o heredamientos que aora teneis
e tubieredes de aqui adelante o de la parte
que de ello quisieredes e por bien tubieredes

podais fazer e instituir el dho maiorazgo
en la Vra bida o al tiempo de Vro fallecim.to
por Vro testam.to o Postrimera Voluntad
o por bia de donacion entre bivos o por causa
de manda o institucion que quisieredes
o por otra qualquier Vra disposicion
o contrato y dexar y traspasar los dhos
Vros Vnes por bia de titulo de Vro mai
orazgo en el dho Vros hixos o hixas Lex.mas
que agora teneis o tubieredes de aqui a
delante y en sus dezendientes y en de
fecto de ellos en otra qualquier per
sona que quisieredes segun y Como
por la disposicion de Vros testam.tos
o mandas o daciones ordenes y disposi
ones con los Vinculos Reglas Bedam.tos
subceciones penas fuerzas y firmezas
y otras Cosas que bosotros pusieredes

y quisieredes poner en el dho maiorazgo que
por bosotros fuere dho mandado y esclarecido
en el dho buestro hixo o hixa Lex.mas que agora
teneis o tubieredes de aqui adelante y en sus
decendientes y en defecto de ellos en otra
qualquier persona que quisieredes en qual
quiera manera bigor y efecto y misterio
que sea o se pueda para que de alli adelante
los dhos Vnes de que asi ficieredes el dho mai
orazgo sean auidos por Vnes de maiorazgo
y nalienables e indisibles y para que
por causa alguna que sea o se pueda ne
zesarias o boluntaria Luce atiba ni ono
rosa ni obrapia ni dote ni donacion prote
nuncia o no se puedan bender dar donar
trocar cambiar en penar ni enagenar
por el dho Vuestro hixo o hixa ni subcesor

ni subcesores ni dezendientes ni por
otra persona ni personas algunas que
subcedieren en el dho maiorazgo por
Virtud de esta nra Carta de Lizª e
facultad que para ello os damos agora
ni de aqui adelante en tiempo alguno
para siempre Jamas por manera que
el dho buestro hixo o hixa Lexitima
en quien asi ficieredes el dho maiorazgo
y sus subcesores e personas los aran
e tengan por Vnes de Maiorazgo
y namenables indisibles sujetos
a restitucion segun y de la manera
que por bos fuere dho mandado orde
nado y establecido instituido y de
xado en el dho Maiorazgo con las
mismas clausulas sumisiones

Condiciones instituciones Restituci
nes mouidos penas fuerzas firmezas que
en el dho maiorazgo por bosotros fho fuere
contenido y bosotros quisiere desponer
y pusieredes en los dhos Vnes al tiempo
que por Virtud de esta nra Carta los me
tieredes o bincularedes o despues en qual
quier tiempo que quisieredes y por bien
tubieredes o por que bos el dho Mrn Perez
de Achotegui y Dª Juana de Olaso bra
muxer en Vra bida o al tiempo de Vro fin
e muerte cada e quando que quisieredes
e por bien tubieredes podars quitar las
Rentas Corregir y Reuocar y emendar
el dho maiorazgo y los Vinculos y con
diciones con que le ficieredes en todo

aunque no sean en tanta Cantidad qu
anto les podia pertenezer a su Lex.ma —
Y otro si es nra boluntad que caso que el
dho Vro o fira en quien asi fizieredes
e instituieredes el dho maiorazgo o otra
qualquier persona o personas que succe
dieren en el Cometieren qualquier o
qualesquier Criminales delitos porque
deuan poder supliendo qualquier parte
de ellos quien por suia o disposicion de dro
o por otra qualquiera Causa que los dhos
Vnes de que asi fizieredes el dho maiorazgo
Conforme a lo suso dho no puedan ser perdidos
ni se pierdan antes en tal Caso bengan
por hese mismo fho a qualquier persona
a quien por vra disposicion benian y per
tenecian si el dho deliquente muriere

sin Cometer el dho delito la ora antes que lo
Cometiere e abto si la tal persona o personas
Cometieren delito de herexia o Crimen lese
Maestatis o el pecado nefando Contra natura
que en qualquiera de los dhos Casos queremos
y mandamos que los aran perdidos y pierdan
bien de como si no fuesen bien el de maiorazgo
Y otro si Con tanto que los dhos Vnes de que asi fi
zieredes el dho maiorazgo sean buestros propios
y porque nra intencion y Voluntad no es de
perjudicar a lo suso dho a nos ni a la corona
Rl ni otro tercero alguno lo qual todo
queremos y mandamos y es nra boluntad
que caso haga y Cumpla no embargante la
Ley que dize que el que tubiere fixos o fi
xas Lexitimos solamente para si mandar
por su Anima el quento de sus Vienes

y mejorar a uno de sus hixos o nietos en
tercio de sus Vnes y las otras Leies que dizen
que el Padre ni la Madre no puedan
privar a sus hixos de la Lex.ma parte
que les pertenece de sus Vnes ni les poner
Condicion ni gravamen alguno salbo
se los destreze daren por culpas en
dro premisos y asi mismo sin embargo
de otros quales quier Leies fueros y
dros prematicas causiones de los
nros Reinos generales y especiales
fhos en contra o fuera de ella que en
Contrario de lo suso dho sean o ser
puedan aunque en ellas y en cada
una de ellas deuieren ser fha expre
sa y especialmente mencionanos
por la presente del dho nro propio

2 t

Motu y cierta ciencia y por dro R.l ausolu
to auiendo aqui por insertas e incorpora
das las dhas Leies y cada una de ellos dispen
samos con ellas y con cada una de ellas y
las abrogamos y derogamos Casamos y anu
lamos e damos por ningunas e de ningun
efecto y balor en quanto a esto toca tane
y a taner puede en qualquiera manera
quedando en su fuerza e bigor para en lo de
mas o delante, Y por esta nra Carta en
Cargamos al Ill.mo Principe Dn Felipe nro
mui nro mui caro e mui Amado nieto
e hixo y mandamos a los infinitos perlados
Duques Marqueses Condes comendadores
y su encomendadores Alcaldes de los
Castillos y Casas fuertes y el anal y los de
nuestro concejo presidente y oidores

delas nuestras Audiencias Alcaldes
Alguaciles merinos probostes tenientes
e Juezes qualesquier de todas las ciu
dades Villas y Lugares de estos nros
Reinos y señorios asi alos que agora
son como alos que sean de aqui ade
lante a cada uno e qualquier de ellos
en sus Lugares y Jurisdiciones
que guarden y agan guardan y
Cumplir a bos los dhos Mrn Perez de
Achotegui e Da Juana de Olaso e â
hixo o a hixa en quien fha cufi
zieredes e instuieredes el dho.
Maiorazgo e sus decendientes
esta mrd Lizencia e facultad
poder y autoridad que bos damos
para ello y todo lo que en Virtud

de ella fizieredes e instituieredes y orde
naredes en todo y por todo segun que en
esta nra Carta se Contiene y que en ello
ni en parte de ello embargo ni Contrario
alguno os no pongan ni Consientan po
ner y si nesesario fuere a bos los dhos
Mrn Perez de Achotegui y Da Juana
de Olaso y buestro fixo y fixa en quien
asi ficieredes e instituieredes el dho
maiorazgo e sus decendientes y perso
nas quisieredes o quisieren nra Carta de
Prebilegio y Confirmacion de esta nra
Carta e Lizencia e autoridad y de maio
razgo que por Virtud de ella ficieredes
e instituieredes mandamos al nro mai
ordomo y Canciller y notorios maiores

de los Preuilegios y Confirmaciones
y a los otros ofizi a los que esta mien
en la tabla de nro sellos que os le den
libren fasen y se leen la mas fuerte
firme y bastante que le pidiere dos
y menester hubiere del, Y manda
mos que tome la Razon de esta nra
Carta el Contador Diego Nauarro
e los unos ni los otros no fagades ni
fagan en deal por alguna manera
so pena de la nra mrd y de diez mil.
mrs para la nra Camara a cada uno
que lo Contrario fiziere dada en Valla
dolid a diez y siete de Henero de mil
y quinientos e cinquenta e un años
yo la Reina yo Juan Jaquez
de Molina secretario de su ss

Rl e catolicas magestades la fize escriuir
por su mandado su Alteza en su nre el Lizdo
montalbo, tomo la Razon Diego Nauarro
Registrada Mrn de Bergara Mrn ortiz
Por chano

Considerando Lo que los sauios afirmaron
que los Vnes temporales son fiador de fortu
na y nezesidad futura que a los hombres
puede subceder e sin ellos onrra ni Na
cion no se puede bien Conseruar y difi
culto si son o es en largos tiempos conser
uar los tales Vnes temporales en una
Rodilla e linas o los quales y mas ce on
siruan son los sujetos a restituciones
binculados con autoridad de principio
que no reconoze superior en lo tempo
ral Como fueron y son los Catolicos
Reies nros señores e sus progenitores

de gloriosa memoria y seran sus
posteros perpetuamente y el mis
mo poderio que tubo Roma y su cer
nado Emperadores quando señoria
ron al mundo e fizieron las Leies
e por ellas establecieron que las Lex.mas
Jure Natura de Vidas por los acen
dientes Lex.mos y naturales a los de
cendientes fuesen solo la tercera
parte de todo el az en echo de la faci
enda do hobiere otro hixos e quando
hobiesen y ficiesen mas de quatro
fuese la mitad de Laaz e hese mismo
poderio tubiese entre sus mag.des
de los señores Reies sus progenito
res e asi por sus Leies Reales acre
centaron la Lex.ma sin Respetto
de Numero de Hixos que fuese

todo el aze cierto el quinto y el tercio
Concedieron bincular entre hixos y poner
qualesquier Condiciones de semejanza de
sacrilegio seria dudar del Poderio Real
en el acrecentar a diminuir las Lex.mas
e por conseguir los facultades de las insti
tuciones de Mayorazgos e aquellos tubiesen
origen e autoridad del dro diuino y esta
Confirmado por el uso y Costumbre de
ñros Reies señores e de sus Reinos y se
norios de España y no solo en los principados
y estados de Caualleros mas aun en los pa
trimonios inferiores que Preuilegio
R.l temporal o posesion inmemorial
pretenden Como por sus Vnes esta estable
cido la institucion de Mayorazgo e for
ma y Representar Con Lizencia Cerca

dello seruir porque de fee y poco animo
y que la Casa diuidida e apartada en
muchas personas es desolada o penza
por tiempo y quedando entera por
manera para serbicio de de Dios
y ensalsamiento de su santa fee ca
tolica para onrra y defensa de los
pasados es e en Noblezca la Vida de los
presentes o de los por venir e los Reies
por ellos on seruidos e resplandeze
en ellos la grande e chura e sus manos
e que nro Señor por su infinita cle
mencia como de suso es dho años los
dhos Mrn Perez de Achotegui
e Da Juana de Olaso nos a dado
un fixo obediente Lexmo e natural
al dho Dn Antonio de Achotegui

Olaso e que pensado dejar en el e para
sus dezendientes perpetuamente mss
Vnes nombre apelido e Linaxe otorgamos
y Conezemos que solas Condiciones mo
dos Cargos grauamenes Proibimientos
e binculos que de y dho seran declarados
e con cada uno de ellos binculamos y mete
mos en nro maiorazgo en Virtud de la
dha facultad Rl los Vnes muebles el Raizes
e Rentas que de presente tenemos que
son los siguientes

Primeramente las nras Casas prales lla
madas Olaso e chas que tenemos en esta
dha Villa adonde al presente Viuimos
e moramos que son en la plaza de la Iglesia
del señor san Pedro con sus edificios
y franquezas e huertas e solares pegantes
a las dhas Casas y la Casa de Corin

que esta pegante a la dha huerta cuios
Linderos son Notorios y Conocidos.
Itt las casas que tenemos en frente
de las dhas Casas prales y su huerta
pegante a ellas y su seruidumbre
entradas e salidas que los hubimos
por anpra de Miguel de bereceibar
e su muxer cuios Linderos son
Conocidos y notorios la mitad o la
otra mitad aquella que nra Voluntad
fuere Reseruamos para nos y que
podamos disponer en bida o en muerte
Como quisieremos
Itt otras casas que nos emos e tene
mos en esta Villa en frente de la dha
Iglesia de san Pedro que alinden
por una parte con Casas de Pedro
Mrnz de Vpaegui con la berta

que la dha Casa tiene de tras del ospital
de esta dha Villa
Itt las dos pares de Casas que tenemos
pegantes unas de otras en la Calle de Vi
da curuzeta con sus huertas de tras que
alinda por la una parte con casas del con
tador ondarza y por la otra con Casas
de Mari Juan de Varutia e sus bertas
Itt otras casas que tenemos en el dho
Barrio de Bidacuruzeta que alinda
por la una parte con casas de Martin
de mouia herrero e de la dha con casas
de los Herederos de Miguel Ibanez
de mouia difunto y por delante y por
de tras Calles publicas de la dha Villa
Itt seis Casas que tenemos en el barrio
de mispildi pegantes una e de otras
en ylera con sus huertas y heredades

que ande tras las dhas Casas que
Lindan por debaxo con Campo e plaza
publica Concejil y por detras con las
Huertas de Miguel saez de Gaviria
e de los Herederos de Diego Mrnz
de zabala difunto

Itt la casa y Heredamiento que
nos hubimos y tenemos en el Lugar
llamado de Iturrizaga que alinda
Con casas y heredades de Pero ochoa
de Ruesagasti

Itt la tierra y Heredad de yusaga
rreta que Alinda por la una parte
Con Heredad del comendador ondarza
y Con las heredades de los herederos
de Pero Garcia de Arostegui

Itt la nra heredad de Junto y pe
gante a las Huertas de la casa de los
Herederos de Juan Perez de Ugarte difunto

Itt el manzanal de Arrizuriaga que alin
de por la una parte Con heredades de Pero
fernandez de e Isaso e por la otra parte
Con Heredad de Pero Garcia de Oruesagasti

Itt los montes y suertes que tenemos en el
sel de oceta que son dos fuegos y diuididos
en suertes Como pareze por es.ra que el pnte
es.no

Itt. la Casa e Caseria de aquiegui con su
ter.no señalado y conocido y en todo super
tenezido e cabto tierras Arboles que tenemos
por indiuidos con Pedro fernandez de
Izaguirre es.no que e Reseruamos en nos
para disponer a nra Voluntad

Itt la texeria de aquiegui y la casa
que esta pegante a ella con su terminado
y limitis Conocidos y superten.do y mas
la tierra de zuburruti que Alinde con

las heredades de la Casa de Orzeta

Itt la Casa e Caseria de Sarasqueta con todo su pertenezido de Heredades y montes cuios Linderos son notorios y conocidos y mas los trecientos y setenta pies de Castaños que tenemos plantados en la de esa de Anucola y su dro

Itt mas la Casa e caseria de Aguirre e lo sua con todo su pertenezido cuios Linderos son notorios

Itt la quarta parte de la Casa e Caseria de Harbarza e lo sua con todo su pertenecido e tierras montes cuios Linderos son notorios y mas una suerte de monte en Aguiroz por indiuiso de las Casas de Arana e las turrieta

Itt mas la Casa e Caseria de Iturbegui eta con su pertenecido de tierras e montes conocidos por su nombre e con mas las tierras que compramos del Vespede de Aguirre de Placencia y del Vespede de Uranguren y con los Arboles plantados en lo concexil junto a la dha Caseria

Itt el monte o tierra llamado de Lesarri que es junto a la Casa de Lesarrique Alinde por la una parte con montes e tierras de Pero Gonzales de Basalgarai Esno e por la otra parte con montes e tierras de los Herederos de Pero Saez de Eguino y mallea

Itt la nra Casa de Campos con su pertenecido de tierras e Castañal e manzañales cuios Linderos son notorios

e Conocidos Con el monte Jazal que
Cromprámos de Mrn saez de Olaverria
Itt la tierra manzanal de Amilaga
que linde por la vna parte Con hereda
des de Juan Ruiz de Galardi y por
la otra Con las Heredades de los herede
ros de Pero Lopez de Eguiño y Mallea
Itt la Casa de la Puente nueba cono
cido por su nombre Con la tierra he
redad que esta pegante a ella
Itt la Casa e Caseria de el Coro
muno a Con todo su pertenecido
de heredades y manzanales Cuios
Linderos son Notorios y Con las
suertes que tenemos en el de narba
ua conta
todo lo quales dhos Vnes son sitas
en Jurisdicion de esta dha Villa de
Bergara

Itt mas la Quarta parte de Herreria
de Gesalibar Conocido por su nombre
que es en Jurisdicion de la Villa de Mondra
gon que tenemos Juntamente con
otros parconeros Con todo lo pertenecido
a ello de montes y de sa tierra agoa y pre
saucios Linderos son notorios e conocidos
Itt mas la nra Casa solar y torre de
Arazola Conocido por su nombre que es
sita en el señorio de Biz caia en la
Merienda de Durango con su herreria
y molino Juntos a ca a la dha casa
y Con su pertenecido de Plaza huertas
heredades y manzanales y Castañales
y Con todo lo a la dha Casa anexo y
perteneciente Cuios limites son
Conocidos

Itt los seles de Gaual y tierra que tene
mos en el dho Lugar de Arrazola con
los montes Jarales que en ellos ay cuios
limites son Notorios
Itt mas la Casa y Caseria de Azter
cazela y en la dha Arrazola con todo
su pertenecido de montes tierras
y manzanales y partes que le perte
nezen en los montes y de essas de
Albina cuios limites son notorios
Itt mas la Casa e caseria de la rrocha
que es en el dho Arrazola conocido
por su nombre cuios limites son
Notorios con la que le perteneze
en los montes y de sas Vesai de La
rroña Calinan
Itt mas la tierra e Robledad lla
mado de Aristi que nos aximose

tenemos en la dha Arrazola conocido
por su nre e limites con mas ocho
mil Robles y castañas que tenemos
plantados en el terminado de Aizpeque
son conocidos los sitios y Limites
Itt mas las ocho casas propias que
tenemos en propiedad y posesion en la
Ciudad de sevilla todas ellas en una
Renclera en la puerta de san fran.co en
la calle de tintero que alindan
por una parte con otras casas
que tenemos de peruida en la dha
Ciudad de sevilla por la una parte
e por la otra parte con casas de las
quales dhas casas estan dadas
a Renta peruida a los a Rendado
res e despues Podra hazer el Arrenda
miento que quisiere al tenor de esta

es.ra de Maiorazgo

Itt mas doscientos ducados de
oro de Renta de un censo al quitar
en cada un año que tenemos inpu
estos en esta Villa de Bergara
e su Jurisdicion y en Vizcaia
y en otras partes sobre las personas
e Vñes de los Contenidos en un
memorial que esta firmado de mi el dho
Mrn Perez de Achotegui e del es.no
de la Causa y es nra Voluntad se pon
ga asido Con esta es.ra de maiorazgo
para dar signado Juntamente que
le auemos aqui por Inserto al qual
nos referimos los quales dhos censos
son inpuestos a Razon de cada doze
mil el millar y pues las partes que los
deuieren podran Redemir pte de ellos

3

ordenamos y establezemos que nos y el
dho Dn Antonio nro fijo o los subcesores
de este maiorazgo la suerte pral de lo
que asi Redimieren de los dhos Censos
lo aran de Conbertir dentro de quatro
meses despues que se Redimiere en renta
o en Vñes Raizes e incluir este maiorazgo
e a nos desde agora para entonzes e la ue
mos aqui por incluso en este maiorazgo
la tal Cantidad

Itt. nos los dhos Mrn Perez de Achotegui
e Da Juana de Olaso como Padre Lexmos
señalam.to por la Lex.ma que puede e deue
pertenezer asi de presente Como en qual
quier tiempo en los sobre dhos Vienes
binculados en este maiorazgo por nos
y en los demas que Quedaren en la futu
ra subcesion de nos e cada uno de nos

asi en lo Raizes como en lo mueble
a Dª Ana de Achotegui y olaso nra
hixa Lexma y natural seis mil
e trescientos Ducados de oro e doze
Camas de esta tierra e una Cama
Castellana con su paramentos e sus
Joras e bestidos de su persona
de la dha Dª Ana Conforme a su
merecimiento de todo lo que dho
es se a pagada la dha Dª Ana por
el dho Dª Antonio nro fixo los tres
mil Ducados luego el dia que el dho
Dn Antonio se desposase sin otro
plazo antes o tener es Contento
de la dha Dª Ana e los tres mil
e trescientos Ducados Restantes
e la plata Camas Joras y Bestidos
segun de suso se declara los aramos

de dar y pagar a la dha Dª Ana nuestra
hixa nos los dhos Mrn Perez de Achotegui
e Dª Juana de Olaso el dia que la dha Dª
Ana se desposare por la orden forma y
Plazos que con su esposo y Con ella nos
Concertaremos de nros propios Vnes
que tenemos fuera de los Inclusos
en este dho Maiorazgo y de mas de ello
nos obligamos de mantener y dar de
Bestir y Vestido a la dha Dª Ana
nra hixa asta que con auida de Dios
se Case Conforme a la Calidad de su
persona Con que la dha Dª Ana faga Re
nunciacion bastante en forma en fauor
del dho Dn Antonio nro fixo de lo que
puede y deue pertenezer de la futura
subcesion de nos e cada uno de nos

en los Vñes Inclusos en este dho
maiorazgo e asi bien de aquello
que puede ô deue pertenezer en la
dha futura subcesion nuestra
en los Vñes muebles e Raizes e Ren
tas que al presente tenemos e tubi
eremos en fauor de nos los dhos
marido e muger de manera que
los Vñes que tenemos e tubieremos
fuera de los Inclusos en este mai
orazgo sean Libres y de ellos en
teramente o parte de ellos podamos
disponer a nra boluntad en Vida
ô en muerte sin parte de la dha
Da Ana ni del dho Dn Antonio
o los podamos dar en Vida o por
testamento y de otra qualquier

manera a uno de ellos nros fixos qual
quisieremos ô a anuos por la orden
y forma que nra boluntad sera y que las
dhas Renunciaciones aya de hazer
y otorgar con toda Validacion y firme
za nezesaria que al caso conberna
todos los quales dhos Vñes e mrs con las
Condiciones de la dha dote de los
tres mil ducados de la dha Da Ana
e con las demas Condiciones que decis
o seran declarados metemos e bincula
mos nos los dhos Mrn Perez e Da
Juana en el dho maiorazgo bien y cum
plidamente segun que lo nos auemos
e tenemos e poseemos e nos perteneze
e perteneze pueden y deuen en qual
quiera manera con todas sus entradas
e salidas e pertenencias dros y aciones

a los dhos Vñes de suso declarados perte
necientes asi de fho como de dro para
que todo se faga siempre a mas maio
razgo cuerpo de Vñes e hazienda Jun
to y quien todos los dhos Vñes perpe
tuamente subceda solo uno por
la orden y manera siguiente
Sea Lexmo y natural nazido de
matrimonio Carnal que si del dho
matrimonio hubiere hixos y Ba
rones o embras que hauiendo ba
ron aunque la hixa sea de mas
Hedad subceda el hixo Baron
e hauiendo somas hixos subceda
el hixo maior en dia sea por
muerte de maior en dia e sin
hixos ni decendientes Lexmos

Y naturales subceda al segundo fixo
e por muerte el segundo el tercero o si de
grado en grado e si no hobiere fixos barones
en los tales fallecieren sin dezendientes
Lexmos y naturales subceda en los dhos
Vñes de maiorazgo la hixa maior en dias
e por muerte de la segunda e a tercera e asi
de grado en grado e si hixos Lexmos y natu
rales dezendientes de segundo o tercero
matrimonio hobiere el dho Dn Antonio
auiendo hixos o nietos de dho matrimonio
sin embargo subcedan los hixos e hixas
del primer matrimonio ~~subcedan~~
como dho es e por defecto de los fixos decen
dientes del dho primer matrimonio
subcedan los hixos e hixas de segundo
matrimonio por la horden que dho es

de los hixos dezendientes del primer
matrimonio e por defecto o muerte
de los dezendientes de segundo matri
monio subcedan los hixos del ter
cer matrimonio por la horden suso
dha e siempre perpetuamente sea
uno el subcesor en los dhos Vnes e si
caso biniere al quarto matrimonio
lo mismo se entienda e que si los
fixos e fixas de qualquier matri
monio del dho Dn Antonio que en
este dhos maiorazgo son llamados
e subcedieren murieren con hixos
e hixas e asta los hixos e fixas
subcedan en los Vnes de Maiorazgo
por la orden suso dha e tambien
sus dezendientes por Lima dra

uno en pos de otro subsesiuamente in per
petuo e si el dho Dn Antonio muriere sin
dexar hixos o hixas o nietos o nietas
o dezendientes de qualquier de los dhos
matrimonios o sus dezendientes murieren
sin dexar decendientes que subcedan
en el dho maiorazgo segun y por la
horden que de suso dho es se restituian
e buelban todos los dhos Vnes de maiorazgo
a la dha Da Ana de Achotegui e o la so
nra hixa Lexma e natural e si muerta
fuere al tiempo que biniere el dho caso
de Restitucion Da Ana su hixo o hixa
e sus nietos e dezendientes por la orden
y forma de subcesion de haies prufica
da de suso para con los hixos decendientes

del dho Dn Antonio conque sea uno
el subcesor dependiente de nuestro
Rodillo, e asi por la horden de pre
cacion dezimos nos los dhos Mrn
Perez de Achotegui e Da Juana
de olaso e cada uno de nos por lo
que nos toca e atañe que dende en
tonzes para agora y de agora para
entonzes llamamos a la subsecion
de los dhos Vnes del dho nro maioraz
go al dho Dn Antonio nro hixo e por
muerte y defecto del dho Dn Antonio
o de sus hixos y decencientes Lexmos
y naturales de Lexmo matrimonio
e a cada uno de ellos y en caso de
muerte y fallecimiento de los
dhos Dn Antonio y Da Ana sus

Lexmos y naturales e decendientes Lexmos
y naturales de ellos de Lexmo matrimo
nio Reseruando en nos la declaracion
de quien el han de ser llamados a la sub
cesion del dho maiorazgo la qual dha decla
racion faremos en Vida o en muerte
unanimes y Conformes nos los dhos
Mrn Perez e Da Juana en las persona
o personas que bien Visto nos fuere
mos y en caso que fueremos discor
des o murieremos sin hazer la dha
declaracion Cada uno de nos que
Vibo quedare muerto el otro pueda
disponer a su Voluntad de sus propios
Vnes y nombrar subcesor en sus Vnes
y los Vnes de qualquiera de nos sean
libres para la Reparticion o no comprensos

ni binculados a maiorazgo e si am
bos e dos marido e muxer fueremos
Conformes en nombrar los tales
subcesores los tales sean obligados
y tenidos de Guardar y Cumplir
el tenor de este dho maiorazgo e los
mas Grauamenes binculos Condicio
nes e sumisiones que por nos se les
fuere puesto asi por el tenor de
la facultad y Carta Rl. Como
de otra manera que fuere nra
Voluntad e si por caso nos los dhos
Mrn Perez e Da Juana fallecie
remos sin hazer el dho nombra
miento siendo Viuio los dhos Dn.
Antonio e Da Ana nros fixos
e qualquier de ellos en tal caso
el que se fallexiere de ellos por subcesor

del dho maiorazgo pueda llamar a la
subcesion de este dho maiorazgo o Vnes
a las personas que les pareciere con que
sean parientes propincos de nos los dhos
Mrn Perez e Da Juana uno de dos como
mexor les pareciere e no a ningun tras
bersal que no sea pariente a lo menos
enter.o de quatro grado porque nra
boluntades que el subcesor de este maio
razgo siempre sea nro deudo e pari
ente no hauiendo dezendientes e falta
de ellos lo qual mandamos se aguarda
do e cumplido y en caso que por nos
ni por los dhos nros fixos no fuere fho
el tal nombramiento e citando per
sonales nra boluntad y queremos
y mandamos que subcedan en nro

Vñes e maiorazgo dos Parientes
mas cercanos de nos los dhos Mrñ
Perez y Dª Juana el uno baron y la
otra embra y de cada Linaxe uno
y que esten por Casar y que los
tales sean y Con estos Canauidos
por llamados a la subcesion de este
dho maiorazgo e Vñes como si fue
sen nrõs dezendientes y llamados
al dho maiorazgo de lo sesies dezen
dientes y por defecto de ellos no tener
dezendientes subcedan en el dho
maiorazgo otros dos Parientes cer
canos e de nrõ nombre e Linaxe
por la misma orden se tenga
perpetuamente sin contrario
por nos o por los dhos Dn Antonio

e Dª Ana nrõs fixos siendo poseedores
de este dho maiorazgo no fuere declarado
y esta horden mandamos hordenamos
y establezemos sea guardado e cumplido
en todo o por todo como en el se contiene
Itt que el nieto ô nieta Lexmo e natural
del poseedor o poseedores de los dhos Vñes
de maiorazgo Cuio Padre o Madre
subcediere en el dho maiorazgo si biuo
fueren quando su Padre o Madre
o Abuelo ô abuela de esta e nieto ô nieta
morieren o su Padre debieren las cauo
de Palacio que de uiso se diran
subcedan por la orden y a dha en el
dho maiorazgo por muerte o priuacion
de Aguelo o Aguela escriuiendo
a los hermanos hermanas de su

Padre el de otros Parientes de su Padre
o madre o la que se dize nietos e enti
enda de los Viz nietos ——
Itt siempre los llamados a la dha sub
cesion de maiorazgo a quien por la
dha orden diuiniese e a subcesion
a conteze ser sordo o mudo Juntamte
o furiosos o o mentecatos a gofo o mos
truo o tolido inpotente de persona
Anatiera desde su nazimiento
e si por enfermedad o por otra
cosa sobre bimere en la tal per
sona e a ser de dad o inbidez Jun
tamente o el furor o mentecate
dad o gaced o mostruocidad o toli
dez o inpontencia de persona
o qualquiera de ello antequise

a casado aunque subceda en el dho maio
razgo el tal no subcida en los dhos Vnes
de maiorazgo ni llamamos a los tales a los
dhos Vnes e maiorazgo y el siguiente en
el grado o rixen de subceder subceda en
el tal e trasfieran el Dominio e posesion
de los dhos Vnes auiendo por muerto o mu
erte natural el tal sordo o mudo Junta
mente o furioso o mentecato o gafo o mos
truo tolido o inpotente de su persona
o qualesquier subcediere esclusos el
tal o los tales por toda su Vida e de para
sus alimentos de los frutos y Rentas
de los dhos Vnes binculados quanto con
benga a besta de buenos con que no
exieda del quinto de los dhos frutos

e Rentas o se rande de abaxo en pero
si la tal sordedad y mudez Juntam.te
o el furiosamente Catedado tolidez
o inpotencia de persona que qual
quier de los dhos casos aca e cierto
despues que se a Casado e ara subcedido
en los dhos Vnes de [illegible]
Casado todo en el tiempo durante
matrimonio sea propietario e po
seedor de los dhos Vnes e despues del
sus hixos y dezendientes lex.mos
y naturales por la orden suso dha
sino fuere Casado ni tal que se
gun el precepto de la santa Madre
Iglesia no pueda Contraer ma
trimonio Carnal sea auido por
muerto e muerte natural antes

al punto del tal bim.mto o priuado de los
dhos Vnes y el señorio e posesion se an trans
ferido y se Jure en el seguiente en el
grado con que la auida por toda su Vida
para sus alimentos con la tercia parte
de los frutos y Rentas de los dhos
Vnes de maiorazgo o se los de y entre
que el dho subcesor al priuado
Itt que sus hixo ô hixa nieto ô nieta
o del sentientes maior en edad que
fueren y tubiere primero en el grado
o orden de subcesion del dho maiorazgo
se desposare e casare e contraiere ma
trimonio con qualquier persona
de qualquier persona condicion
e calidad aunque sea de tanto o malo
mucho mal Condicion y la toda de

Linaxe e auer persona o merecimiento
sin Lizencia y autoridad y es
preso Consentimiento del Padre
y dela Madre si buios fueren
o si fueren muertos del Abuelo
o Abuela e del que de ellos fuere biuo
poseedores delos dhos Vnes de mai
orazgo aunque el matrimonio
no sea tal que la santa Madre
Iglesia aia ni tenga por dar
destino o siendo hixo o nieta
Picara de su cuerpo sin con
traer matrimonio sean auidos
por muertos o muerte natural
por el mismo fho non puedan
subceder ni subcedan en los
Vnes de maiorazgo el siguiente

La orden subceda y no baste perdon ni
disimulacion de Padres e aguelos en
quanto al casamiento dela hixa o nieta
se subceda si se desposare o contraxiere
matrimonio antes que cumpla a los Veinte
y Cinco años en tiempo si asta la dha he
dad sus Padres e aguelos no la desposaren
e casaren y ella se desposare e contraxere
matrimonio dende en adelante con per
sona que no fuere subceda en
los dhos Vnes e maiorazgo y esto se entien
da a lo que sera matrimonio balido presi
dente pecare de su Cuerpo aunque sea
de mal hedad de los Veinte y Cinco años
Itt siente los llamados a la dha subce
sion difiniere Caso que de vn mismo
Caso naciere dos o mas del mismo hixo
es que primero saliere del bientre dela
Madre entero o por mal parte del

cuerpo si perfiere en la dha subzesion
y si los dhos de salieren juntos no
Costuiere qual de ellos primero nacio
o salio del bientre de la Madre a ele
cion del Padre o Madre propietario
poseedor o subcesor de este maiorazgo
y el es Lerdo subceda el dho maio
razgo e se prefiera e sino declare
es leieren y echen suertes entre
si el que la suerte Cupiere sea el
subcesor e subceda en los dhos Vnes
de maiorazgo

Itt que los dhos Vnes de maiorazgo
por ningun subcesor en ellos pue
dan ser Vendidos trocados ni cam
biados ni enaxenados por ningun
titulo Luceatibo pro ni oneroso
en hixos ni dezendientes ni en

Iglesia ni monasterio ni rreparticion
o Vniuersidad ni ospitales ni en estranos
algunos o aunque sean en dotes o donacion
o pertenencia o en casamiento ni en Alimentos
Lex.mas obras pias Redencion de Cautibos
de su pripia persona del subcedido e del
que subcediere el dho maiorazgo ni sus decen
dientes ni estranos aunque sea preso y de
tenido por infieles Christianos e y cie
tam in licitamente en porque los frutos
y Rentas de los dhos Vnes de maiorazgo
puedan enpeñar en agenar por toda su
Vida asta que muera su muerte natural
Realmente y Con efecto e para despues
de la dha su muerte natural en tres años
para en solo los Casos de Redencion
de su persona y decendientes e para auiden

ellos Casamientos y dotaciones de
sus hijos e hijas que no o subcedan
en el dho maiorazgo e para pagar sus
deudas e cargos de Anima e legatos
profanos puedan disponer de los fru
tos y Rentas de vn año despues de la
dha su muerte natural e no mas se
entienda que este año es reno de los
tres años o de los dos años no puedan
disponer para las otras deudas y
Cargos de la anima con esta condu
cion espresa les llamamos al dho
maiorazgo e si el poseedor de los dhos
Vnes de maiorazgo espera subcedero
tubiere dro de subcesion o mediante
o prebiniere algun auto de declinacion

o titulo curiatibo o onoroso por testam.to
Codicilo ô Vltima Voluntad o por Contrato
o Caso Contrato entre biuos aunque sean
para en los dhos casos o en otros qualesquier
pios o no pios pensados o no pensados
si miles e mas prebilegiados o menos en
el mismo Juntamente se ra uido por muer
te natural el que al tal auto de enagena
cion destinare probenir el Dominio
posesion de los dhos Vnes por ministerio
de Ley insoluren se transfiera o sea
auido por transferido bere R.l entre
en el primero siguiente en el grado
de la dha subcesion por la orden que
es dho que si el tal primero Consintiere
espreso o tacito en la tal alinacion

o cumulare de Continuar e a posesion
de los dhos Vnes e gozar de los frutos
en el siguiente en el grado transfiere
se a auido por translato el Dominio
e posesion de los dhos Vnes e si el tal
Consentiere o cumulare en la dha
Aliacion se transfiere en el si
guiente llamado a la subcesion
in futura el Dominio e posesion
de los dhos Vnes para cuio efecto
dende agora para entonzes y desde
entonzes para agora nos Constitui
mos o por tenedores y poseedores
que a cada uno de ellos dono moseda
mos o por el llamado a la dha subce
sion por la dha orden espreso in ta
cito no Consentiere ni disminuiere

Alinacion de los dhos Vnes

Itt que para la paga de la dote arreba
xuar que hubiere y Rl mente Recibiere
el dho Dn Antonio o nos por ella la dha
Da Ana su hermana en nro nre quede
obligado este dho maiorazgo o los Vnes
en el Contenidos en los Casos de Restituci
on o retorno y que esto se entienda
Consolo el dho Dn Antonio por particular
prebilegio y Excesion que aqui estamos
y no les balga a ninguno de todos los
otros llamados e subcesores de este dho
maiorazgo

Itt por quanto algunos de los dhos Vnes
binculados estarian mejor que fuesen
permutados por otros Vnes para la
dha nra Casa queremos y es nra bolun

tad que sin embargo de lo Arriba dho
quede a mi el dho Mrn Perez de Acho
tegui facultad para poder permutar
los dhos Vnes con que aquello que se
permutare sea Incluso en el dho mai
orazgo e binculo en todos desde agora
lo emos por binculado e metido en el
dho maiorazgo

Itt que para solo la paga de la dote
que hubiere y Rmente el poseedor
del dho maiorazgo Reciuiere con
su muxer e ceto el dho Dn Antonio
en los Casos de Restitucion o con
seruacion de la dha dote sean y esten
ipotecados los frutos Rentas de los
dhos Vnes del maiorazgo los deue
goze para en quenta y pago de los dhos
mrs Dotales asta la Cantidad.

Concerniente e de los dhos frutos y Rentas
Rezivas su paga la mexor o quien por ellas
los hobiere de hauer en lo que se dize estableze
en la dote de la muxer se entiende en los
mrs que el marido traxere en Casamto
a la muxer e sus Padres poseedores del
maiorazgo e ellos Recibieren para dote
alimentos de los otros sus hixos e hixas
e sus Cargos

Itt dezimos nos los dhos Mrn Perez de
Achotegui e Da Juana de Olaso que no lla
mos a la subcesion de los dhos Vnes de maio
razgo a ninguno que sea fraile e monxe
ni monxa ni beata ni Clerigo de horden
sacro ni persona alguna de Relixion
a la hora o tiempo que segun la orden de sub
cesion suso dha debiniere el Caso de la

subcesion y el tal a los tales se fueren me
tidos en Relixion o recevido el auito
o fuesen Clerigos de orden sacro mamo
nesterio como a su subcesor vniversal
Antes espresamente mandamos
y desponemos que se quiente en el grado
e orden de subcesion me alego su
bida o fuese o sea auido por muerto
natural como si antes o al punto
que diuiniese — a la subcesion en el
tal fraile monxe o monxa beata
Clerigo o persona de Relixion fuera
muerto —

Casi mismo si despues que fuere llama
do a la dha subcesion o poseiere los Vñes
de Maiorazgo se metieren fraile monxe
o monxa o beata o se hizieren clerigo
de Orden sacro o se metiere en alguna

Relixion antes o primero que con efecto
entraren en la dha Religion o tomaren
orden sacra sea auido por muerto muerte
natural e priuado del Dominio e posesion
de los dhos Vñes e se trasfiera e sea auido
por transferidos en Domino e posesion
en el se quiente en el grado y subceda en ellos
y dominio ni posesion ni en Vso ni presta
cion la orden Iglesia ni monasterio
en que entrare en ellos sea transferidos
Como en subcesor vniversal y particu
lar del ingreniente porque desde agora
para entonzes y desde entonzes para
agora en algun auto de entrar en Relixi
on o tomar orden sacra — debemos
re prebenir el tal poseedor llamamos
al se quiente en el dho grado para la subcesion

de los dhos Vñes en nrõ nrẽ nos Cons
tituimos por poseedores de los dhos
Vñes

Itt q por ningun delito ni casi delito
eceto por los ecetados en el dho titulo
de maiorazgo que el poseedor de los
dhos Vñes del maiorazgo como tiene
no puedan de benir y debengan
los dhos Vñes a la Camara oficio de
su Mag.d ni del papa ni de otro perlado
ni señor ni de rreperlado ni Iglesia
ni persona alguna publica ni pribada
aunque por la nutura y balidad de el
tal delito ô delitos ô o casi delitos por mis
terio y y p sso Jure o por sentencia
de Juez los Vñes del deliquente
se transfieran en los tales porque
los dhos Vñes donamos e incorpora
mos e binculos e incorporamos

so expresa condicion que si el poseedor
de los dhos Vñes ô el que despues pretendiere
drõ el subceder de hubieren o trataren
de benir algun auto deliquente e Cometa
tal delito o casi delito se an auido por mu
erto muerte natural e priuado del dominio
e posesion de los dhos Vñes ô del drõ de sub
ceder en ellos o transfieran el dominio
o posesion e todo Como de prestacion en
el seguiente en la orden o subcesion
al qual llamamos para ello nos Consti
tuimos por poseedores de los dhos Vñes
en su nrẽ desde agora para entonzes y
desde entonzes para agora

Itt que si el poseedor desde dho maiorazgo
a el que obiere de benir subceder de los
asi llamados e por Caso se Casare ô entra

quiere matrimonio con muxer que
aberiguadamente pareciere ser de
Casta de Judios ô de moros o linaxe
de ellos aziendo subcesora en que dho
maiorazgo muxer se casare con hom
bre billano o de Casta de Judios
o de moros el tal a los tales subcesores
sean auidos por muertos muerte na
tural en tal Caso o pierdan todo dro
e accion que tubiere en la subcesion
de los dhos Vnes e maiorazgo e subceda
el seguiente en el grado Conforme
e como estan llamados y esta de su
referido y Hordenado

Itt que el subcesor e poseedor del dho
maiorazgo se llama de Achotegui
e de olaso por su nre y no emmiende
este nre en sus firmas y escras y traigan

las armas propias de Achotegui e olaso
en sus escudos el Reposteros y sellos y todo
lo demas donde se acostumbran traer a la
mano dra en Lugar mas pral y señalado
pero que si por Caso subcediere alguno
en este maiorazgo por Casamiento o de otra
manera que se llame por su nre deferentemte
por ser aduenediso siendo el tal que tenga
e posea otro maiorazgo si quisiere con
seruar su sobreapelido lo pueda hazer en sus
dias mas que Luego el subcesor mediante
del tal o los quales subcedieren se llamen
de Achotegui o de olaso del uno de los
dos nombres y del nre del tal su Padre
y que perpetuamente dexe de nombrar
se como dho es e si fuere persona que no
tubiere ni pusiere maiorazgo que su sd

hixos y decendientes que fueren subce
sores de este se llame perpetuamente
de Achotegui y olaso y no ante poni
endo ni perferiendo a este otro nin
gun sobre nombre so pena que haci
endo lo Contrario de esto el tal sub
cesor del maiorazgo y poseedor sea
auido por muerto muerte natural
y subceda el siguiente en el grado
Conforme a la orden que es dho de suso
es por Caso en esto de los nrẽs a
pelidido alguna Cosa que ieremos
ordenar al tpo que se Casare el dho Dn
Antonio nro hixo balgan o que se
Ordenare por Contrato a lo qual se
refiere,

Itt Reseruamos en nos e para nos
todo el uso fruto Comodo e prestacion

de todos los Vnes Binculados para todos los
dias de nra bida e mas todos de mas Vnes
Raizes e muebles que tenemos e poseemos
fuera de los Vinculados en este dho maiorazgo
y mas todo el ganado maior e menor que
tenemos en las Caserias e Casas que hemos
puesto e binculado en este dho maiorazgo
para disponer de ellos a nra boluntad a
nos en bida o muerte y mas que los Vnes
del dho maiorazgo sean obligados a nos hacer
en fin de nros dias dezimos que cada
uno de nos nras onrras obsequias e
Cauo de año en la Iglesia del Señor
san Pedro de esta Villa segun a semejan
tes personas de nra Calidad

Itt. ordenamos y mandamos que qual
quier que por tpo fuere llamado a la

subcesion del dho maiorazgo como
tiene alguna causa de ingratitud
contra nos o contra el poseedor que
al tpo fuere del dho maiorazgo de que
las causas por las quales segun
dro el padre puede desheredar a su hijo
que en tal caso el que el tal caso
de ingratitud cometiere no aya de
heredar ni herede este maiorazgo
ni pueda subceder antes queremos
ordenamos y dispensamos y man
damos y es nra voluntad que vengan
y sea llamado al dho maiorazgo o
ca persona que segun e arregla e
disposicion suso dha fuere llamada
como si el tal ingrato del conocido
muera naturalmte el dia que cometio

la dha ingratitud o desconocimiento
pero queremos y permitimos el poseedor
o ofendido pueda perdonar al tal ingrato
para que no sea pribado
Otrosi mandamos que bos el dho Dn
Antonio nro hijo o vros herederos
e los subcesores que hubiere de heredar
este dho nro maiorazgo para siempre
Jamas continua continua
con vra muger e familia en las dhas
nras casas prnles o alomenos al tpo
que bos el dho Dn Antonio os casaredes
Y en caso que no hizieremos declaracion
aran pledido los que contrabenieren
a este capitulo el dro que tubiere a este
dho nro maiorazgo e subceda el si
guiente llamado como si el tal fuere muerto

Ytt ordenamos y mandamos que qual
quier que subcediere en este dho mai
orazgo asi el dho Dn Antonio nro hixo
Como otros sean obligados de guardar
Cumplir el tenor de este dho maiorazgo
en todo y por todo como en ella se con
tiene e de ello aga pleito omenaje en
forma segun para semejantes casos
se requiere e Y en todos e qualesquier
Casos que llaman y son llamados
a la subcesion del dho maiorazgo por
la orden y manera suso dha en los lla
mados qualquier de ellos hubo perso
na de otro cedemos y traspasamos
y queremos que se a uido percedido
e traspasado Rl mente posesion de
los dhos Vnes por virtud del e en virtud

de las dhas Condiciones Reseruaciones e de la
Voluntad de nos los dhos instituientes
del dho maiorazgo de la facultad Real con
cedida por su muger suso incorporado
e son otra aprencion Corporal uno en
en vos de otro por la horden y a dhas
o auido el dho Caso de muerte o de pribacion
que de suso son dhos el siguiente en el grado
por su propia autoridad son otra mas Lizen
cia de Juez ni de Perlado ni de Priuada
persona entre tome y ocupe e Continue
la posesion e casi posesion de los dhos Vnes
de maiorazgo o tome o goze sus frutos y
Rentas por suios o como suios aga e disponga
de ellos a su Voluntad aunque alle Resistencia
berual Real o con armas e Como Verdaderos
Señores y Poseedores en nos desde entonces

para agora y desde agora para entonzes
nos Constituimos por poseedores de los
dhos Vñes por Cada uno de los subcesores
llamados por la dha hordenal dho
Maiorazgo

E por la presente declaramos y es nra
Voluntad que se entienda esta es.ra de
Maiorazgo que Cada e quando nos quisi
eremos apartarnos de este dho maiorazgo
e parte de ello que lo podamos hazer e qui
tar librem.te o rrebocar añadir y Remo
ber en todo e parte no embargante lo
suso dho por la bia y horden quien en
Vso pusiere podamos disponer de los
Vñes del dho Maiorazgo e de cada cosa
e parte de ello libremente sin in
pedimiento ni embarazo a mos e dos
marido e muxer e qualquier de nos

segun dho es pero que no pueda hazer ni aga
lo suso dho ni parte de ello el dho Dn Antonio
nro hijo ni sus dezendientes ni subcesores
en el dho maiorazgo porque nra Voluntad es
que aquel que de siempre estable e baledero
en todo e por todo segun de suso se Contiene
e ceto aquello en que nos dispensamos
hordenaremos y no baremos y estableci
eremos en lo que de suso dho es en qual
quier Cosa o parte de ello en lo qual si
empre Retenemos en nos y queremos
y nos plaze que se aga guarde y Cumpla
aquella que de ello e cada Cosa e parte de
ello nos e espusieremos hordenaremos
ambos e dos Juntos e qualquier de nos qui
sieren en bida o en muerto testamento

e por primera Voluntad e aquella se auido
por Ley e guarda e por Ley como Ley son
embargo ni Contradicion alguna que sea
o ser pueda e como e segun modo rador
y arbitrador maiormente por virtud
de la dha Carta e facultad de su muxer
de suso incorporado e inserta esta dis
posicion bale o deue abor toda la firmeza
e por a maior abundamiento e porque
todo lo suso dho e cosa e parte sea mas
fuerte e firme estable y baledero
para agora e para siempre Jamas
con todas sus clausulas y en cada
vna de ellas y en tpo alguno ni por
alguna manera causa ni Razon
que sean o pueda persona alguna
benir Contra ello y Contra pte de ello
Suplicamos e pedimos humilmte

por mrd a la Magestad Rl del Rey D. Phelipe
nro y Rey que auiendo memoria de algunos
Es. que nros antepasados an echo a los Reies
pasados de Gloriosa memoria nos deseamos
hazer y emos echo con toda lealtad e si esto
no bastare auiendo Consideracion que que
dando enteras semejantes Cosas se en
Nobleze la vida de los pntes e de los por
Benir e los Reies por eso son mexor serui
dos herres plandeze en ellos la grandeza
y firmeza nra de sus su Magestad Rl
quiera Confirmar y aprobar de su cierta
Ciencia e poderio Rl ausoluto plenario
este dho nuestro maiorazgo e todo en el
Contenido con todas alabanzas y Condi
ciones o subrrogaciones con todas las
otras Cosas e cada vna de ellas de suso
especificadas y declaradas segun y como

y de la manera y forma que de suso se con
tiene lo mando guardar establezer por
su poderio R.l en aquella mexor manera
que mas cumpliera sea para su perpe
tua firmeza e balidacion por su carta
e prelexio Rodado fuerte firme con
todas e qualesquier clausulas de rro
gatorias en rrogaciones e odorrogacio
nes e otras firmezas e lo firme de
su nre el mande sellar con su sello
de Plomo interponiendo a todo ello e
cada cosa e parte de ello su perpetuo
decreto e autoridad R.l para que balga
e sea firme para siempre jamas su
pliendo qualesquier defectos e misiones
en caso que algunos hubiere e porque
esto sea cierto fuerte y firme e no
benga en duda e otorgamos esta

publico instrumento y maiorazgo y mexo
razgo e donacion para bos el dho D.n Antonio
de Achotegui y o laso nro hixo Lexitimo
Vros dezendientes e posteros ante Pero
Mrnz de Gorostegui es.no del numero de la
dha Villa de Bergara a ocho dias del mes
de Marzo año del señor de mil y quin
entos e cinquenta y nueve años siendo
presentes por testigos llamados y Rogados
Juan Abad de Eguzquiza e Mrn Abad
de Acha Clerigos e Mrn Mrnz de Jau
regui es.no y Rodrigo de Ganchaegui vezinos
de la dha Villa e asi bien Antonio de Goros
tegui es.no e Fran.co ortiz de Aluisubaso
vezinos de la dha Villa e firmaron el dho
Mrn Perez por si y por la dha D.a Juana
e a su ruego los dhos testigos porque dixo

no sauia escriuir Mrñ Perez de
Achotegui Juan Abad de Eguzquiza Mrñ
Abad de Acha Rodrigo de Ganchaegui
fran.co Ortiz de Albisubaso, Antonio
de Gorostegui Pero Mrñz ——
Yo Pedro de Iguerebar es.no del Rey nro
señor e uno de los del numero de la Villa de
Bergara y vezino della en cumplim.to del
auto y mandamiento del señor Alcalde
que ba por Caueza fize sacar y saque
este traslado del maiorazgo original
que para ello me fue entregado en estas
Veinte y una ojas de medio pliego de
papel en fee de ello fize mi signo ô
nombre, En testimonio de Verdad
Pedro de Igueribar ——
Nos los es.nos publicos que abaxo signa
mos y firmamos damos fee que Pedro de

Igueribar es.no de quien ba signado y firma
do la es.ra de Maiorazgo de suso es.no del Rey
nro señor y uno de los del numero de esta
Villa de Bergara y vezino de ella fiel y legal
y de en todo Credito y a las es.ras y a todo lo
demas que por su presencia a pasado y pasa
yendo como ba lo de suso se a dado y se da
entero Credito y para que de ello Conste
damos el presente en la dha Villa de Bergara
en Veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos
y Veinte y dos años, En testimonio de
Verdad Juan ochoa de Roma Galarza es.no pu
blico del numero de la Villa de Bergara,
En testimonio de Verdad Agustin de
Vrain es.no publico de la Villa de Ber
gara,

Satisfaze Ignacio 4 | 53 | 11 Landa
Pecados | | Armano

Trab.s y al proceso

Ignacio de Lizardi en nre de Dn Miguel Velez de Olaso Ulibarri Orazaval vecino de la villa de Vergara // En el pleito con Da Constanza Mta Bucareli y Vasua Madre tutora y Curadora de Dn Andres Franco de Mariaga y Bucareli Marques de las Torres de la Presa Señor de la villa de Castilleja de Talara vecinos de la Ciudad de Sevilla // Digo que sin embargo de lo que en contrario se alega en su escripto ultimo de veinte y seis de Agosto del año proximo pasado, se ha de servir vm de proveer y mandar como se contiene en mi demanda y en este escripto y cada uno de sus Capitulos se dira y concluira, que asi procede pido y es de hazer // Por lo Gral y demas favorable &a // Y porque los hechos expuestos en dha mi demanda, que doi aqui por reproducidos por evitar la molestia de su repetizon

son Zertisimos y se probaran plenisimamente
a su tiempo, y por consequencia persuaden la in-
dispensable Restitucion que tengo pedida dela
heredad de Arrizuriaga con sus frutos y Rentas,
en fuerza dela accion de Reivindicacion de ella
que compete a mi parte como a poseedor delos
bnes del Vinculo fundado en Virtud de facul-
tad Real por Martin Perez de Achotegui
y Da. Juana de Olaso su muger = Y porque
es incierto que dha heredad contenciosa sea per-
teneciente al Vinculo dela Casa de Goenechea
como en contrario se asienta, y aun en Caso nega-
do que fuese asi competiria igual Reivindicazion
a mi parte por lo mismo que en contrario se ale-
ga de haverse fundado el Vinculo de Goenechea
el año de mil quinientos y sesenta y seis por
ser fundado siete años antes el que se posee por
mi parte y hallarse comprehendida en la escra. de
su fundacion la dha heredad con sus limites
con toda distincion y Claridad // Y porque
en la misma conformidad es inzierto que desde
el dho año de quinientos y sesenta y seis se

a poseido en contrario la heredad contenciosa, pues
consta que desde el año de quinientos y veinte y
ocho hasta el de seiscientos y Cinco por lo menos se
poseio por los Autores de mi parte quieta y pazifi-
camente = Y porque es constante que dha heredad
se ha estado y esta detentando por la parte contraria
y sus Autores de algunos años a esta parte sin
titulo alguno justo, siendo como es perteneciente
al Vinculo expresado que poseo mi parte, y
de ningun modo al Vinculo de Goenechea y
mucho menos al de Gauiria que en contrario se
poseen // Y porque por esto mismo esta excluida la
prescripcion en contrario opuesta, que no tiene lugar
en Cosas de Mayorazgo aunque fuese muchas ve-
zes zentenaria // Y porque todo lo expresado se
combenze de estos instrumentos publicos que fe
hazientes y en forma autentica presento y juro // Por
tanto y demas favorable y negando lo perjudicial //

A V.m pido y suplico probea y mande co-
mo llevo pedido justicia con costas &a //

Lic.do D.n Ign.o Xavier de Arteach

[illegible]

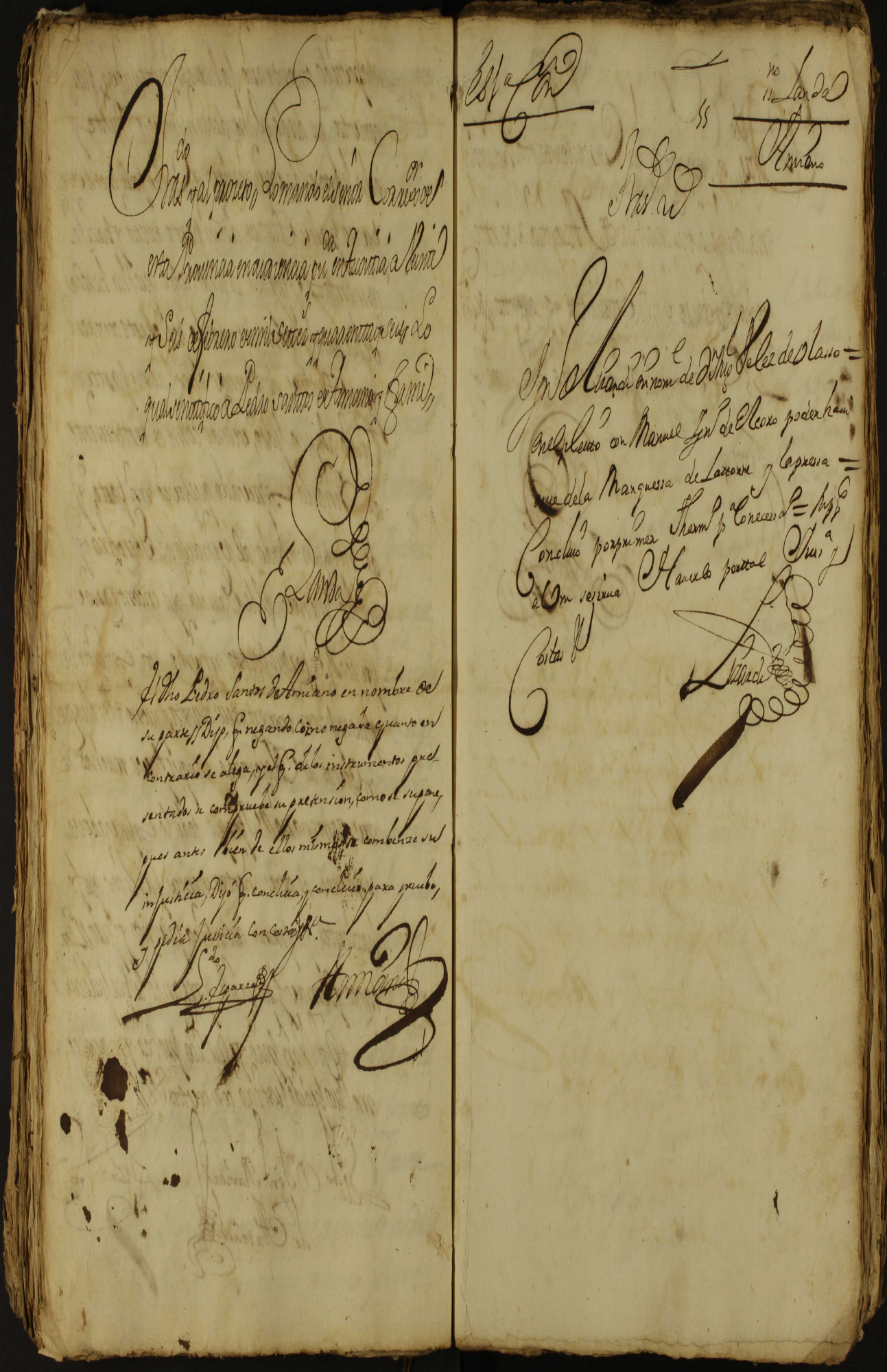

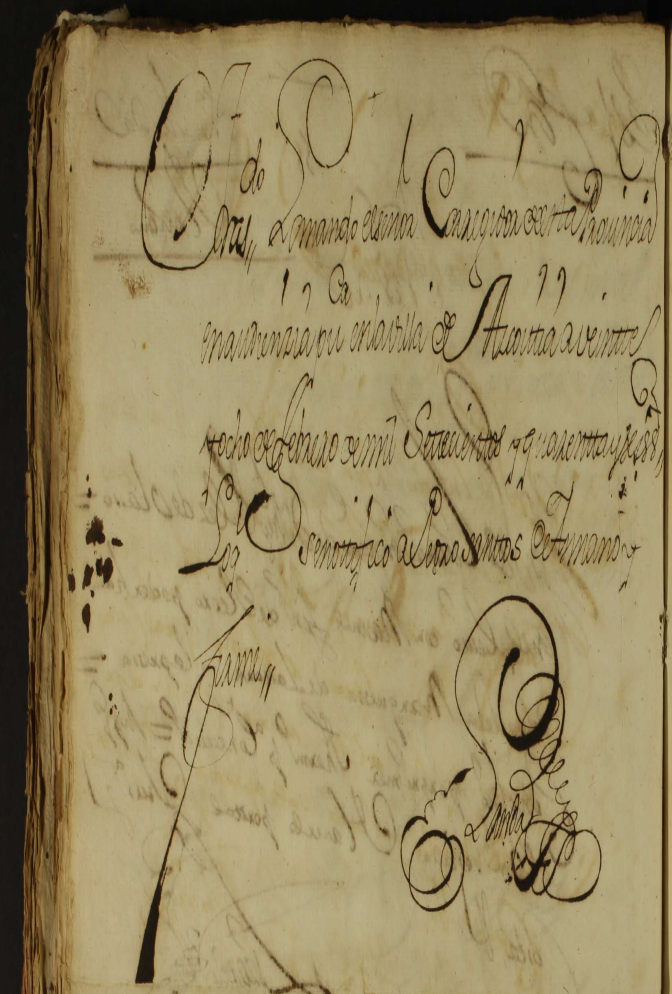

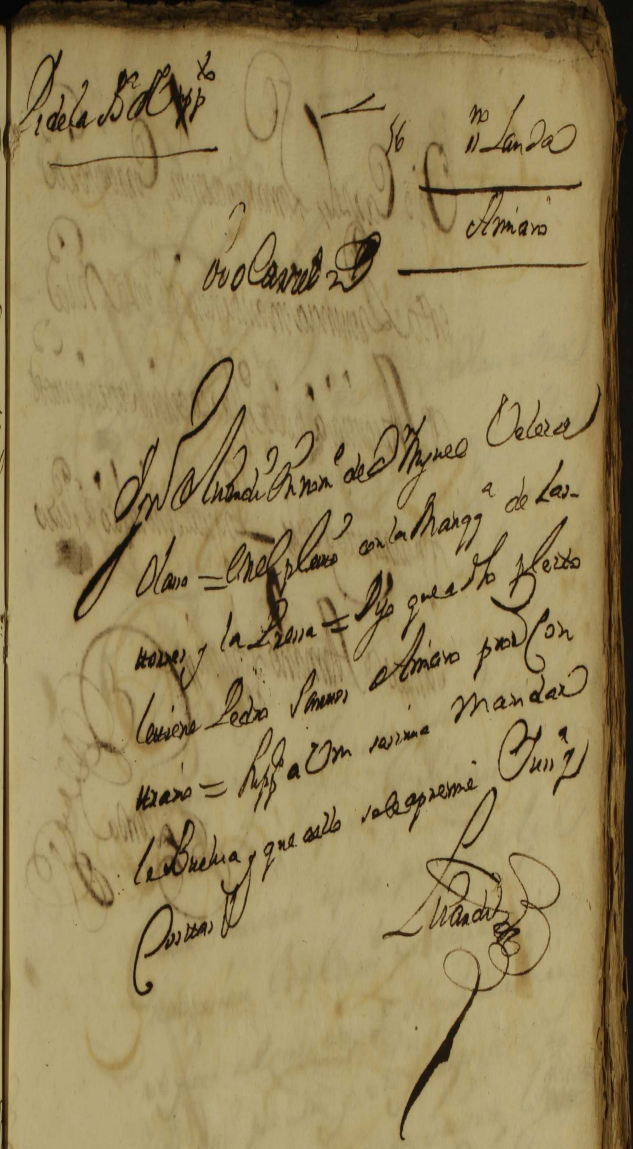

Condenando en las Costas del Reincidente declarando por bastante la diligencia y notificacion echa a dho El coro como aparte le estima pues es de Justa que la pido y Costas

Dn Manuel Lizardi

Auto. Lo mando el señor Corregidor de esta Provincia en la villa de Azcoitia a nueve de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis

Carmona

Antemi

Juan Sta de Landa

Pide se traiga a la vista un pleito

58 Esno Landa

Lizardi

Pedro Santos de Armaño en nre de la Marquesa de las Torres de la presa en pleito con Dn Miguel Velez de Olaso. Digo que este pleito se halla en estado para su determinazion por lo que suplico a Vm mande se traiga a la vista y provea en la Causa segun y como antes de ora tengo pedido con Justicia

Costas &a

Armaño

Estando en Estado, lo mando el Sor Corregidor
de esta Provincia en audiencia publica en la villa
de Azcoitia a once de Marzo de mil setecientos
y quarenta y seis, Lo qual se notifico a Ygn
de Lizardi y firme,

Landa

Vistos &a Declarase hallarse substan
ciado en bastante forma el pleito con las notifica
ciones hechas; Y en caso necesario se declara
no hallarse retardado dho pleito, ni haver sido
necesaria la nueva Citacion que se pidio por
retardado; Y por este su autto asi lo man
do el señor Corregidor de esta Provincia
de Guipuzcoa en la villa de Azcoytia

59

a Catorce de Marzo de mil setecientos y quarenta
34 y seis,

Carmona

Antem

Juan Bta de Landa

En la dha villa el dia mes y año suso dhos Yo el escrivano
lei e hice notorio el autto antecedente para todos sus efec
tos y en su persona a Ygnacio de Lizardi como
a Procurador en nre de su parte, de que doy fee y firme,

Landa

Luego Incontinenti Yo el dho Esno hice otra tal notton para
sus efectos y en su persona a Pedro Santos de Armano
como a Procurador en nre de su parte, de que doy fee y fir
me,

Landa

En la Villa de Azcoitia á Catorze de Marzo
de mil Settecientos y quarentta y Seis, El señor Dn Ma
nuel de Arredondo Carmona Cavallero de la orden de
Santhiago Capittan de Guerra por el Rey nuestro
señor del Consexo de S. M. Su oidor en la rreal Chanci
lleria de Valladolid y Corregidor de esta Provincia
de Guipuzcoa. Haviendo visto el pleito Civil que antte
su mrd pende y settratta entre parttes de la una demandante
Dn Miguel Belez de Olaso Vivarri y Irazaval veci
no de la Villa de Bergara y Ignacio de Lizardi
su Procurador; y de la ottra demandado Dn Andres
Francisco de Madariaga y Bucareli Marques de las
Torres de la Presa, y Da Constanza Maria Buca
reli y Ursua como su madre Tuttora y Curadora avio
poderhaviente es Manuel Ignacio de Elcoro ve
cino de dha Villa de Bergara y Pedro Santtos de

Armiano su Procurador con lo demas que verse
rrequeria. Dixo que rrecivia y rrecivio dho
pleito y en el a las dhas partes a prueva con plazo
y termino de nueve dias comunes para que
durante ellos con citaciones rreciprocas prue
ven y justifiquen lo que a su dro convenga y en tro
de quatro dias rrecusen los escrivanos que tu
biesen que rrecusar con apercevimiento que
pasados no se les admitira ninguna; Y por
34 este su auto asi lo pronuncio mando y firmo,,

Carmona

Pronunciose el auto antecedente por el Sr
Corregor de esta Provincia que al pie firmo
ante mi el escrivano estando haciendo audª
publica en la villa de Azcoitia el dia mes
y año en el contenidos hallandose presentes

Lizardi

Arm

a su pronunciacion Ignacio de Lizardi y Pedro
Santos de Armiano prores a quienes en nombre
de sus partes se les notifico dho auto siendo tes
tigos Martin de Aguirre y Ignacio de
Vicuña Ess.nos de dha audiencia y en fee de ello
firme,,

Ante mi

Juan Sta. de Landa

Pide D. Nor. Rr. de 15 dias el therm.o en negocio hordin.o =

62 no ss. Landa

Amiano

p. 15 dias

Jn. Alvardi en nom.e de D. Ant.o Velez de Olano Olibarri = En el pleito con Manuel Jn. del Coro poder Haviente de la Marq.a de Las Torres y Lapresa = Digo que dho pleito se recevio a prueva con termino de nueve dias Comunes = Supp.co a Vm. se sirva prorrogar dho termino por quince dias mas Jus.a y Costas &

Alvardi

Por quince dias, lo mando el señor Corregidor
de esta Provincia en audiencia publica en
Azcoitia a diez y seis de Marzo de mil
setecientos y quarenta y seis, lo qual
se notifico a Pedro Santos de Amano y firme

Landa

Pide prorroga al termino de
prueva a los 80 dias de la ley
en negocio ordinario

Ante los 80.

Pedro Santos de Amano en nombre del Marques de los
Torres: en el pleito con Dn. Miguel de Olaso: Digo
que se recivio a prueva con el termino hordinario el
que se prorrogo por algunos dias a peticion contraria
los que van pasando porque imparte necesita de
mas termino: suplico a Vm. se sirva de prorrogar
a los ochenta dias de la lei pido Justicia costas

Amano

63

Sr. Landa
Lizardi

Asta los ochenta, Lo mando el señor Corregidor en audiencia pu.ca en Azcoitia a veinte y dos de Abril de mil setecientos y quarenta y seis,

Landa

En la V.a de Azcoitia el dia mes y año sus dhos. Yo el Escriuano hice notorio el decreto y peticion antecedentes a Ygn.o de Lizardi en nom.e de su parte y firme=

Lizardi

Landa

Ygnacio de Lizardi en nre de D.n Miguel Velez de Olaso Vilbarri Orazaual= En el pleito con el Marques de las Torres de la Presa= Digo que esta Causa se halla rezivida a prueua, y para hazer la que combenga a mi parte con zitacion contraria presento este articulado=

Pido y suplico a V.m que hauiendole por presentado mande que a su thenor se rezivia la informacion que ofrezco con zitacion contraria, y que con la misma se compulsen las partidas de libros Parroquiales, instrum.tos, recaudos, y papeles, que por mi parte se señalaren, y que para el efecto se libren los despachos de rezeptoria, comision, exhorto, y demas que combengan, pues es de Just.a que pido con costas y para ello &c.

Lizardi

Lic.do Arteach

Por presentada y se manda que esta parte se-
ñale con especificacion las partidas instrumentos y
papeles que le combienen compulsar y las perso-
nas a quienes se devan dirigir la exortatoria y
despachos compulsorios que refiere y en lo demas
que contiene esta peticion se guarde lo proveido
oy dia al pie del articulado presentado por
esta parte. Lo mando el señor Corregor. de esta
Provincia en la villa de Azcoitia a veinte y seis
de Marzo de mil setezs. y quarenta y seis.

Carmona

Ante mi

Juan Ptta. de Landa

Notn. En la Va. de Azca. el dia mes y año suso dhos. Yo el Ess.no
hice notorio el auto antecedente para sus efectos
en su persona a Ygn.o de Lizardi en nombre
de su parte y firme

Lizardi

Landa

Ygnacio de Lizardi en nombre de Dn. Miguel Velez
de Olaso Ulibarri Orzaual, en el pleito con el
Marques de las Torres de la Presa, Digo que
cumpliendo con lo mandado en el Auto de veinte y
seis de Marzo proximo pasado, señalo para las com-
pulsas y zertificaciones que tengo pedidas, los instru-
mentos y recaudos siguientes: La escra. de arrendamto.
otorgada en onze de Novre. de mil quinientos y sesenta
y nueve ante Juan Mrnz. de Gorostegui escno. que
fue del numero de la villa de Vergara: La escra. de
arrendamiento otorgada ante el mismo escno. en prime-
ro de febrero de mil quinientos y setenta y uno: Y la
escra. de arrendamiento otorgada en veinte y tres de
Agosto de mil seiscientos y cinco ante Juan
Prz. de Arteaga escno. numeral que fue de dha. va.;
Las quales dhas. tres escras. se han de compulsar
a la letra conzitacion contraria: Y asi mismo

dela escr.ra de arrendam.to dela Casa de Arrizuriaga
otorgada por Pedro Fernandez de Izaguirre en
doze de Septiembre de mil quinientos y sesenta y tres
ante Pedro Lopez de Ozaeta escr.no numeral que
fue de dha villa se ha de Compulsar Con la misma
zitacion la Clausula que empieza: Ytt, asimismo
que el dho Miguel &a, y acaua: Por donde señalare
el dho Pedro Fernandez: Y asi bien del libro de
Casados y Velados dela Yglesia Parroquial
de S.n Pedro de dha villa se ha de Compulsar con
la misma zitacion la partida de Velaciones de Juan
de Amezqueta y D.a Maria de Achotegui Olaso
su muger del dia veinte y tres de Abril de mil
seiscientos y uno; y del libro de Repartim.tos de di-
ezmos del Cavildo Ecc.co de dha Yglesia, el Repar-
tim.to de los diezmos dela heredad litigiosa, Con la
expresion que se haze de ser de D.n Antonio de
Achotegui Olaso en el Repartim.to del año de mil
seiscientos y quarenta y uno y en los de los sigui-
entes años hasta el ultimo en que constare ha-
uerse hecho: Y asimismo combiene al dro de

66

mi parte que con igual previa zitacion contraria se com-
pulsen y zertifiquen de los Rexistros de escr.nos publicos
de dha villa, y de los libros de Bautizados, Casados y
Velados dela sobre dha Yglesia Parroquial, todos
los demas instrumentos, partidas, y Recaudos, que por
mi parte se señalaren: Para cuio efecto //

A V.m pido y suplico se sirua mandarlo asi,
y que con dha zitacion se hagan las compulsas y den
los testimonios que llevo expresados, y hagan las
demas Compulsas y den las demas zertificaciones
que por mi parte se señalaren y pidieren, y que para ello
se libre el despacho Compulsorio Correspondiente
dirigido a los escr.nos del numero de dha villa de Verg.ra
y el exhorto Combeniente a D.n Agustin de
Barterrica Cura de dha Yglesia Parroquial y Ma-
iordomo Capitular del Cavildo Ecc.co de ella, pues es
de just.a que pido Con costas y para ello &a //

Lic.do Arteach

Por presentada y se manda que con Citacion

de la parte Contraria se provea á esta de las Com-
pulsas que expresa y señala en su petizion, para
lo qual se libren el despacho y exortatoria combi-
nientes. Lo mandó el señor Corregor. de esta Pro-
vincia en la Villa de Azcoitia á veinte y siete
de Abril de mil setecientos y quarenta y seis =

34

Zarmona

Antemi

Juan Eta. de Landa

Alega y pide se entienda con el auto de prueba

67

Landa

Lozano

Trab. y entiendase

Pedro Santos de Amiano en nombre de el Marques de las
Torres en el pleito con Dn. Mig.l de Olaso Digo, que se debe pro-
veher en esta causa, como tengo pedido, por lo q. resulta, gene-
ral, y sig.te Y porque en la Villa de Bergara se hallan dos Case-
rias con el nombre de Arrizuriaga, y ambas tienen muchas
heredades con el mismo nombre, Y porque mi pte. no goza, ni posee
heredad alguna de Arrizuriaga, ni con este nombre, y solamente
tiene una heredad pegada á la casa, y torre de Goenechea por un la-
do, y por el otro al camino Real, Y porque mi parte, y sus Autores
an gozado, y poseido quieta, y pacificamente dha heredad pegante
á la casa de Goenechea desde el año de mil quinientos, y sesen-
ta, y seis, sin que aya avido contradiccion alguna, ni pudiese
averla, por hallarse comprehendida en el Mayorazgo de
Amezqueta perteneciente á mi parte, Por lo que, y demas fa-
vorable suplico á Vmd. determine, como antes tengo pedido,
y en este pedim.to se contiene, q. es de Justicia con costas, y que
se entienda con el auto de prueba &a.

Ldo. Esparza

Amiano

Traslado y entiendase. Lo mandoe el Corregidor en audiencia publica en Azcoitia a once de Mayo de mil setecientos y quarenta y seis. Lo qual se notifico a Ignacio de Lizardi y Garmendia.

Landa

18

Dn. Manuel Arr.do Carmona Cavallero del Orn. de Santiago Capitan a Guerra por el Rey nuestro Señor del Consejo de S. M. su Oidor en la Rl. Chanza. de Vall.d y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa.

Hago saver a los escrivanos Subcesores en los Registros y papeles de Juan Martinez de Gorostegui, Juan Perez de Arteaga y Pedro Lopez de Ozaeta escrivanos numerales que fueron de la Villa de Elgueta que ante mi se presentó una peticion cuio thenor y del auto por mi proveido son como se sigue =

Petizn. Ygn.o de Lizardi en nre. de Dn. Miguel Belez de Olaso Ulibarri Irazaual, en el pleito con el Marq.s de las Torres de la Presa Digo que cumpliendo con lo mandado en el auto de Veinte y seis de Marzo proximo pasado señalo para las compulsas y Certificaciones que tengo pedidas

los instrumentos y recaudos siguientes
La escriptura de Arrendamiento otorgada en
onze de Noviembre de mil quinientos y sesenta
y nueve ante Juan Martinez de Gorostegui
escriuano que fue del numero de la Villa de
Vergara: La escriptura de Arrendamiento
otorgada ante el mismo escriuano en primero
de febrero de mil quinientos y settenta y uno
y la escriptura de Arrendamiento otorgada
en Veinte y tres de Agosto de mil seiscientos
y cinco ante Juan Perez de Arteaga ess.no
numeral que fue de dha Villa las quales dhas
tres ess.ras se an de compulsar a la letra con
citacion contraria: Y asimismo de la ess.ra
de Arrendamiento de la Casa de Arrizuriaga
otorgada p.r Pedro fernandez de Izaguirre en
doze de septiembre de mil quinientos y sesenta
y tres ante Pedro Lopez de Ozaetta ess.no
numeral que fue de dha Villa se a de compulsar
con la misma y citacion la clausula que

empieza: Itt. asimismo que el dho Miguel &c.
y acaua por donde señalare el dho Pedro fernandez
Y asi bien del libro de Casados y Velados de la
Iglesia Parroquial de S.n Pedro de dha Villa se a de
compulsar con la misma citacion la partida
de Velaciones de Juan de Amezquetta y D.a Maria
de Achottegui olaso su muger del dia Veinte y tres
de Abril de mil seiscientos y uno y del libro de
repartimientos de diezmos del Cauildo &c.co
de dha Iglesia el repartimiento de los diezmos
de la heredad litigiosa con la expresion que se hace
de ser de D.n Antonio de Achottegui olaso en el re-
partimiento del año de mil seiscientos y quaren
ta y uno y en los de los siguientes años hasta
el ultimo en que constare hauerse hecho: Y asi
mismo conbiene al dro de mi parte que con
igual previa citacion contraria se compul-
sen y certifiquen de los registros de ess.ras pu.cas
de dha Villa y de los libros de Bauptizados
Casados y Velados de la sobredha Iglesia Parroq.l

Todos los demas instrumentos y partidas y
recaudos que por mi parte se señalaren. Para
cuio efecto a vm pido y hip.co se sirua mandar
lo asi y que con dha Citacion se hagan las
Compulsas y den los Testimonios que lleuo
expresados y hagan las demas Compulsas
y den las demas Certificaciones que por mi
parte se señalaren y pidieren y que para ello
se libre despacho Compulsorio Correspon-
diente dirijido a los escriuanos del numero
de dha Villa de Vergara y el exhorto Combe-
niente a D.n Agustin de Basterrica Cura
de dha Yglesia Parroquial y Maiordomo Ca-
pitular del Cauildo Ecc.co della pues es
de justicia que pido Con costas y para ello &.a
Liz.do Arteach Lizardi

Auto

Por presentada y se manda que Con Citacion
de la parte Contraria se prouea a esta de las
Compulsas que expresa y señala en su
peticion, para lo qual se libren el despacho

y exortatoria Combinientes Lo mando el S.r
Corregidor de esta Prouincia en la Villa de Azcoitia
a Veinte y siete de Abril de mil settezientos y
quarenta y seis Carmona ante mi Juan Bau.ta
de Landa

Y Conforme a dho auto libro el presente por el qual
mando a dhos escriuanos que Constandoles
estar Citada la parte de dho Marques de las Torres
prouean a la del dho D.n Miguel Velez de Olaso
de las Compulsas de partidas que se señalan
en la peticion inserta pagandoseles sus de-
uidos dros fho en la Villa de Azcoitia a
Veinte y siete de Abril de mil settezientos y
quarenta y seis

Carmona

Juan Bta de Landa

En la Villa de Azcoitia a Veinte y ocho de Abril

Compulsorio Con Citacion

de mil setecientos y quarenta y seis. Yo el Escr.no
de pedimiento de parte Cite, en forma con el de-
spacho antecedente en su persona a Pedro Santos
de Amiano como a pr.ta en nom.e de su parte
para el ver sacar, corregir y conzertar
la Compulsa de Instrumentos que previe-
ne dho despacho y en su fee firme.

Amiano

Juan Bta. de Landa

En la Casa y ofizio de mi Juan Baup.ta de Alcoro
Escriuano de su Mag.d y del numero de esta villa
de Vergara subzesor en los Registros nume-
rias y papeles que quedaron por muerte de Ju-
an perez de Arteaga, y Juan Mrz. de Goroste-
gui ss.nos que fueron de su Mag.d y del mismo

numero, a zinco de Maio de mil setezientos y qua-
renta y seis dandome por notificado del Mandam.to
Compulsorio de las ojas prezedentes, y en su Exe-
cuzion y Cumplimiento y por señalamiento de
la parte Compulse los instrumentos, y testimo-
nios del thenor siguiente

Escriptura de Arrendam.to

En la villa de Vergara a veinte y tres dias del mes
de Agosto de mil y seiszientos y zinco años en pre-
senzia de mi Juan prz. de Arteaga Escriuano
publico y del numero de la dha villa y su tierra y tes-
tigos parezieron presentes de la vna parte el Capi-
tan Miguel de Amezqueta y Gaztelu vezino de la
dha villa y como administrador de los bienes y
Maiorazgo del S.r secretario Juan de Amezqueta
vezino de la dha v.a y de la otra Domingo de Eche-
barria y Cathalina de Arraizaual su muger asi
bien vezinos de la dha villa de la otra la dha Catha

lina con lizenzia pedida y hauida del dho su
marido para otorgar esta Escriptura y Jurar
la y obligarse en ella de que doi fee de ello yo el dho
Escriuano y dijo el dho Capitan Miguel de
Amezqueta que como tal administrador daua
y dio en Arrendamiento â los dhos Domingo
y su muger vna Heredad de tierra de pan
lleuar que el dho S.r Secretario tenia en esta dha v.a
en la parte llamado arricuriaga cuios lin-
deros son conozidos y notorios, por tiempo de
seis años que comenzaran â correr desde el
dia de todos santos primero venidero de este
presente año en adelante por seis ducados de
renta en cada fin de cada vn año de los dhos
seis años pagados en esta dha v.a al dho secre-
tario Juan de Amezqueta ô a su voz

so pena del doblo y costas, y que durante los dhos
seis años le seran cierto y seguro la dha heredad
â los dhos marido y muger y que haian de tratar bien
y sufizientemente y los dhos Domingo de Eche-
barria y la dha Cathalina de Arraizaual su
muger dijeron que azeptaban y azeptaron en
su fauor esta dha v.a y se obligaban y se obliga-
ron en forma para que durante los dhos seis años
trataran bien y sufizientemente la dha Here-
dad de pan lleuar y su termino, y daran y pa-
garan en cada fin de cada vn año de los dhos
años los dhos seis ducados al dho secretario ô
a su voz en Reales de contado so pena del doblo
y costas. Y ambas las dhas partes por lo que
a cada vno de ellos toca y atane para su seguri-
dad es â saber el dho Capitan obligo â los bienes
del dho S.r Secretario y sus rentas â el obligados

por su Poder, y los dhos Domingo de
Echebarria y su muger las dhas sus perso-
nas y bienes muebles y raizes havidos y
por haver y para que asi les hagan guar-
dar y Cumplir y pagar todo lo suso dho
dieron su poder Cumplido a todos e qua-
les quier Juezes y Justizias de la R.l Ex.ma S.r
a cuia Jurisdizion de cada una de ellas se
Sometieron y reszibieron esta Ex.ra por sen-
tenzia difinitiva de Juez Competente y
pasada en autoridad de Cosa Juzgada
y por ellos Consentida sobre que renunzia-
ron todas leies de su favor en uno Con la lei
y regla del dro en que dize que gral re-
nunziazion de leies fha nombala sobre q.e
renunzio la dha Cathalina de Arraizabal
las leies del veleiano senatus Consulto

y de la partida y por ser muger Casada Juro a
Dios nuestro señor sobre la señal de la Cruz para
que aora ni en ningun tiempo no hira ni bevira
Contra esta Escriptura de arrendamiento ni pe-
dira absoluzion ni relajazion de este Juramento
a nuestro muy santo Padre ni a otro que su poder
y facultad tenga y aunque se le Conzeda de su pro-
prio motu o en otra manera no le valga en Ju-
zio ni fuera de el antes por el menor Caso que lo
pidiere Caiga en Caso de menos baler y lo otorgo
segun dho es los dhos marido y muger siendo tes-
tigos Pedro Ybañez de Albiztegui vezino de
Elgueta y pedro de Villar y Fran.co de Balberde
vezinos y estante en esta dha villa de Vergara
a los quales dhas partes otorgantes y testigos
doi fee y del dho Escrivano son mis Conozidos y
el dho Capitan lo firmo de su nombre y por los dhos

Domingo de Echebarria y Cathalina de
Arraizaval su muger asi vien partes otor-
gantes porque dijeron que no sauian escri-
uir a su ruego de ellos firmo el dho Franco de
Balberde testigo su dho Dn Miguel de
Amezqueta Gastelu Franco de Balberde
Paso ante mi, Joan prz de Arteaga
En la villa de Vergara a onze dias del mes
de nouiembre de mil e quinientos y sesenta
en uebe años en presenzia de mi Joan
Martinez de Gorostegui Escriuano de su
Mag.d e del numero de la dha v.a e testigos
infraescriptos el Sr. Martin prz de Acho-
tegui vezino de la dha villa por esta presente
Carta arrendo a Martin de Artazubia-
ga Bastero vezino otrosi de la dha villa
que presente estaba las Casas que el hauia

Otra ss.ra de Arrendam.to

14

e tenia en la Calle de Vidaoruzeta que alin-
dan por la vna parte e lado con Casas de Jo-
an Mrz de Aroztegui e por la otra con las de
Andres de Mecolalde defunto e por delante e por
detras las Calles publicas e juntamente
con las dhas Casas la tierra Heredad e man-
zanal de Arricuriaga con la manzana q.e
hubiere en ella que alinda con las heredades
de los herederos de Pedro Fernandez de Izagui-
rre defunto e por la vna parte e por la otra las he-
redades de la Casa de Oruesagasti con sus en-
tradas y salidas vsos y seruidumbres por
tiempo y espazio de quatro años que Comen-
zaran a correr desde el primer dia del mes de
henero primero que biene en adelante. Con q.e
el dho Martin de Artacubiaga haia de

pagar de Renta es â saver por las
dhas Casas en cada un año doze du-
cados e por la dha tierra y heredad man
zanal treinta reales pagados en fin
de cada un año, y con que las rija e Go-
uierne como hasta aqui lo â hecho y con
esto el dho Sr. Martin pz quedo e prome-
tio de hazer bueno el dho arrendamto.
y que durante los dhos quatro años
no le seran quitados por el ni por otra
interposita persona por mas ni por me-
nos ni por el tanto, he dado que lo pueda
hazer conforme â dro no lo hara por
ninguna Causa ni razon y aunque
lo quiera no le Bala para Ciuo efecto
las dhas Casas y heredad se los hipotecaba

e hipoteco por Expezial obligazion e hipoteca
e demas de ello que si por Caso las dhas Casas
y heredad se le quitaren, le dara otras tan bue-
nas y en tan buen sitio e lugar, con mas las Cos-
tas daños e menos Cabos que â la Causa se le
siguieren e recrecieren, los quales pagara lue-
go de Contado con su Juramento. El dho Mar-
tin de Artazubiaga que estaua presente
â lo suso dho acepto el dho Arrendamiento y se
obligo que durante el dho tiempo viuira en las
dhas Casas e traera la dha Heredad e paga-
ra la dha renta â los plazos dhos con mas
las Costas daños e menos Cabos que a la Cau-
sa al dho Martin pz se le siguieren. Y ambas
las dhas partes y cada una de ellas por lo que
les toca e atañe obligaron sus personas e bie-
nes muebles e raizes hauidos e por hauer

Martin de Artazubiaga y Juan Ibañez de

En la villa de Vergara a primero dia del mes de febrero de mil e quinientos y setenta y un años en presencia de mi Juan Ibañez de Goyoaga escribano publico de su Mag.d e del numero de la dha villa y de los testigos infrascriptos Antonio de Echeteguy y Juan vezino de la dha villa parezio presente Carta Otorgado que dio en renta a Martin de Artazubiaga vezino de la dha villa que presente estaua unas Casas que el hauia en la calle de Vidacuzuta que alindan por una parte Casas de Juan Ibañez de Aroztegui y por la otra con Casas de Otaola y Antonia de Echeberria que son bienes propios de dho Martin de Artazubiaga Rio, ermora y una tierra y heredad que al presente dha tenido Otorgo a la villa hacia arriba por tiempo y espacio de tres años pas-

sados que comienzan a correr y contar desde el dia de Sn Miguel de setiembre del año pasado de mil e quinientos y setenta años en adelante y acabados y cumplidos que sean los dhos tres años que dan y entregan la dha casa y heredad a la dha villa en buen estado y reparo y en caso que la dha villa quisiere hacer en la dha casa y heredad algunas obras de mas de lo que el dho Martin de Artazubiaga esta obligado a hacer que la dha villa se las pague

meros siguientes que Comienzan â Correr
y Corren desde el primero de henero pasado
de este presente año, Con que el dho Martin
de Artazubiaga haia de pagar de Renta en
cada vn año por las dhas Casas doze duca-
dos y por la dha heredad treinta reales pa-
gados en fin de cada vn año por los dias pri-
mero de henero que es Conforme al Arren-
damiento que Martin pr̃z de Achotegui
difunto su Sr. Padre le hizo al dho Martin
de primero por presenzia de mi el dho ss.no e para
en quenta e pago de la Renta del primer
año, el dho D.n Antonio de Achotegui otorgo
y haver recivido del dho Martin seis duca-
dos e de ellos el otorgo Conozimiento e porque
la paga de ellos de presente no parezia renuncio
la excepzion de la non numerata pecunia

Casa no vista e prometio y se obligo que durante los
dhos tres años del arrendamiento las dhas Casas
y heredad al dho Martin no le quitara ni le sera
quitada por ninguna Causa ni razon so pena de
perder la renta que hubiere Corrido ô Corriere
y le dar otras tan buenas Casas y heredad y en
tan buen sitio y lugar Con mas las Costas daños
intereses e menos Cabos que â la Causa se le si-
guieren e recrecieren ratomanente pacto que para su
seguridad las dhas Casas y heredad se las hipote-
caua de hipoteca por Expezial y Expresa obligaz.on
e hipoteca, y el dho Martin de Artazubiaga ha-
uiendo oido y entendido lo que esta dho acepto el dho
Arrendamiento y se obligo Con su persona e bienes
de no dejar las dhas Casas y heredad durante los
tres años en que se le arriendan e de pagar la dha
Renta segun y Como de suso esta dho al dho D.n
Antonio de Achotegui o lasso e a su dr̃a voz

Con mas las Costas daños e menos Cabos
que a la Causa se le siguieren e recrecieren
con el de la renta de los dhos seis ducados y am-
bas las dhas partes y cada una dellas por
lo que les toca e atañe respectibe para lo asi
Cumplir e pagar e no ir ni benir Contra ello
obligaron sus personas e bienes muebles e
raizes hauidos e por hauer e dieron poder
Cumplido a todos e quales quier Juezes e
Justizias de su Mag.d de qual quier fuero
y Jurisdizion que sean ante quien esta Car-
ta pareziere y fuere pedido Cumplimiento
de ella a cuia Jurisdizion se sometieron re-
nunziando su propio fuero Jurisdizion e
domizilio y la lei sit Combenerit de Juris-
dizione omnium Judicum para que por
todo rigor e mas breue remedio de dro

sean a ello Compelidos e apremiados Como y lo que
esta dho y Cada Cosa y parte de ello fuese Sentenzia
difinitiua de Juez Competente pasada en Cosa
Juzgada sobre que renunziaron e partieron de su
fauor e auida todos e quales quier leies fueros y dros
Usos y Costumbres que para la Validazion
de esta Carta se requieren renunciaron en uno con
la gral renunziazion de leies fha non Vala testi-
gos Miguel mrz de Galarza e Martin de Artiz
e Miguel garzia de Iturbe vezinos de la dha v.a
e los dhos otorgantes firmaronlo de sus nombres a
los quales e testigos Conozco yo el dho ss.no Mar-
tin de Artazubiaga D.n Antonio de Achotegui e
Olaso Joan Martinez Entrerreng.s dhos que
sean testado dieron que he d

Concuerdan las Ess.ras suso insertas Con sus originales
que quedan en mi oficio en sus respectibos ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ registros a los folios zinco, Catorze, y dos
zientos y setenta y seis, y Con remision a ellos los si

gnor Alcalde en esta villa de Vergara a
[illegible] dia mes y año en testimonio =

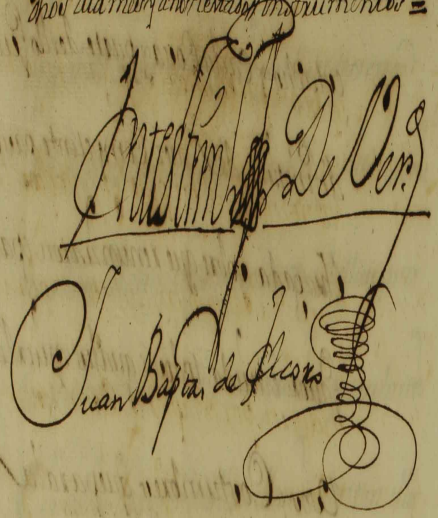

Juan Bapta. de Olea

Notifica

En la villa de Vergara a veinte de Otubre
de mil setecientos y quarenta y seis, yo el
Escrivano notifique el
mandamiento Compulsorio que ha por Ca-
uza diez de este Compulsorio para en sus efectos
en cuya conformidad a Lorenzo de Lazuzarreta
R.o del numero diez de esta dha. Villa Cubzuzo en
los registros numerados y papeles que que-
daron por muerte de Pedro Lopez de Ozaeta

En cumplimiento de lo mandado por el Alcalde
que fue de esta dha. y del mismo numero
y Compulsorio Dijo que como tal le cubzuzo es-
ta prompto a Compulsar y dar los testimonios
que en dho. Mandamiento se expresan y pide se
ñalen por la parte Cierto respondio y firmo
y en fee de ello yo el Escrivano

Juan Bapta. de Olea

La posseyo Dn Miguel de Veiz y su Bien como sesigue

En la villa de Seseña a doze dias del mes de Sept.re de mil Equinientos y sesenta y tres años en presencia de mi Pero Lopez de Zarzetta escrivano de Su Mag.d publico de este del numero de la dha villa y testigos yuso escriptos pero Fernandez de Zaquiz escrivano publico de la dha villa y vezino della dijo que arrendava y arrendo en nombre de Sta Cruz y por virtud de su poder y mandado en forma a Miguel de la Sierra frances vezino desta dha villa que presente estava las casas de aguazuaga con todas las tierras a ellas pertenezientes de los Castaños que tiene Caues y ornos y corrales y gombres en el sitio de la Cenzeja exepto la tierra y huerta que tiene en el baño del Rezaiz de yuso de la tierra y casa y manzanal que tiene en dicho sitio por tiempo y espazio de quatro años Cumplidos primeros siguientes los quales ande corra y correr an desde el dia de hoy dos de Sept.re primero venyente de este año presente año en adelante por precio y quantia de ocho ducados de renta en todos Capones en cada un año los quales dhos ocho ducados a de ser obligado a pagar al dho Pero Fernandez o a su voz en fin de Cada un año por los dhos dos de Sept.re

de Cada uno. Los dhos Capones por los dhos de Nauidad en conplimiento de todos y Cada uno de los dhos quatro años de labrar y hazer las tierras y heredades principales de la dha casa de aguazuaga del Camino Real y pegantes a la heredad de Martin Ruiz y hecho y quitado el apartamiento del dho Pero Fernandez de la dha Cuerta quatro de la dha heredad hasta la puente hasta los pies de dha heredad por donde le señalaren el dho Pero Fernandez

Y Con todas y cada unas condiziones y pena en cada una dellas y segun y de la forma y manera que dicho es en esta dha escriptura declarado es por el dho Pero Fernandez en nombre de Sta Cruz en la dha razon vezino de la dha villa de Seseña y el dho Miguel de la Sierra frances vezino de la dha villa de Seseña que presente es dixo que tomava y tomo en si la dha casa de aguazuaga con todas las tierras a ella pertenezientes y suso declaradas y prometio y se obligo de hazer al dho Pero Fernandez en nombre de Sta Cruz en la dha razon y a quien su poder hubiere todo lo contenido en esta dha escriptura segun y como en ella se contiene y declara y prometio y se obligo de no hazer ni cometer cosa alguna en contrario de lo suso dho por ninguna manera ni por ninguna causa ni razon que sea o ser pueda y de no pedir ni demandar ni pedir ni demandar a persona alguna ni a quien dello sea parte pena alguna en que por ello incurra antes el dho mismo plazo y tiempo suso declarado Con todas las Condiziones y penas en esta dha escriptura contenidas y declaradas y para mas seguridad y cumplimiento de todo lo suso dho el dho Miguel de la Sierra frances vezino de la dha villa de Seseña dio y otorgo por fiador y principal pagador a Juan Ruiz vezino de la dha villa de Seseña que presente estava el qual dho fiador y principal pagador en nombre del dho Miguel de la Sierra frances y por virtud de su poder y mandado que para ello tiene y en su propio nombre de fiador y principal pagador dixo que se obligava y obligo de hazer y cumplir todo lo suso dho y cada cosa y parte dello segun y como en esta dha escriptura

Rzuo en Perera este dho Contrato de Arrendam.to de
Pero Fanz la dha Casa de Arriaga q dho es por tpo
y debaxo dho tpo y Postura desuso Contenida con todas
sobredhas Condiçiones é Renunçiaçiones segun é dela forma
y manera q dho es y esta declarado las quales dhas Con-
diçiones q las pagas dho mas y Abes dela dha Perera
dho q se obligaua é se obligó con su persona é Bns hauidos
dos é por hauer para q las guardara é cumplirá é pagara
al dho Pero Fanz é su Bn dara segun por las dhas Con-
diçiones de suso Contenidas para dho pagar Conel Bn
dho de las Costas é daños Yntereses é menos Cauo q dho
tiene dha Razon de Reuocaçion Nro mandamiento
y pague al dho Pero Fanz o a quien mas segurso dello
sobdho para el Cumplimiento y pago dello dho lo dho dho
dho mando dio mandam.to Juramentose Consejo de Justi-
ficia para en lo dho Razon á Miguel de Arriaga
Cuchillero Vezino dela dha Villa q presente estuo q dho es
a suso por Constituido por fiador del dho Miguel dela
Sierra y como tal Juram.to conel de mancomun é so
voz dicho Civil dun é proueito de Renunçiando
como dho es pras.te sobre dho Renunçio ley de Duobus Reis
de Rendi y la authentica Presente de fide sussori bos y del Bene
fizio dela Diuision y discusion Como en ella se Contiene

y prometio é se obligo para q dho Miguel dela Sierra
hara y Cumplera y mantendra por el dho Pero Fanz como
en dho dho es y q el mismo Como tal fiador
lo Cumplera y pagara é mantendra Como dho es
de Suso se Contiene y para ello hazer é Cumplir é pa
gar é hauer por firme obligo su persona é Bns mue
bles é Rayzes hauidos é por hauer de pagar con
el dho las Costas é daños Yntereses é menos Cauos que
sobre ello se Recrecieren Nro mandamiento para cada
execuçion é cumplimiento dieron ambos las dhas partes
poder cumplido q tocar diesen poder cumplido a las Justi.as
generales para q todo lo suso dho les hagan asi guar
dar é cumplir é pagar é hauer por firme todo lo suso
dicho é cada cosa lo que dho es fueren entregia dello
dada de Suz Competentem.te passada en cosa Juzgada a su
contentam.to sobre que Renunçiaron todas é qualesq leyes
q en su fauor dho suyo dho contrario vean en especial la ley q
dize q general renunciaçion de Leis no vala Lelo dho dize
dela forma q dho es obligaron dos personas é Bns para
todo lo suso dho dio les sacan a paz é salvo de hazer y dezir
lo contrario so pena de costas y para q dho es sentençio
por su sentençia definitiua asi lo pronunciaron en
presencia de mi Escriuano Juez dho Alcalde ordinario
y de los testigos de suso nombrados q fueron presentes
Juan de Ybarra Vezino de la dha Villa y Pedro de Arriaga hijo dela

Casa de Ondarza Vecino de la dha Villa y los dhos Pero Fernandez
de Miguel de Arrizuriaga, otorg.tes por si y los dhos Sn Juan
de Ondarza testigo sobre dho lo firmo aqui de su nombre
por ruego del dho Miguel de la Sierra parte otorgante
que dijo no saver escrivir a los quales dhos Tgos y ptes otor
gantes y el dho ess.no doy fee los conozco = Sn Juan de On
darza = Miguel de Arrizuriaga = Pero Fernandez =
Pero Lopez de Ozaeta =

Concuerda lo de suso Inserto con la Cauza, clausula ota
ua de dha escritura de Arrendam.to que se halla estam
pada en el Registro de las ess.ras publicas de los años pasados
de mil quinientos sesenta y dos y sesenta y tres que pasaron
por testimonio del dho Pedro Lopez de Ozaeta desde el folio
ciento y setenta a ciento y setenta y uno todo inclusive
y con remision a dho Registro que queda al mrs. fizio lo
signe y firme en esta dha villa de Verg.ra a nueve de Mayo
de mil setecientos y quarenta y seis = Test.do = Enm.do = n.f =

Antonio [illegible] de Ver.

Lorenzo de Larraza

82

Dn. Manuel Arr.do Carmona Cavallero
del Orn de Santiago Capitan a Guerra por el R.l Ynno
Señor del Cons.o de S. M. su oidor en la R.l Chancilleria
de Vall.d y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saver al señor Dn. Agustin de Bazterrica
Cura de la Yglesia Parrochial de la Villa de Vergara
y Mayordomo del Capitular del Cavildo ecc.co de ella
y su lugar theniente que ante mi pende pleito civil
entre partes de la una demandante Dn. Miguel Velez
de Olaso, Ulibarri y Irazaval Vecino de la dha Villa de
Vergara y de la otra demandado Dn. Andres Fran.co de
Madariaga y Bucareli Marques de las Torres y la
Presa y Da. Constanza Maria Bucareli y Ursua
como su Madre Tutora y Curadora cuio poder
haviente es Manuel Ignacio de Elcoro Vecino de
dha Villa, en el qual por parte de dho Dn. Mig.l

se presentó Una peticion cuio thenor y delo á
ella proveido son como se sigue =

Ignacio de Lizardi en nre de D.n Miguel
Velez de Olaso Ulibarri Irazaual en el pleito
con el Marques de las Torres de la Presa, Digo
que cumpliendo con lo mandado en el auto
de Veinte y seis de Marzo proximo pasado
señalo para las compulsas y certificazion
que tengo pedidas los instrumentos y re-
caudos siguientes: La ess.ra de Arrendam.to
otorgada en onze de noviembre de mil quin-
entos y sesenta y nueve ante Juan Mrnz
de Goroztegui escriuano que fue del numero
de la Villa de Vergara; la escriptura de Arren-
damiento otorgada ante el mismo escriuano
en primero de febrero de mil quinientos
y setenta y uno, y la escriptura de arrenda-
miento otorgada en Veinte y tres de Agosto
de mil seiscientos y cinco ante Juan

Perez de Arteaga escriuano numeral que fue de dha
Villa las quales dhas tres escripturas se an de
compulsar a la letra con citacion contraria
y asimismo de la escriptura de Arrendamiento
de la Casa de Arizuriaga otorgada por Pedro Fer-
nandez de Izaguirre en doze de septiembre de mil
quinientos y sesenta y tres ante Pedro Lopez
de Ozaeta escriuano numeral que fue de dha Villa
se a de compulsar con la misma citacion la clausu
la que empieza. Y asimismo que el dho Miguel &c. y
acaua: Por donde señalare el dho Pedro Fernandez. Y asi bien
del libro de Casados y Velados de la Iglesia Parro-
quial de S.n Pedro de dha Villa se a de compulsar con
la misma citacion la partida de Velaciones de
Juan de Amezqueta y D.a Maria de Achotegui Olaso
su muger del dia Veinte y tres de Abril de mil seis
cientos y uno y del libro de repartimientos de di-
ezmos del Cauildo Ecc.co de dha Iglesia el repar-
timiento de los diezmos de la heredad litigiosa
con la expresion que se hace de ser de D.n Antonio

de Achottegui o laso en el repartimiento del año
de mil seiscientos y quarenta y uno y en los de
los siguientes años hasta el ultimo en que
constare haverse hecho: Y asimismo combiene
al dro de mi parte que con igual prueuia citacion
contraria se compulsen y certifiquen de los
registros de escripturas pu.cas de dha Villa y
de los libros de Bauptizados casados y vela
lados de la sobredha Yglesia Parroquial to-
dos los demas instrumentos partidas y
recaudos que por mi parte se señalaren para
cuio efecto a vm pido y supp.co se sirua mandar
asi y que con dha citacion se hagan las com
pulsas y den los testimonios que lleuo expre-
sados y hagan las demas compulsas y den
las demas certificaciones que por mi parte
se señalaren y pidieren y que para ello se libre
despacho compulsorio correspondiente
dirigido a los escriuanos del numero de dha
Villa de Vergara y el exhorto combeniente

a D.n Agustin de Basterrica Cura de dha Yglesia
Parroquial y Maiordomo Capitular del Cauildo
Ecc.co de ella pues es de ex.a que pido con costas y
para ello &a Liz.do Arteach Lizardi

Por presentada y se manda que con citacion
de la parte contraria se prouea a esta de las
compulsas que expresa y señala en su petizion
para lo qual se libren el despacho y exortatoria
combinientes. Lo mando el S.r Correx.r de esta Prov.a
en la Villa de Azcoitia a veinte y siete de Abril
de mil settezientos y quarenta y seis Car-
mona ante mi Juan Bauptista de Landa

Y en conformidad de dho auto libre la presente por la
qual de parte de S. M. Cuia R.l Justicia en su
nombre administro exorto y requiero a Vm
y de mi parte le pido y suplico que siendole
mostrada esta mi carta se sirva poner de mani-
fiesto ante el escriuano que entendiere en la
diligencia los libros que comprehenden las partidas

que se señalan en la peticion inserta para que precedida Citacion de la parte de dho Manuel Ignacio de Alcoro provea ala del expresado Dn Miguel Velez de Olaso Ulibarri de la Compulsa de partidas que señala pagandole sus devidos drôs. Que en lo asi hacer executara Vm Cumplimiento de Justicia. Dada en la Va de Azcoitia a Veinte y Siete de Abril de mil setecientos y Quarenta y Seis=

34

D. Manuel Arrdo Parmona

Por Sumo

Juan Sta de Landa

Citaz. En la Villa de Azcoitia a Veinte y ocho de Abril de mil setecientos y quarenta y seis. Yo el Ssno de

Carta Exortatª pª Compulsas

pedimiento de parte Cité en forma con la Carta exortatoria antecedente en su persona a Pedro Santos de Amiano como a prior de Manuel Ignacio de Alcoro su parte para el Ver sacar Corregir y concertar la Compulsa de partidas que dho despacho refiere y en su fee firme.

Amiano

Juan Sta de Landa

Aceptase la Carta Exortatoria prezedente por el Sr Dn Agustin de Bazterrica Cura y Benefdo de la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta dha Va vicario foraneo en ella y su partido y Maiordomo Capitular del Cavildo Eccco de dha Iglesia, en quanto ha lugar de dro sin perjuicio de la Jurisdizion Eccca que su mrzd exerce y en su

Cumplimiento esta prompto a poner de ma-
nifiesto los Libros que en dha Exortatoria
se mencionan para los efectos en ella Conte-
nidos // Asi lo proveio y firmo, en esta dha
villa de Vergara a siete de Maio de
mil setecientos y quarenta y seis, y en fee
de todo firme yo el Escrivano //

D.n Agustin de Bazterrica

Ante mi

Juan Bapta de Alcoro

En el Archibo de la Yglesia Parroquial de S.n
Pedro de esta villa de Vergara a veinte y zinco
de Maio de mil setecientos y quarenta y seis
ante mi Juan Baup.ta de Alcoro ss.no de su Mag.d
y del numero de ella el R.do D.n Agustin de Baz-
terrica Cura y Beneficiado de la dha Yg.a

Vicario foraneo de ella y su partido y Mayordomo Ca-
pitular de su Cavildo Ecc.co puso de manifiesto dos li-
bros el uno de Bauptizados, Casados velados y
definados, y el otro de Diezmos de el, que el primero
tubo principio a quinze de Maio del año de mil qui-
nientos y noventa y zinco, y el segundo el año de mil
quinientos y treinta y uno, y en el fol. Ciento y
setenta del primero el dho D.n Miguel Volez de ola-
so Ulibarri Irazabal señalo una partida de ve-
lados para que la Compulsase cuio thenor es co-
mo se sigue //

Partida de velados.

En la villa de Vergara a veinte y tres de Abril
de mil y seiscientos y un años en la dha Yglesia
de S.n Pedro de ella recivieron las vendiziones de
la santa Madre Yglesia Juanes de Amezqueta
natural y vezino de la villa de Villafranca se-
cretario del Rei nro S.r y del Presidente de Castilla

y Da. Maria de Achotegui y olaso vezina
de esta dha va. haviendose Casado por Parroco
en la villa de Madrid siendo testigos Dn.
Antonio de Mujica y Dn. Andres de Eguino
y Mallea, y Pero garcia de Abisua vezino
y estantes en la dha va. y otros muchos y
lo firme, Br. Moria

Y en el Citado libro de Diezmos señalo al
folio veinte y nuebe Buelta de el en el reparti
miento hecho para el año de mil seiscientos
y quarenta y uno, y al fol. treinta en el repar
timiento hecho para el año de mil seisci
entos y quarenta y tres, y al folio treinta
y uno del mismo libro en el repartimiento
del año de mil seiscientos y quarenta y
zinco, y en todos tres dize la razon sigte.

La heredad de Dn. Antonio de Achote
gui que esta debajo del Camino de Arrizu

riaga que traen los de Goenechea

Y al folio treinta y uno buelta asi mismo del Citado
libro esta el repartimiento del año de mil seiscientos
y quarenta y siete, y al folio treinta y dos buelta
el del año de mil seiscientos y quarenta y nuebe, y al
folio treinta y tres buelta el del año de mil seisci
entos y Cinquenta y uno y en todos tres reparti
mientos dize asi

La heredad de Dn. Antonio de Achotegui qe.
esta debajo del Camino de Arrizuriaga que la
bran los de Goenechea

Y al folio Cinquenta en el repartimiento de Diez
mos de los años de mil seiscientos y Cinquenta
y tres y Cinquenta y quatro, y al fol. Cinquenta y
uno buelta repartimiento de los años de mil
seiscientos y Cinquenta y zinco, y Cinquenta y
seis, y al fol. Cinquenta y tres repartimiento

delos años de seiscientos y Cinquenta y
siete y Cinquenta y ocho, y al fol. Cinquenta
y tres buelta repartimiento delos años de
mil seiscientos y Cinquenta y nuebe y sesenta,
y al fol. Cinquenta y quatro buelta reparti-
miento delos años de mil seiscientos y sesen-
ta y uno y sesenta y dos, y en todos dize asi //
La heredad de Dn. Antonio de Achotegui
que esta debajo del Camino de Arricuria-
ga y la labran los de Goenechea
Y al fol. Cinquenta y siete en el repartimto.
delos años de mil seiscientos y sesenta y tres y
sesenta y quatro, y al folio Cinquenta y ocho Bta.
en el repartimiento delos años de mil seis
cientos y sesenta y zinco y sesenta y seis, y al
folio Cinquenta y nuebe Buelta reparti
miento delos años de mil seiszientos y se-
senta y siete, y sesenta y ocho, y al folio sesenta

y uno Buelta repartimiento delos años de
mil seiscientos y sesenta y nuebe y setenta, y al fol.
sesenta y dos Bta. y sesenta y tres repartimiento de
los años de mil seiscientos y setenta y uno y seten-
ta y dos, y al folio sesenta y zinco y su Buelta re-
partimiento delos años de mil seiszientos y se-
tenta y tres, y setenta y quatro y en todos dize asi
La heredad de Dn. Antonio de Achotegui que es-
ta debajo del Camino de Arricuriaga y labra el
de Goeneche
Y al folio sesenta y seis en el repartimiento para los
años de mil seiscientos y setenta y zinco y seten-
ta y seis dize asi
La heredad de Dn. Antonio de Achotegui que esta
debajo del Camino de Arrizuriaga y la labra el
Inquilino de Goeneche
Y al folio sesenta y siete Buelta en el repartimiento
para los años de mil seiscientos y setenta y siete y

Setenta y ocho, y al folio sesenta y nuebe B.ta
en el repartimiento para los años de mil seis-
cientos y setenta y nuebe y ochenta, y al fol.
setenta en el repartimiento para los años
de mil seiscientos y ochenta y uno y ochenta y
dos, y al folio setenta y dos en el repartim.to
hecho para los años de mil seiscientos y ochen-
ta y tres y ochenta y quatro, y al folio setenta y
tres en el repartimiento de los años de mil
seiscientos y ochenta y zinco y ochenta y seis
dize asi

La heredad de D.n Antonio de Achotegui
que esta deuajo del Camino de Arrizuriaga
y labra el de Goenechea

Y al folio setenta y quatro en el repartim.to hecho
para los años de ochenta y siete y ochenta y ocho
dize asi

La heredad de D.n Antonio de Achotegui que
esta deuajo del Camino de Arricuriaga y la
trae el de Goenechea

Y al folio setenta y zinco Buelta en el repartim.to de los
años de mil seisz.os y ochenta y nuebe y nov.ta dize asi

La heredad de D.n Antonio de Achotegui que es-
ta deuajo del Camino de Arricuriaga y la-
bra el de Goenechea

Y al fol. setenta y seis Buelta en el repartimiento
hecho para los años de mil seiscientos y nouenta
y uno y nouenta y dos dize

La heredad de D.n Antonio de Achotegui que es-
ta deuajo del Camino de Arricuriaga y labra
el Inquilino de Goeneche

Y al folio setenta y ocho en el repartimiento de los años
de mil seiscientos y nouenta y tres y nouenta y quatro,
y al folio ochenta en el repartimiento de los años de
nouenta y zinco y nouenta y seis, y al fol. ochenta y
uno en el repartim.to hecho para los años de nov.ta

y siete y nouenta y ocho, y al fol. ochenta y
dos B.ta en el repartimiento de los años de
mil seiscientos y nouenta y nuebe y mil setez.tos
y al fol. ochenta y zinco en el repartim.to de los
años de mil setecientos y uno y dos, y al fol.
ochenta y seis en el repartim.to hecho para los
años de mil setecientos y tres y quatro, y
al folio ochenta y siete en el repartimiento para
los años de setecientos y zinco y seis, y al fol.
ochenta y nuebe en el repartim.to de los años
de setecientos y siete y ocho, y al fol. nouenta y
uno Buelta en el repartim.to para los años
de mil setecientos y nuebe y diez, en todos dize

La heredad de D.n Ant.o de Achotegui que
esta deuajo del Camino de Arrizuriaga y la-
bra el de Goenechea

Y al fol. nouenta y tres B.ta en el repartim.to
de los años de mil setecientos y diez y siete y
diez y ocho dize asi

90

La heredad de D.n Antonio de Achotegui q.e
esta deuajo del Camino de Arrizuriaga que la-
bra el de Goenechea

Y al folio nouenta y zinco en el repartimiento p.ra
los años de mil setecientos y veinte y uno y veinte
y dos, y al fol. nouenta y siete y su Buelta en el re-
partim.to para los años de veinte y siete y ve-
inte y ocho, y al folio nouenta y nuebe en el repartim.to
de los años de setecientos y veinte y nuebe y trein-
ta, y al fol. Ciento y Buelta en el repartimiento
de los años de mil setecientos y treinta y tres y tre-
inta y quatro, y al folio Ciento y dos en el reparti-
miento hecho para los años de treinta y zinco
y treinta y seis dize asi

La heredad de D.n Antonio de Achotegui que es-
ta deuajo del Camino de Arrizuriaga y labra el
Inquilino de Goenechea

Y al folio Ciento y quatro Buelta en el repar-
timiento de los años de treinta y siete y
treinta y ocho, y al folio Ciento y seis Buelta
en el repartimiento para los años de mil setez.
y quarenta y uno y quarenta y dos, y en el
repartimiento para los años de setezientos
y quarenta y tres y quarenta y quatro que es-
tan sin foliar dize asi ——

La heredad de Dn. Antonio de Achotegui q.e
esta de uajo del Camino de Arricuriaga, y la
bra el Inquilino de Goeneche oi de Olaso=
Y en el repartimiento hecho para los años de
mil setecientos y quarenta y zinco y quaren-
ta y seis que asi mismo estan sin foliar dize=
La heredad de Dn. Antonio de Achotegui
de uajo del Camino de Arricuriaga trae
el Inq.no de Goieneche oi es de la Casa de Olaso //
Concuerdan las partidas suso insertas

en sus relaciones al pie de la Letra con sus origina-
les que estan en los expresados libros a los folios y
forma que ban citados y con remision a ellos
y en cumplimiento del auto inserto en la Carta
Exortatoria prezedente lo signo y firmo en esta dha
villa de Vergara dhos dia mes y año ——

Antonio de Ver.

Juan Bapta. de Alcoro

Por las preguntas siguientes seran examinados los testi-
gos que fueren presentados por parte de Dn. Miguel Velez de
Olaso Olibarri Irazaual dueño y poseedor de las Torres y
Maiorazgos de sus Apellidos vecino de la Villa de Vergara
en el pleito con Dn. Andres Franco. de Madariaga y Bu-
careli Marques de las Torres de la Presa y Da. Constan-
za Maria Bucareli y Varua su Madre tutora y Cura-
dora vecinos de la Ciudad de Sevilla = Sobre la restituzon
de una heredad sita en el termino de Arrizuriaga de la dha
Villa con sus frutos y rentas como perteneciente al vincu-
lo y Maiorazgo fundado con facultad real por Martin Pe-
rez de Achotegui y Da. Juana de Olaso su muger &a.

1a. Primeramente seran preguntados por el conozimto.
de las partes, notizia de este pleito, Grales. de la leg.
Digan &a.

2a. Y si saben que en la escra. de Capitulaciones matri-
moniales otorgada para el Casamiento de Mrn.
Pz. de Achotegui y Da. Juana de Olaso su mu-
ger en veinte y dos de Junio de mil quinientos y
veinte y ocho ante Pedro de Ochandiano y Ant.

de Durañona y esc. que fueron de los numeros
delas Villas de Durango y de la Merindad de
Vizcaya ve dicho la dha D.ª Juana de Olaso
y otros sus Consortes con la expresada Heredad
sita en el termino de Arrizcuaga de dha villa
de Vergara, que estava plantada de manzanos y
pesquiere la otra heredad que en el dho termino
mismo tenia Garcia Fernandez de Izaguirre
vecino que fue de dha Villa de Vergara: Digan
y Pretendan lo que a su der.ho

3.ª Lo vieron que dho Martin Perez de Arbo-
tegui y D.ª Juana de Olaso su muger en vir-
tud de facultad Real que obtuvieron en diez y
siete de Henero de mil quinientos y Cin-
quenta y dos fundaron Vinculo y Mayorazgo de
las dhas casas en el que otorgaron en treinta de Mar-
zo de mil quinientos y Cincuenta y nueve ante
Pedro Martinez de Gozcotegui esc.º que
fue del numero de dha villa de Vergara
y que en el los dhos sus Vinculados y incluie-
ron y comprehendieron expresamente la
dha mitad de la referida Heredad de Arrizcuaga y

Vecindad y manzanal y Contenarte
Con herederos de Pedro Garcia de Olaveaga
y Pedro Fernandez de Izaguirre hijo y Suce-
sor de dho Garcia Fernandez de Izaguirre:
Digan lo que Combiene a su der.ho

4.ª Lo vieron que Vinculada esa dha heredad la pre-
gon Conforme a las dhas Escrituras de Vinculo y
pertenecer a sus fundadores hasta el año de mil quini-
entos y Veinte y cinco que fallecio el dho Martin
Perez de Arbotegui, por cuia muerte entro a po-
seer la Conforme a las dhas Escrituras de Vinculo D.ª Ma-
ria de Arbotegui Olaso su hija legitima y
primogenita llamada a la sucesion de los dhos Vinculo
Conforme a lo que dellas Consta de Segunda Fa-
gina y Palabras: Digan &c.

5.ª Lo vieron que por fallecim.to del dho D.ª Antonio
de Arbotegui Olaso sucedio en dho Vinculo D.ª
Maria de Arbotegui Olaso su hija legitima y primoge-
nita que fue en primeras nupcias de Juan de Amezque-
ta Escribano de Camara del Rey nro Señor de Castilla
y del Numero de esta Villa de Vergara y
quienes Constan dellas dhas Escrituras de Vinculo pertene-
cen en
con dcho la referida Heredad de Arrizcuaga y

la Razon en arrendamiento a Vnas personas y en-
tre ellas a Dominga de Echauarria y Catha-
lina de Zarazaual vecinas en Azcoitia de
esa, de arrendamiento obligada en veinte y dos
de Agosto del año de mil setecientos y Cinco arrendan
Pedro de Arteaga esno. que fue del numero de dha
Villa hallandose ya entonzes dha Sociedad Vas-
congada de San Ygnacio como lo estan, en
hoy y obo arrendamiento que fue por tiempo de Seis años
en precio de Trezientos Ducados en cada vno de ellos.
Dijeron q Remitian se en lo necesario &a

(6.ª) Dixeron q la dha Da. Maria de Achote-
gui Viuda del matrimonio que en vezes vso dan nupcias
Contrajo con D. Diego de Quispe y Achete
gui todos vezinos de esta Villa esno. Vnica y Vniversal heredera en
dho. Vinculo a Da. Mag. esno. de Alcoa y Zarauia de Olaso
Quispe, quien del matrimonio que asi bien
Contrajo con D. Juan Bautta. de Jauregui
y Zavala Caballero que fue del Orden de
Alcantara de los vezinos q fueron de esta esno. y Vniversal heredera
en el Vltimo Vinculo a Da. D. Lucia Igna.
de Olaso Arazaual, q era del que otorgamos en

Zelaeta con D. Miguel Velez de Guevara y Lezama
Labayen de Guebara Caballero q fue del Orden de San-
tiago todos vezinos q fueron de esta esno. y Vniversal heredera del
expresado Vinculo q tocaba a D. Miguel Velez de
Olaso Vrmaiztegui Arazaual Caballero q fue del Orde-
no Orden de Santiago y Padre Legitimo del otorgante
quien por su fallecimiento Como vnico hijo legitimo y mas
Cercano q se halla en el goze y posesion de esta y pre-
sente del expresado Vinculo por la demas que goza y
posehio el dho D. Miguel Velez su Padre. Di-
jeron &a

(7.ª) Dixeron q la dha herencia q litigaron, segun los Ins-
trumentos y Confesiones q tuvieron en el año de mil quinientos
y quarenta y ocho y siguientes, q que dan especificados
en los treszientos veinte y quatro y Trezientos y quarenta que tiene,
y expresaron por menor los testigos, es la misma q.
se Vinculo por dho Martin Diaz de Achote-
gui y dha D. Juana de Olaso vrmaiztegui q ha estado de
manifiesto a esta parte para determinar el expresado
Instrumento delos Autos de la Causa, vengue en razon
de la identidad de dha herencia q les ofrezca a los tes-
tigos ni aun la mas leve duda ni posible calidad por

estar patente a la vista dha heredad y sus limi-
tes y concordar en todo los antiguos especi-
ficados en las zitadas dos preguntas con los
limites que actualmente tiene dha heredad y son
unos mismos, y por las demas razones que da-
ran los testigos sobre la identidad de dha here-
dad: Digan &a

8.a Ytt. de publico y notorio publica voz y fama y
comun opinion &a

Lic.do D. Ygn.o Xavier
de Arteach

Admitese en quanto ha lugar de dro y se
manda que la parte articulante dé a su
thenor la prueba que ofrece por testimonio de
qualquier escrivano de S. M. despachan-
dose para el efecto carta receptoria en
forma. Lo mandó el señor Corregr. de esta
Provincia en la villa de Azcoitia a veinte

y seis de Marzo de mil setecientos y quarenta
y seis

Parmona

Antem

Juan Sta. de Landa

D. Manuel Arr.do Carmona Cavallero del Orn de Santiago Capitan a Guerra por el R.l y nuestro señor del Consejo de S. M. Su Oidor en la R.l Chanz.a de Vall.d y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saver a los Escrivanos R.s y numerales de ella que por las partes y para el negozio que de yuso se dirá fueren puestos y nombrados por Receptor y acompañado que ante mi pende y se trata entre partes de la una demandante D.n Miguel Velez de Olaso y Olibarri Irazaval vecino de la Villa de Vergara y Ygnacio de Azaroi Supr.or y de la otra demandado el Marq.s de las Torres y la Presa vecino de la Ciudad de Sevilla y D.a Constanza Maria Bucareli y Ursua como su M.e tutora y Curadora cuio poder haviente es Manuel Ygn.o de Alcoro vez.o de dha V.a y Pedro Santos de Amiano Supr.or; el qual dho pleito y en el las dhas partes fueron recividos a prueva con plazo y termino de nueve dias comunes los quales se prorrogaron hasta los ochenta dias de la lei y empezaron a correr el dia catorce de Marzo mes presente y aora parecio ante mi la parte de dho D.n Miguel Velez de Olaso

Y me pidio que la recepcion de los testigos cometiese a vos los dhos escrivanos porque si los testigos se hubiesen

detraer ante mi les causaria gran costa eo conf
dome en vos de que usareis bien y fielmente con dho
cargo mande librar la presente por la qual os man
do que si la parte del dho Dn Miguel Velez de Olaso Ulibarri
Iraz ante vos pareziere y pidiere su cumplimiento
hagais llamar y parezer ante vos a los testigos que
por su parte fueren presentados de los quales y de
cada uno de por si recevireis Juramento en forma
de dro y los exsaminareis al tenor de su articu
lado haziendoles las preguntas y repreguntas
necesarias constando os antes y primero estar ci
tada la parte del dho Manuel Ignacio de Elcoro
para que si le combiniere se halle presente con
su escrivano acompañado el dia puesto y ora que es
le señalare para la presentacion y exsamen de los
testigos en la tal citacion y si no pareziere hareis
y recevireis vos el dho receptor solo la dha prueva
la qual signada cerrada y sellada entregareis

97

a la parte del dho Dn Miguel Velez de Olaso Ulibarri Iraza
val para presentar ante mi en dho pleito pagando los devidos
dros los quales asentareis al pie del signo y la razon
porque llevais pena del quatro tanto fho en la Villa de
Azcoitia a veinte y seis de Marzo de mil setecientos y
quarenta y seis =

4 Parmona

Por Sum.

Juan Esta de Landa

Citacion

En la Villa de Azcoitia el dia mes y año suso dhos Yo el
escrivano de pedimiento de parte cite en forma con la
Carta receptoria antecedente a Pedro Santos de Armiano
como apro de Manuel Ignacio de Elcoro su parte
para que si le pareciere combenir se alle presente
con su escrivano acompañado en las Casas Concegiles
de la Villa de Vergara diez horas de la mañana
del dia lunes que se contaran diez y ocho de Abril
proximo venidero, al ber presentar jurar y conocer

los testigos que fueren presentados para la prisa
que se manda recivir por dha Carta Receptoria
y en fee dello firme = Y asi bien le cite para den
dho dia puesto y hora para las demas partes que
combengan de que doi fee =

Amian

Juan Ta. de Landa

Presentaz.on de testigos

98

En la sala de las Casas del Conzejo de esta villa
de Vergara luego que dio la hora citada de oi dia
diez y ocho de Abril de mil setezientos y quarenta
y seis ante mi Juan Baup.ta de Elcoro ss.no de S.M.
y del numero de ella D.n Miguel velez de olaso vli-
barri Irazabal vezino de esta dha v.a para la Infor-
mazion que tiene ofrezida al thenor de su inter
rogatorio de preguntas presento por testigos a D.n
Gabriel de Atoia, D.n Juachin Ygnazio de Atoia
Eizaguirre, D.n Juan Baup.ta de Iturralde, y
Lorenzo de Larraza vezinos asi vien de esta dha
villa de quienes y de cada uno de por si yo el dho
ss.no usando de la Comision que refiere la Re-
zeptoria prezidente, rezevi Juramento sobre
una señal de Cruz en forma de dro para
que so cargo de el digan y depongan la ver-
dad al thenor de las preguntas de dho in

terrogatorio, y los susodhos haviendo
lo hecho como se requiere lo prometieron
asi, y en fee de todo firme yo el Ess.no

Ante mi

Juan Bapta de Alcoro

Mas presentazion

99

En la sala de las Casas del Conzejo de esta
villa de Vergara â diez y nuebe de Abril
de mil setezientos y quarenta y seis ante mi
el dho Juan Baup.ta de Alcoro ess.no de S. M.
y del numero de esta dha villa el Expre-
sado D.n Miguel Velez de Olaso Ulibarri Iraza-
bal para mas prueba de su intento presento
por testigos a Martin de Alcoro Iribe, D.n
Manuel de Leizaola y Lili vezinos de esta
dha villa, D.n Agustin de Bazterrica, y D.n
Martin de Iturbe Presviteros Cura y Bene-
fiziados de la Iglesia Parroquial de S.n P.o
de esta dha villa, y de los dos primeros yo el
dho ess.no usando de mi Comision rezevi
Juramento sobre una señal de Cruz en pu-

ma de dro para que so cargo de el digan y
depongan la verdad al thenor de las pre-
guntas de dho Interrogatorio, y los dos
ultimos Juraron voluntariamente
imberbo sazerdotis puestas sus manos
conforme a dro y todos quatro vajo de
sus Juramentos prometieron de dezir
la verdad al thenor de dho interroga-
torio de preguntas, y en fee de todo firme
yo el Escrivano

Antonio

Juan Bapta. de Alcoro

Informaz.on

El dho Dn. Gabriel de Aroia vezino de esta villa tes-
tigo presentado y Jurado siendo Examinado
al thenor del dho articulado dijo y depuso lo sigte.

1a. A la primera pregunta Dijo que Conoze al pre-
sentante a Manuel Ignazio de Alcoro adminis-
trador de los bienes de Dn. Andres Franco. de Ma-
dariaga y Bucareli Marques de las Thorres de
la Presa y Da. Constanza Maria Bucareli
y Urrua su Madre tutora y Curadora vezi-
nos de la Ciudad de Sevilla, y tiene notizia de
este pleito y Responde

G. S. A las grales de la lei Dijo ser de hedad de Cinqta.
y ocho años y que no es Pariente de ninguna de
las partes litigantes ni le Comprehenden
las demas Excepziones de dha Lei y Resp.de =

2a. A la segunda pregunta Dijo que en su razon
save Como quinto Nieto y Subzesor de Garzia
Frz de Izaguirre que poseia la Casa solar de
Arruzuriaga y oi la posehe el testigo y en lo de-
mas de lo Contenido en dha pregunta se remite
a los instrumentos de su razon y Resp.de

3.ª A la terzera pregunta Dijo que saue de ha-
uer visto la ess.ra de fundazion de vinculo q.e
refiere la pregunta que los dhos Martin frz
de Achotegui y D.a Juana de olaso su
muger en virtud de R.l facultad que obtu-
bieron en siete de henero de mil quinien-
tos y Cinquenta y uno fundaron vincu-
lo y Maiorazgo de sus bienes por Ess.ra
otorgada en su razon a los ocho de Marzo
del año pasado de mil quinientos y Cin-
quenta y nuebe por testim.o de Pedro Mrz
de Gorostegui ss.no que fue de su Mag.d y del
numero de esta dha V.a y que entre los bnes
asi vinculados incluieron la heredad
de Arruzuriaga, y Confinante con he-
redades de Pedro garzia de Oruesagasti
y Pedro frz de Izaguirre hijo le.mo y subze-
sor del dho Garzia frz de Izaguirre, lo q.l
saue el testigo por hauer visto una Ess.ra
de Arrendamiento que entre sus papeles
tiene el que depone otorgada a Mig.l

de Sierra natural franzes por el dho Pedro frz
de Izaguirre por testimonio de Pedro lopez de
Ozaeta uno de los años de mil quinientos y se-
senta y dos o sesenta y tres, a que y a la ess.ra de
fundazion que lleua dho a maior abundam.to
se remite y responde

4.ª y 5.ª A la quarta y quinta preguntas Dijo que en
su razon no saue cosa alguna y se remite a los
instrumentos de su razon y responde

6.ª A la sesta pregunta Dijo que en su razon solo
saue por hauer Conozido a D.n Miguel velez de
Olaso Ulibarri Irazabal Cauallero que fue del
orden de Santiago Padre le.mo del articulante
quien por su fallezimiento como su hijo le.mo
maior entro en la posesion y Goze del Maioraz-
go de Olaso y se halla en posesion quieta y paci-
ficamente y en lo demas que Contiene la preg.ta
se remite el que depone a los instrumentos q.e
hubiere en su razon y responde

7.ª A la Septima pregunta Dijo se remite
a lo que tiene dho en la terzera pregunta, y
tiene para si por zierto el testigo que la here-
dad que refiere la pregunta segun sus li-
mites es la misma porque se litiga este
pleito, y por hauer visto la ss.ra de permuta
que con facultad R.l otorgaron el dueño
de la Caseria solar de Oruesagasti y el
dueño de la Casa de Gauiria como con
junto de la posehedora de la Casa de Ma-
rutegui todos en jurisdizion de esta dha
v.a y en lo demas se remite tambien
a la ss.ra que lleua zitada y demas que en
su razon hubiere y resp.de

8.ª A la octaua y ultima preg.ta Dijo q.e q.to lleua dho y dep.to
es la verdad por el juram.to que lleua hecho en q.e
se afirmo y firmo y en fee de ello yo el Ess.no =

Gabriel de Moya

Ante mi

Juan Bapta. de Elcoro

T.º El dho S.r D.n Juachin Ignazio de Moia e Izaguirre
Alcalde y Juez ordinario de esta dha v.a testigo
presentado y Jurado siendo examinado al the-
nor del interrogatorio de preguntas prezedente
dijo y depuso lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dijo que conoze al presen-
tante y a Manuel Ignazio de Elcoro vezino de
esta dha v.a y tiene noticia de este pleito y Causa
y resp.de

G.º A las Grales de la Lei Dijo ser de hedad de Vein-
te y quatro años poco mas o menos y que no le
comprenden las demas excepziones de dha lei

2.ª A la segunda pregunta Dijo que en su razon sa-
ue como sesto Nieto y Subzesor de Garzia Fz
de Izaguirre dueño que fue de la Casa solar de
Arruzuriaga con todos sus pertenezidos, y en
quanto a lo demas de lo contenido en dha pre-
gunta se remite a los instrum.tos de su razon
y responde =

3.ª A la terzera pregunta Dijo que saue de
hauer visto la Ess.ra de fundazion de vin-
culo que en ella se menziona que los dhos
Martin pz de Achotegui y D.ª Juana
de olaso su muger en virtud de R.l facul-
tad obtenida a los siete de henero del año
pasado de mil quinientos y Cinquenta
y uno fundaron vinculo y Mayorazgo de
sus bienes por Ess.ra que otorgaron en ocho
de Marzo de mil quinientos y Cinquen-
ta y nuebe ante Pedro Ortiz de Gorostegui
ess.no que fue de su Mag.d y del numero de es-
ta dha v.a y entre los bienes vinculados in-
cluieron la heredad de Arauzuriaga q.e
Confina con heredades de Pedro garzia de
Oruesagasti y Pedro Pz de Izaguirre hijo
lex.mo y inmediato Subzesor del dho Gar-
zia fernandez de Izaguirre, y tambien sa-
ue el testigo por hauer visto una Ess.ra de
Arrendamiento otorgada por el dho Pedro
Pz de Izaguirre quinto Abuelo del testigo

a Miguel de Sierra natural del Reino de Fran-
zia ante Pedro lopez de Ozaeta ess.no y no haze me-
moria el deponente de la fecha ni del año en q.e
se otorgo y sin embargo a ella y la de la fundaz.on
que lleua dho se remite y responde

4.ª y 5.ª A la quarta y quinta preguntas Dijo que sobre
su narratiua no saue ni puede dezir Cosa algu-
na y se remite a los instrumentos que hubiere
en su razon

6.ª A la sesta pregunta Dijo que saue de hauer oido
y de vista que el articulante por fallezimiento
de D.n Miguel velez de olaso Ulibarri Irazabal
Cauallero que fue del orden de Santiago Padre lex.mo
del suso dho entro en la posesion y goze del Mayo-
razgo de olaso y se halla en la quieta y pazifica
posesion de el y de otros diferentes bienes sin Con-
tradizion ni reclamo alguno, y para lo demas
que refiere la pregunta no saue Cosa alguna
y se remite a los instrumentos que en su ra-
zon hubiere y responde

7.ª A la Septima Dijo que con el motibo de
estar Casado el testigo con D.ª Michaela
Geronima de Yarregui Oruesagasti
Subcesora de Pedro garzia de Oruesagas-
ti dueño que fue de la Casa solar de su
apellido y tener en su poder la Escr.ª
de permuta que en virtud de R.l facul-
tad otorgaron el dueño de la dha Caseria
de Oruesagasti, y el dueño de la Gaiuria
como conjunto de la poschedora del Mayor
de Yarutegui sitas en Jurisdizion de
esta dha villa tiene para si el deponente
por zierto que la heredad que refiere
la pregunta es la misma por que se li-
tiga este pleito atento tambien tiene
vistos el testigo diversas vezes los lin-
deros de dha heredad, y a maior abun-
damiento se remite a lo que tiene depu-
esto al thenor de las preguntas anteze-

dentes y a los instrumentos de su razon y resp.de

8.ª A la octaua y ultima pregunta Dijo que quan-
to lleua dho y depuesto es la verdad por el Jura-
mento que lleua hecho en el que se afirmo y fir-
mo y en fee de ello yo el Escriuano

Joaquin Ignacio de
Moya Izaguirre

Juan Bapta. de Elcoro

t.º El dho D.n Juan Baup.ta de Yturralde vezino
de esta villa testigo presentado y Jurado siendo
examinado al thenor del dho interrogatorio
de preguntas dijo y depuso lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dijo que Conoze al presen-
tante y a Manuel Ygn.o de Elcoro vezino de esta
villa administrador de los bienes del Mayor

de Gauiria propria del Marq.s de las Thor-
res de la Presa y su madre vezinos de la
Ciudad de Seuilla y tiene notizia de este
pleito y Causa y responde

G.s A las gr.les de la lei Dijo ser de hedad de
sesenta años poco mas ô menos y que no
le Comprehenden las demas Excepziones
de dha lei

2.a A la segunda pregunta Dijo que en su
razon nada saue y se remite â los ins-
trumentos que en su razon hubiere

3.a A la terzera pregunta Dijo que tambien
se remite â los instrumentos de su razon

4.a y 5.a A la quarta y quinta preguntas Dijo que
tampoco saue en su razon cosa alguna y se
remite â las Ess.ras y titulos de su razon

6.a A la sesta pregunta Dijo que saue de hauer
oido y de vista que el articulante por falle-
zimiento de D.n Miguel Velez de Olaso Oli-
barri Irazabal Cauallero que fue del

orden de Santiago Padre Ex.mo del susodho
entro en la posesion y goze del Mayorazgo de
Olaso y se halla en la quieta y pazifica posesion
y de otros diferentes bienes sin Contradiz.on
ni reclamo alguno, y para lo demas que refie-
re la pregunta no saue cosa alguna y se remi-
te â los instrumentos que en su razon hubiere

7.a A la septima pregunta Dijo que para su Conte-
nido no saue nada y se remite tam.en a los
instrumentos de su razon

8.a A la Octaua y Vltima pregunta Dijo que q.to lle-
ua dho y depuesto es la verdad por el Juram.to q.e
lleua hecho en el que se afirmo y firmo y en fee
de ello yo el Escriuano

Juan Bap.ta de Olaso

4.º El dho Lorenzo de Larraza Ess.no R.l del nu
mero y vezino de esta v.a testigo presentado
y Jurado siendo Examinado por el thenor
de las preguntas del dho articulado dijo y
depuso lo siguiente

1.ª A la primera dijo que Conoze de vista ha-
bla y Comunicaz.on al articulante y a Fran.l
Ignazio de Elcoro administrador de los Ones
del Marques de las Thorres de la Presa y su
Madre vitos en esta v.a y a este por noticias
y la tiene de este pleito

G.s A las preguntas grales de la Lei Dijo ser
de hedad de quarenta y ocho años poco mas
ô menos y no le Comprehenden las de-
mas Excepziones de dha lei

2.ª A la segunda Dijo que el testigo Como tal
ess.no desde el año pasado de mil setezientos
y veinte y ocho inclusibe hasta el de mil
setezientos y quarenta y quatro â mane-
jado diferentes papeles pertenezientes â los
Maiorazgos de los apellidos del arti-

culante y Con su motibo Saue que en las ess.ras
de Capitulaziones Matrimoniales que para el
Casamiento de Martin Frz de Achotegui y D.a
Juana de Olaso su muger se otorgo en veinte y
dos de Junio de mil quinientos y veinte y ocho
ante Pedro de Ochandiano y Antonio de Ba-
salgarai ess.nos que fueron de los numeros de es-
ta v.a y de la de Durango del señorio de Vizcaia,
se Doto entre otras Cosas con la heredad Con-
tenziosa prevenida en esta pregunta, que se-
gun tiene visto una ess.ra de Arrendamiento
otorgada por Pedro Frz de Izaguirre â favor
de Miguel de Sierra en doze de Sep.re de mil qui-
nientos y sesenta y tres ante Pedro lopez de
Ozaeta y Gallaiztegui ess.no que fue del num.o de
esta v.a y predezesor del deponente, esta pegante
dha heredad contenziosa â otra del dho Pedro
Frz de Izaguirre vezino que fue de esta v.a
y en lo nezesario se remite â las dos Ess.ras
que lleua zitadas

3.ª A la terzera Dijo que con el motibo que lle-
ua expresado en la pregunta antezedente
saue el testigo que los dhos. Martin Pz de
Achotegui y D.ª Juana de olaso su muger
en virtud de facultad R.l que obtubieron
en diez y siete de henero del año pasado
de mil quinientos y cinquenta y uno, y por
medio de ss.ra que otorgaron en ocho de
Marzo de mil quinientos y cinquenta y
nuebe ante Pedro Mrz de Gorostegui ss.no
que fue del numero de esta villa funda-
ron vinculo y Maiorazgo de sus bienes
y entre ellos fue comprehendida expre-
samente la referida heredad contenzio-
sa de Arruzuriaga confinante con
heredades del dho Pedro Frz de Izaguirre
hijo y subzesor de Garzia Frz de Izag.e
y Pedro Garzia de Oruesagasti vezinos
que fueron de esta v.a y a maior abun-

damiento se remite a los instrumentos cita-
dos y responde

4.ª A la quarta Dijo que en su razon solo puede de-
zir que por fallezimiento del dho Martin Pz
de Achotegui entro en la posesion de dho su vin-
culo y Maiorazgo D.n Antonio de Achotegui ola-
so su hijo lexitimo heredero y primer llamado
a la subzesion de el, lo qual saue por el motibo q.e
lleua expresado al thenor de la segunda preg.ta

5.ª A la quinta Dijo que el testigo por el referido mo-
tibo de hauer manejado los papeles de los Maio-
razgos pertenezientes al articulante saue q.e
por fallezimiento del dho D.n Antonio de Acho-
tegui olaso subzedio en el expresado vinculo
D.a Maria de Achotegui olaso su hija lex.ma
y muger que fue en primeras numpzias de
Juan de Amezqueta secretario que fue del es-
tado y Camara de castilla quienes con los
demas bienes del dho vinculo poseieron

la referida heredad de Arruzuriaga y la
dieron en Arrendamiento â varias per-
sonas y entre otras â Domingo de Eche-
barria y Cathalina de Arraizaual su
muger en virtud de ss.ra de veinte y tres
de Agosto de mil seiszientos y cinco
ante Juan pr.z de Arteaga ss.no que fue
del numero de esta villa y en lo nezesa-
rio se remite â ella

6.a A la sesta Dijo que el testigo por los me-
dios referidos saue que la nominada D.a
Maria de Achotegui y Olaso del Matri-
monio que en segundas numpzias
Contrajo con D.n Diego de Gurpide y Ache-
ga tubo por su hija leg.ma unica y subze-
sora en dho vinculo â D.a Magdalena Ja-
zinta de Olaso Gurpide, quien del Matri-
monio que asi vien Contrajo con D.n Ju.
Baup.ta de Irazabal y Zavala Caualle-
ro que fue del orden de Alcantara,

dejo asi vien por su hija leg.ma y subzesora en el
referido vinculo y Mayorazgo â D.a Luisa Ygn.a
de Olaso Irazabal y esta del que tambien celebro
con D.n Miguel velez de Ulibarri Larrea Ladron de
Guibara Cauallero que fue del orden de Santia-
go, tubo por su hijo leg.mo primogenito y subzesor
del expresado vinculo fundado por el dho Martin
pr.z de Achotegui y otros â D.n Miguel velez de
Olaso Ulibarri Irazabal Cauallero que fue del
mismo orden de Santiago y Padre leg.mo del
articulante quien por su fallezimiento como
su hijo leg.mo mayor entro y se halla como es-
publico y notorio en el goze y posesion quieta y
pazifica del expresado vinculo y de los demas
que poseio el dho D.n Miguel velez su Padre y resp.de =

7.a A la septima Dijo que en el Conzepto del testigo
la heredad Contenziosa segun los limites y
Confines que expresa la citada ss.ra de Arren-
damiento de doze de Sep.re de mil quinientos

y sesenta y tres otorgada por el referido
Pedro Frz de Izaguirre a favor del dho
Miguel de Sierra en testimonio del citado
Pedro lopez de Ozaeta Esno. es la misma so-
bre que es este litigio y responde —

8.a A la octava y ultima Dijo que quanto
lleva dho y depuesto es la verdad por el
Juramento que lleva hecho en el que se
afirmo y firmo y en fee de ello yo el Esno. =

Lorenzo de Larraza

Ante mi

Juan Bapta. de Alcoro

4.o El dho Martin de Alcoro Tribe vezi-
no de esta Va. testigo presentado y Jura-
do siendo examinado por el thenor

de las preguntas del dho interrogatorio dijo
y depuso lo siguiente —

1.a A la primera pregunta Dijo que conoze al pre-
sentante y a Manuel Ygnazio de Alcoro admi-
nistrador de los bienes del Maiorazgo de Gavi-
ria propria del Marques de las Torres de la Presa
y Da. Constanza Maria Bucareli y Urrua su
Madre tutora y Curadora vezinos de la Ciud.
de Sevilla y tiene notizia de este pleito y Causa =

G.s Mas grales de la lei Dijo ser de hedad de ochen-
ta años poco mas o menos y que no le compre-
henden las demas excepziones de dha Lei =

2.a A la segunda pregunta Dijo que en su razon
se remite a las Escras. y papeles de su razon =

3.a A la terzera pregunta Dijo que saue el testigo
de hauer oido de publico y notorio en esta dha Va.
que Martin Frz de Achotegui y Da. Juana
de Olaso su muger vezinos que fueron de esta
dha villa en virtud de Rl. facultad obtenida

por su Mag.d y Señores de su R.l y Supre-
mo Consejo por ss.ra que otorgaron en ocho
de Marzo de mil quinientos y Cinquenta
y nuebe ante Pedro Mrz de Gorostegui
ss.no numeral que fue de esta dha V.a
fundaron vinculo y Maiorazgo de sus bnes
incluiendo en el la heredad de Arruzu-
riaga sobre que se litiga este pleito, y en lo
nezesario a maior abundamiento se re-
mite a dhas facultad R.l y ss.ra de fun-
dazion que refiere la pregunta =

4.a y 5.a A la quarta y quinta pregunta dijo que en su razon
se remite a lo que tiene dho y depuesto al
thenor de la pregunta antezedente, y a los
titulos y instrumentos que en su razon
hubiere y responde

6.a A la sesta pregunta dijo que saue de ha-
uer oido notoriamente que D.a Maria
de Achotegui y Olaso del Matrimonio

que Contrajo con D.n Diego de Gurpide y Achega
tubo por su hija le.ma unica y Subzesora a
D.a Magdalena Jazinta de Olaso Gurpide y
esta del que Contrajo con D.n Juan Baup.ta de Ira-
zabal y Zavala Cauallero que fue del orden de
Alcantara dejo por su hija le.ma y Subzesora en el
referido vinculo a D.a Luisa Ignazia de Olaso
Irazabal a quien Conozio el testigo aunque
no a los que arriba lleua referidos y dha D.a
Luisa Ignazia del Matrimonio que Celebro con
D.n Miguel velez de Vibarri Larrea Ladron de
Guebara Cauallero que fue del orden de Santia-
go tubo por su hijo le.mo primogenito y Subzesor
del expresado vinculo y otros a D.n Miguel ve-
lez de Olaso Vibarri Irazabal Cauallero que fue
del orden de Santiago y Padre le.mo del arti-
culante a quien tambien Conozio el deponen-
te y por su fallezimiento Como su hijo le.mo
maior entro dho articulante y se halla en el
Goze y posesion quieta y pazifica del expresa-

do Vinculo y de los demas que Gozo y poseio
el dho su Padre y responde

7.ª A la septima pregunta Dijo que la heredad
Contenziosa segun sus limites que los tie
ne vistos el testigo es en el Conzepto suio
la misma sobre que se litiga este pleito, y
a maior abundamiento se remite a lo
que tiene depuesto al thenor de las preg.tas
antezedentes e instrum.tos y papeles que
hubiere en su razon y resp.de

8.ª A la Octaua y ultima Dijo que quanto lle
ua dho y depuesto es la verdad por el Juram.to
que lleua hecho en el que se afirmo y firmo
y en fee de ello yo el Escriuano // en treze y
quinta //

Martin de Alcoro Zribe

Ante mi

Juan Bapta. de Alcoro

1.º El dho D.n Manuel de Leiza ola y Lili vezi-

no de esta v.a testigo presentado y jurado siendo exa
minado por el thenor de las preguntas de dho inter
rogatorio dijo y depuso lo siguiente

1.ª A la primera pregunta Dijo que conoze al presen
tante y a Manuel Ignazio de Alcoro vezinos de es
ta v.a este ultimo administrador y poder hauiente
del Marques de las torres de la Presa y D.a Cons
tanza Maria Bucareli y Ursua su Madre tu
tora y Curadora vezinos de la Ciudad de Seuilla
y tiene noticia de este pleito y Causa y resp.de

G.º A las grales de la Lei Dijo ser de hedad de sesen
ta y quatro años poco mas o menos y que no le
Comprehenden las demas Excepziones de dha lei

2.ª A la segunda pregunta Dijo que en su razon
no saue ni puede dezir Cosa alguna y se remite
a la ss.ra de su razon y responde

3.ª A la terzera pregunta Dijo que en la misma for
ma se remite a los instrumentos y papeles q.e
en su razon hubiere

4.ª y 5.ª A la quarta y quinta preguntas Dijo que tam.on
se remite a las Ess.ras titulos y papeles Conzer
nientes a dhas preguntas y resp.de

6.ª A la sesta pregunta Dijo que saue de ha
uer oido a D.ª Maria Franz.ca de Zauala
su suegra quien estubo casada en prime-
ras numpzias con D.n Jorge de Irazabal ~~hermano~~
hijo leg.mo que fue de D.n Juan Baup.ta de
Irazabal y zauala Cauallero que fue del orn
de Alcantara contenido en dha pregunta
que D.ª Maria de Achotegui olaso del
Matrimonio que en segundas numpzi-
as contrajo con D.n Diego de Gurpide y
Achega tubo por su hija leg.ma unica y
subzesora del vinculo que se expresa en la
terzera pregunta a D.ª Magdalena Jazin-
ta de olaso Gurpide, y esta del que contrajo
con el dho D.n Juan Baup.ta de Irazabal a D.ª
Luisa Ignazia de olaso Irazabal y esta del
que tambien celebro con D.n Miguel Velez
de Ulibarri Larrea Ladron de Guebara
Cauallero que fue del orden de Santiago
tubo por su hijo leg.mo primogenito y subzesor

del expresado vinculo y otros a D.n Miguel Velez
de olaso Ulibarri Irazabal Cauallero que fue de la
misma orden Padre leg.mo del articulante a quien
conozio el testigo y saue de vista que por su falle-
zimiento como su hijo leg.mo maior entro el arti-
culante en el goze y posesion del expresado vinculo
y los demas que poseio y gozo el dho su Padre y se
halla en dha posesion quieta y pazificamente sin
contradizion alguna y responde

7.ª A la septima Dijo que la heredad litigiosa se-
gun los limites que oi tiene y tiene vistos
el testigo varias vezes es en su conzepto
la misma que refiere la pregunta y se-
gun ha oido dezir de algunos años a es-
ta parte esta gozando sus rentas el expre-
sado Marques de las Torres de la Presa
y algunos autores suios y responde

8.ª A la octaua y ultima pregunta Dijo
que quanto lleua dho y depuesto es la verdad

por el Juramento que lleva hecho en
el que se afirmo y firmo y en fee de ello
yo el Escrivano // entre renglones // hijo // testa
// hermano // 1 2 2
Manuel de Leizaola
Juan Bapta. de Elcoro

1.º A dho Dn. Martin de Aurbe Presvitero
Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Sn.
Pedro de esta dha Va. testigo presentado y
Jurado siendo examinado por el thenor
de las preguntas de dho interrogatorio di
jo y depuso lo siguiente =

1.ª A la primera pregunta Dijo que Conoze
al presentante y a Manuel Ygn.º de El
coro administrador y Poder haviente

113

del Maiorazgo de Gaviria propio del Marq.s
de las Torres de la Presa y Da. Constanza Maria
Bucareli y Ursua vezinos de la Ciudad de Se
villa y tiene noticia de este pleito y Causa y resp.de =

G.º A las grales de la Lei Dijo ser de hedad de sesen
ta y siete años Cumplidos y aunque es Pariente
y no save en que Grado del dho Marques de las
Torres de la Presa no por heso ni por otra razon
alguna dejara de dezir la verdad por que
su deseo hes le valga la Justizia a quien la
tubiere y responde

2.ª A la segunda pregunta Dijo que en su razon
se remite a la Sra. de Capitulaziones Matri
moniales que refiere la pregunta

3.ª A la terzera Dijo que tambien se remite a los
instrumentos y papeles de su razon

4.ª y 5.ª A la quarta y quinta Dijo se remite asimis
mo a los instrumentos y demas papeles
que en su razon hubiere

6.ª A la sesta Dijo que en su razon solo save

de vista de hauer Conozido a Dª. Lui-
sa Ygnazia de olaso Irazaual Madre
que fue de Dn. Miguel velez de olaso vlibar-
ri Irazabal Cauallero que fue del orn.
de santiago Padre leg.mo del articulante
quien por su fallezimiento entro y goza
quieta y pazificamente el Expresado
vinculo y demas que poseio el dho sup.
Como todo es Constante pu.co y notorio.
sin cosa en contrario y resp.de

7.a A la septima Dijo que en lo tocante a si
la heredad expresada en la pregunta
es la Litigiosa, o, otra no saue; Pero si
que en el Libro de repartimientos de Di-
ezmo tocante a su Cauildo Ecc.co de s.n P.o
de esta dha v.a al fol. veinte y nuebe B.a
y en el repartimiento del año de mil se-
iszientos y quarenta y uno se halla en-
tre otras heredades sueltas el asiento
de Diezmo tocante a dho Cauildo

de vna heredad que es del thenor siguiente=
La heredad de Dn. Antonio de Achotegui que
esta deuajo del Camino de Arrizuriaga que
traen los de Goenechea. Y esto mismo asiento
se repite subzesiba y Continuadamente en
todos los repartimientos de los años pos-
teriores hasta el vltimo de el de mil setezien-
tos y quarenta y zinco inclusibe, sin que el
deponente registre antes ni despues cosa en
contrario y responde=

8.a A la octaua y vltima Dijo que quanto lleua
dho y depuesto es la verdad pu.co y notorio pu.ca
voz y fama y Comun opinion, por el Juram.to
que lleua hecho en el que se afirmo y firmo y
en fee de ello yo el Ess.no =

D. Martin de Yturbe

Antonio

Juan Bapta de Olaso

Dho Dn. Agustin de Bazterrica Cura y Be-

En Sevilla a [illegible] de Carmona Caballero del Orden de Santiago Capitan a Guerra por el Rey Nuestro Señor de esta dicha Ciudad y su Tierra por Su Alcalde entre Partes de Alcaldes y Audiencia Publica en ella

Por Testimonio

Hago saber a los escribanos Publicos y numerales de esta dicha Ciudad y sus Aldeas y para el negocio que de Pedro Cedeño fue nombrado y nombrado por Alcalde y Acompañado que ante mi pende y pende Proceso Civil entre partes de la una Demandante Dn. Manuel Telez Bejarano y Urbano Vecino de esta dicha Villa de Lezaro y Ignacio Lizaso Capitan y Defensor de mandado el Estandarte de las Tercias y la otra Reo Vecino de dicha Villa de Sevilla a que dicho Manuel Ignacio de Lizaso Vecino de dicha Villa de Utrera como poder habiente de Dª Constanza Ysabel Bucarelo y Viuda de Pedro Tristan y Curadora de los Estandartes de las Tercias de Pedro Cortes de Armijo Capitan que fue de dicho Estandarte y en las dichas partes fueron Requeridos a parezca con Plazo y Termino de nueve dias comunes los quales Separadamente hasta los ocho dias del dicho mes y empezaron a Correr el dia Catorce de Marzo Proximo y estubieron Corriendo desde dicho primero de Abril hasta Diez y nueve dias del dicho mes y acabo Parecio ante mi Antonio Lopez de Ulloa Marques de Ontiveros y la Breña

Y para que Conste lo Certifico y Doy la presente en Utrera a [illegible] de Abril de mil setecientos y [illegible] años

Les Causaria gran Costa eio Confiandome en Vos de
que usareis bien y fielmente con dho Cargo mande li
brar la presente por la qual os mando que si la parte
del dho Marques de las Torres y la Presa
antevos pareciere y pidiere su Cumplimiento hagais
llamar y parecer ante Vos a los testigos que por su parte
fueren presentados de los quales y de cada uno de
por su parte recivireis Juramento en forma de dho y
los examinareis al thenor de su articulado haciendoles
las preguntas y repreguntas necesarias Constandoos
antes y primero estar Citada la parte del dho
D. Miguel Velez de Olaso Ulibarri para que si le Combiniere
se halle presente con su escrivano acompañado el
dia puesto y ora que se le señalare para la presen
tacion y examen de los testigos en la tal Citacion
y si no pareciere hareis y recivireis Vos el dho recepto
or solo la dha prueba la qual signada Cerrada
y sellada entregareis a la parte del dho Marques
de las Torres y la Presa para presentar ante mi en dho
pleito pagando los Deudos dros los quales asen

tareis al pie del signo y la razon por que llevais pena del quatro
tanto fho en la Villa de Azcoitia a doze de Maio de mil
setecientos y quarenta y seis =

Carmona

Por Juan

Juan Sta de Landa

Citacion

En la villa de Azcoitia el dia mes y año suso dhos Yo
el escrivano de pedimiento de parte Cite en forma
con la Carta Receptoria antecedente a Ignacio de
Lizardi como apoder de D. Miguel Velez de Olaso Uli
barri su parte para que si le pareciere combenir se alle
presente con su escrivano acompañado en las Casas conce
giles de la Villa de Vergara diez oras de la mañana del dia
Viernes veinte del corriente mes, al ver presentar jurar
y conocer los testigos que fueren presentados para la
prueba que se manda recivir por dha Carta Receptoria
y asi bien le Cite para las demas partes dia y hora que
combenga y en su fee firme =

Lizardi

Landa

En la Villa de Bergara a diez y seis de Mayo de mil setec.
y quarenta y seis, ante el Sr. Alcalde ordinario de ella
antecedente, y ante Testigo de mi cargo, parecio, a D.n Miguel de Olaz
de dicho, Vecino della, para q. se examine en la pregunta
que se le hiciere, y siendo presente dicho Alcalde
por ante mi dicho Escribano, le hizo las preguntas siguientes
Dixo, que conoce a los Señores Marques de Las Torres
Miguel de Olaz de oidas sobre la pretension de una herrada de Tierra

Que quiere decir de dho Olaz

Dixo, que no sabe, ni ha oido decir cosa alguna
Si sabe, que en la Villa de Bergara se hallan dos casas
con el nombre de Aizpuru zuriaga, y ambas tienen muchas
heredades cercanas a dhas casas de Aizpuru zuriaga, y dijeron, que
Dixo &a.
Si sabe, que el Marques de Las Torres no goza en dho
Villa heredad alguna, que se nombre de Aizpuru zuriaga, y
solamente tiene una heredad pegante por un lado a la casa
Torre de Gorrochea, y por el otro al camino Real, y agua, y dem
Dixo &a.
Si sabe, que dha heredad pegante a la casa de Gorrochea
es perteneciente al mayorazgo de dha casa, y los poseedores
de ella han gozado dha heredad desde el año de mil quinientos
treinta y seis, pues sin contradicion alguna, y con pacifica
posesion, quando supo, y pudo entender dicho
Dixo &a.
Lo de publico, y notorio &a.

Juan Ramirez de Arellano

Miguel de Olaz

En la Villa de Bergara a diez y seis de Mayo de mil setec.
y quarenta y seis, ante el Sr. Alcalde ordinario de ella
antecedente, y ante Testigo de mi cargo, parecio, a D.n Miguel de Olaz
de dicho, Vecino della, para q. se examine en la pregunta
que se le hiciere, y siendo presente dicho Alcalde
por ante mi dicho Escribano, le hizo las preguntas siguientes
Dixo, que conoce a los Señores Marques de Las Torres
Miguel de Olaz de oidas sobre la pretension de una herrada de Tierra

Que quiere decir de dho Olaz

Dixo, que no sabe, ni ha oido decir cosa alguna
Si sabe, que en la Villa de Bergara se hallan dos casas
con el nombre de Aizpuru zuriaga, y ambas tienen muchas
heredades cercanas a dhas casas de Aizpuru zuriaga, y dijeron, que
Dixo &a.
Si sabe, que el Marques de Las Torres no goza en dho
Villa heredad alguna, que se nombre de Aizpuru zuriaga, y
solamente tiene una heredad pegante por un lado a la casa
Torre de Gorrochea, y por el otro al camino Real, y agua, y dem
Dixo &a.
Si sabe, que dha heredad pegante a la casa de Gorrochea
es perteneciente al mayorazgo de dha casa, y los poseedores
de ella han gozado dha heredad desde el año de mil quinientos
treinta y seis, pues sin contradicion alguna, y con pacifica
posesion, quando supo, y pudo entender dicho
Dixo &a.
Lo de publico, y notorio &a.

Juan Ramirez de Arellano

Miguel de Olaz

En la Villa de Bergara a diez y seis de Mayo de mil setec.
y quarenta y seis, ante el Sr. Alcalde ordinario de ella
antecedente, y ante Testigo de mi cargo, parecio, a D.n Miguel de Olaz
de dicho, Vecino della, para q. se examine en la pregunta
que se le hiciere, y siendo presente dicho Alcalde
por ante mi dicho Escribano, le hizo las preguntas siguientes
Dixo, que conoce a los Señores Marques de Las Torres
Miguel de Olaz de oidas sobre la pretension de una herrada de Tierra

Que quiere decir de dho Olaz

Dixo, que no sabe, ni ha oido decir cosa alguna
Si sabe, que en la Villa de Bergara se hallan dos casas
con el nombre de Aizpuru zuriaga, y ambas tienen muchas
heredades cercanas a dhas casas de Aizpuru zuriaga, y dijeron, que
Dixo &a.
Si sabe, que el Marques de Las Torres no goza en dho
Villa heredad alguna, que se nombre de Aizpuru zuriaga, y
solamente tiene una heredad pegante por un lado a la casa
Torre de Gorrochea, y por el otro al camino Real, y agua, y dem
Dixo &a.
Si sabe, que dha heredad pegante a la casa de Gorrochea
es perteneciente al mayorazgo de dha casa, y los poseedores
de ella han gozado dha heredad desde el año de mil quinientos
treinta y seis, pues sin contradicion alguna, y con pacifica
posesion, quando supo, y pudo entender dicho
Dixo &a.
Lo de publico, y notorio &a.

Juan Ramirez de Arellano

Miguel de Olaz

Admitese en quanto a lugar de dro y se man
que la parte articulante de a su thenor la prueba
que ofrece por testimonio de qualquier Escr.
de S. M. despachandose para el efecto Carta
Receptoria en forma || Lo mando el señor Corregidor
de esta Provincia en la Villa de Azcoitia a doze de
Maio de mil setecientos y quarenta y seis =

Parmona

Arrieta

Juan Bta de Landa

120

Probanza de Dn Man.l Gon.o de Elcoro poder havi
ente del Marques de Torres, en los actos que
sigue con Dn Miguel Velez de Olaso Uli-
barri Irazabal vecinos de la villa de
Bergara sobre una heredad

El dho Joseph Juaquin de Aguirre testigo presentado
y jurado, siendo examinado al thenor del articulado que
antecede Dijo y depuso lo siguiente =

1.a Generales A la primera pregunta Dijo Conoce a las partes que litigan
este pleito, excepto al Marques de las Torres, tiene noticia
de esta instancia, no es pariente de ninguna de las partes ni le
comprenden las demas generales de la lei que le an sido expli
cadas y responde =

2.a A la segunda Dijo saue que en esta villa de Bergara se
hallan dos Caserias, con el nombre de Arrizuriaga, y que am
bas tienen muchas heredades con el mismo nre de Arrizu
riaga y responde =

3.a A la tercera Dijo que el testigo no saue, ni a oido decir que
el Marques de las Torres, goze en esta dha villa heredad
alguna que se nombre de Arrizuriaga; si solamente
a visto el testigo en todo el tiempo de su acordanza, como al
presente, que una heredad que esta pegante por un lado a la
Casa y Torre de Ynchechea y por el otro al Camino Real de
esta dha villa, traen los Inquilinos que han sido y son de ella
por arrendamientos de los administradores y poder havientes
de dho Marques, como dueño de dha heredad =

A la quarta Dijo que por lo mismo q[ue] lleua expuesto
a la pregunta antecedente la hatenido y tiene el testigo
dha hacienda pegante a la Casa de Iturbeuchea por tenerla
cierre al Mayorazgo de Amezqueta, y q[ue] en el tiempo
q[ue] la arrendo del testigo ignora dha hacienda
sus Rentas, los Administradores q[ue] lo han sido
dho Mayorazgo de Amezqueta, y q[ue] ha oido y
entendido q[ue] a ha q[ue]rido ni tenido contradicion alguna
en la posesion q[ue] tiene dho testigo ni entendido
a ninguno q[ue] antes q[ue] el testigo hiciese y sobre q[ue]
a los poseedores del dicho Mayorazgo de Amezqueta
en dha hacienda Contradicion alguna y Reponde
A la quinta y sexta Dijo q[ue] lo q[ue] lleua expuesto
esta Deposicion para el Juramento q[ue] hizo en q[ue] se afirma
y ratifica y firma el testigo de veinte y seis años poco mas
o menos y q[ue] no le tocan las generales de la ley
Joseph de Aduviure

Ante mi
Gaspar de Lourdes

En dho dia Mes y Año dho Juan de Achotegui testigo presentado
en el Auto, Siendo Examinado al thenor del
Articulado antecedente Dijo y Depuso lo siguiente
A la primera pregunta de Generales de la ley Dijo ser de edad de treinta
y dos años poco mas o menos, Clerigo de Corona de
Capellan de este Lugar, Tiene noticia de los Pleitos de
Pregunta de ella y sabe q[ue] Comprende
Las treinta generales de la ley y Reponde
A la segunda Dijo q[ue] el testigo q[ue] tiene dha Casa
de Aizpura hasido Casa q[ue] siempre se ha visto
viuir q[ue] ambas tienen bastantes heredades sin q[ue] sepa
q[ue] el testigo q[ue] tenga q[ue] ver con el de Arriziriaga
ni de heredades de Arriziriaga y Reponde
A la tercera Dijo q[ue] nunca a oido ni entendido q[ue]
Juan de las Torres goze mas de la dha heredad
alguna q[ue] nombre de Arriziriaga, y q[ue] sabe
solamente tiene dha heredad pegante por bajo
a la Casa y Torre de Iturbeuchea y por los otros al
Camino Real y Reponde
A la quarta Dijo q[ue] sera Cinquenta y quatro años
poco mas o menos q[ue] conoce Casado Ygnacio de Ecenarro
Vecino de esta dha Villa Dueño del testigo con dha
Casa y Torre de Iturbeuchea, y q[ue] por
Inquilino della, y el testigo tambien en ella asecenso
de Casado q[ue] estubo p[o]r espacio de dos años, en cuio tpo
antes y despues siempre a oido q[ue] auido an tenido y tienen
los inquilinos dicha Casa y Torre de Iturbeuchea en arrendam.

...hacienda que halla pertenece a ella y poseyo con Camino Recto como perteneciente al Mayorazgo de Armesqueta, cuias poseedores han gozado y la tienen sin Contradicion alguna y Responde

A la quinta y ultima Dijo que todo lo que lleua dicho y deposito es la Verdad para el Juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico y no firmo por decir no sabia ni escribir fe de ello S.r Alc.de

Ante mi

Gaspar de Olaiz

En dho. Miguelturre en dha. villa dho. dia mes y año dho. el dho. Alcalde Ordinario para la Prouanza de dho. Marquesado hizo parecer ante si a vn testigo que presento en virtud de dho. Auto de Comision del tenor siguiente

Sea testigo Don Juan de Arizmendi Vecino de esta villa de Tolosa

En Antequera, Cinco de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, ante mi escribano y testigos parecio Don Alonso de Sanchaguia, vecino de esta ciudad, y presentó por testigo a Don Juan de Ortega, vecino de esta ciudad, del qual yo el escribano recibí juramento en forma de derecho, y prometió de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo preguntado al tenor del interrogatorio de preguntas de que se ha hecho presentación, dijo lo siguiente

A la primera pregunta dijo que conoce a las partes que litigan este pleito, tiene noticia del dicho pleito, y sabe que litigan sobre la sucesión y tenuta del mayorazgo de Don Francisco de Ortega y Ponce

A la segunda dijo que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, siendo necesario lo hizo de nuevo, no se le leyó por no saber, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

Don Alonso de Sanchaguia testigo presentado y jurado, siendo examinado al tenor del antecedente dijo lo siguiente

A la primera pregunta dijo que conoce a las partes que litigan este pleito, tiene noticia del dicho pleito, y sabe que litigan sobre la sucesión y tenuta del mayorazgo de Don Francisco de Ortega y Ponce, que ha sesenta y quatro años poco mas o menos, que es viviente el dicho Don Francisco de Ortega y Ponce, y que litigan sobre la sucesión y tenuta del dicho mayorazgo, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

Don Alonso de Sanchaguia testigo presentado y jurado, siendo examinado al tenor del antecedente dijo lo siguiente

A la primera pregunta dijo que conoce a las partes que litigan este pleito, tiene noticia del dicho pleito, y sabe que litigan sobre la sucesión y tenuta del mayorazgo de Don Francisco de Ortega y Ponce, que ha sesenta y quatro años poco mas o menos, que es viviente el dicho Don Francisco de Ortega y Ponce, y que litigan sobre la sucesión y tenuta del dicho mayorazgo, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

A la segunda dijo que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, siendo necesario lo hizo de nuevo, no se le leyó por no saber, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

Don Alonso de Sanchaguia testigo presentado y jurado, siendo examinado al tenor del antecedente dijo lo siguiente

A la primera pregunta dijo que conoce a las partes que litigan este pleito, tiene noticia del dicho pleito, y sabe que litigan sobre la sucesión y tenuta del mayorazgo de Don Francisco de Ortega y Ponce, que ha sesenta y quatro años poco mas o menos, que es viviente el dicho Don Francisco de Ortega y Ponce, y que litigan sobre la sucesión y tenuta del dicho mayorazgo, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

A la segunda dijo que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, siendo necesario lo hizo de nuevo, no se le leyó por no saber, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

A la tercera dijo que no sabe que el Marques de la Torre goze ninguna villa ni lugar, ni otra hacienda alguna que no sea el mayorazgo que tiene fundado en esta ciudad, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

A la quarta dijo que sabe que el dicho mayorazgo tiene por linderos por un lado la Casa y Torre de Olpenchea y por otro el Camino real, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

A la quinta dijo que sabe que el dicho mayorazgo tiene por linderos por un lado la Casa y Torre de Olpenchea y por otro el Camino real, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

A la sexta dijo que sabe que el dicho mayorazgo tiene por linderos por un lado la Casa y Torre de Olpenchea y por otro el Camino real, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

A la septima dijo que sabe que el dicho mayorazgo tiene por linderos por un lado la Casa y Torre de Olpenchea y por otro el Camino real, y que es cierto lo que tiene dicho y declarado por haberlo visto y oido, y ser público y notorio, no le tocan las generales de la ley, firmólo de su nombre, siendo testigos Don Diego de Ortega y Don Juan de Ortega vecinos de esta ciudad

Don Alonso de Sanchaguia

Ante mí

Gaspar de Lozano

por ber se trata, y es de edad de sesenta años poco mas
o menos, no Pariente, de ninguna de las partes, ni le
Comprenden las demas xrales de la lei y responde —

2ª A la segunda pregunta Dixo saue que en esta villa
de Bergara se hallan dos Caserias con el nombre
de Arrizuriaga y que ambas tienen muchas heredades
que algunos las suelen llamar con el mismo nre
de Arrizuriaga y otros heredades de Arrizuriaga y resp.

3ª A la tercera pregunta Dixo, que no saue ni a oido
decir que el Marques de las Torres goze en esta dha
Villa heredad alguna que se nombre de Arrizuria-
ga; si que saue tiene una pegante por un lado a la
Casa y Torre de Ipenechea y por el otro al Camino
real y responde —

4ª A la quarta Dixo que dha heredad pegante a la
Casa de Ipenechea la tiene el testigo por perteneci-
ente al Maiorazgo de Amezqueta, cuios poseedores
la han gozado y gozan desde antes del tiempo de la
acordanza del testigo a esta parte, sin que aia oido
que nunca se les aia puesto Contradicion alguna, pero
no saue desde que año a esta parte la gozan y responde —

5ª A la quinta y ultima Dixo que todo lo
que lleua dicho y depuesto es la verdad para
el juramento fho en que se afirmo ratifico

y no firmo por decir no sauia y en fee de todo lo
hice io el escriuano

Antonio

Gaspar de Ybarra

A dicho Juan de Zuloeta testigo pre-
sentado y exurado, siendo examinado al thenor del
articulado Dixo y depuso lo siguiente —

1ª y xrales A la primera pregunta y xenerales de la lei Dixo que
Conoce a las partes que litigan este pleito tiene noticia
del, por ber se trata, y que es de edad de settenta y un
años poco mas o menos, no es Pariente de ninguna de dhas
partes, ni le Comprenden las demas xrales de la lei
y responde —

2ª A la segunda pregunta Dixo que saue y es verdad que
en esta villa de Bergara se hallan dos Caserias con el
nombre de Arrizuriaga, y que ambas tienen
muchas heredades, sin que sepa si se nombran con el

mismo nombre de Arizuriaga, si que muchas
veces que a oido nombrar a ellas vecinos herederos
de Arizuriaga y Reporde
A la 3ª Dijo no sabe ni a oido que el Marques
de las Torres en esta Villa goze hereda alguna
que no sea nombre de Arizuriaga, y que solamente
tiene dos haciendas pegante por Un lado a la Casa
Torre de Zubiaurre y por otro al Camino Real
y Reporde
A la 4ª Dijo que el Testigo siempre a tenido
y tiene dos haciendas pegante a la Casa de Zubiaurre
perteneciente al Mayorazgo de Amezqueta
que al presente posehe y goza nombre sus Administradores
siempre a visto de Cincuenta años a esta parte
poco mas o menos y que dichas haciendas
nunca a oido decir a persona alguna
pero no sabe desde quando a esta parte
y no cree persona alguna el tiempo q se refiere la
pregunta y Repde
A la 5ª Dijo que lo que tiene dicho es la verdad
por el juramento fecho en que se afirma
y ratifica y no save firmar lo firma el Señor
Alcalde de que doy fe

Ante mi
Diego de Barco

Dijo que el Testigo que
Ante mi
Diego de Barco

Y luego incontinente en dicho dia mes y año
dicho Señor Alcalde para la dicha Causa
hizo parecer ante si a Don Juan Ignacio de Arizuriaga
Testigo presentado por parte de Don Juan Ignacio
de Arizuriaga Vecino de esta Villa del qual
fue recibido juramento que hizo por Dios
y una Cruz segun forma de derecho y
prometio decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y siendo examinado al tenor
del interrogatorio de preguntas presentado
por la parte de dicho Don Juan Ignacio
de Arizuriaga Dijo y depuso lo siguiente
A la 1ª Dijo que conoce a las partes
litigantes y que no le tocan las generales
de la ley
A la 2ª Dijo que conoce al Marques de las Torres
y que sabe que en esta Villa no goza hereda alguna
que no sea nombre de Arizuriaga, y que solamente
tiene dos haciendas pegante por Un lado a la Casa
Torre de Zubiaurre y por otro al Camino Real
y Reporde
A la 3ª Dijo que no sabe ni a oido nunca que el Marques
de las Torres goze en esta Villa hereda alguna que
no sea nombre Arizuriaga, y que solamente tiene
dos haciendas pegante por Un lado a la Casa Torre de Zubiaurre
y por el otro al Camino Real y Reporde
A la 4ª Dijo que siempre a tenido y tiene el Testigo
dos haciendas pegante a la referida Casa de Zubiaurre por
perteneciente al Mayorazgo de Amezqueta, Cuios poseedores
la an poseido y poseen sus Rentas y sus nombres sus administradores
tres que a sido yo, como lo fue, poco mas o menos Cincuenta años
poco mas o menos Dn. Juan Sanz de Escalante Padre
del Testigo, y el Testigo a estado el tiempo que fue tal
administrador del poseedor que a sido yo hasta hecho Mayorazgo
de Amezqueta y Casa y Torre de Zubiaurre, y cierto y

Pedro Garnica y Arriaga en nombre de Don Enrique Velez de Guevara Conde de Oñate en el pleito que trata con Don Enrique Velez de Guevara Conde de Oñate sobre la Sucesion de la Casa de Alava y Oñate

Pide y suplica a Vuestra Alteza se sirva de mandar se reciban estas probanzas que presento en el dicho pleito y que para ello se libre Real Provision en forma y que para ello se me entregue el Memorial que tengo presentado en razon de ello y que se me entregue el Memorial que tengo presentado en razon de ello y que se me entregue el Memorial que tengo presentado en razon de ello y que

Traslado. Lo mando el señor Corregidor en audiencia publica en San Sebastian a Catorze de Julio de mil setecientos y quarenta y seis. Lo qual se notificó a Pedro Santos de Armano y Carme.

Landa

Es V.ª publica de provanzas

128

Lizardi

Pedro Santos de Armano en nombre del Marques de las Torres: en el pleitio con Dn. Miguel de Olaso: Digo que de mis provanzas se dio traslado a la contraria por quien no sea dho cosa por lo qual: supp.co a V.m mande que por primer termino haga publicacion y aventura de dhas provanzas pido Justicia costas &c.

Armano

Ytt.do Tras. Tomando el señor Corregidor en audiencia

de la prueuan se vartian a quince de Julio de mil setecientos y quarenta y seis, Lo qual se notifico a Ygnacio de Lizardi y firme,

Landa

Es 2.a Publicacion de prouanzas

129

Ynº Es. Landa

Fechan

Armano

Lizardi

Yo Ygn.o de Lizardi en nre de Dn Miguel Belez de Solaso Ulibarri, en el pleito con la Marquesa de las Torres y Lapresa, Digo que de la primera publicacion de las prouanzas de mi parte se dio traslado a la Contraria y aunque se notifico y es pasado el termino no a dho Cosa, Por lo qual supco a vm se sirua hacer publicacion de ellas Xa. y Costas &a.

Lizardi

Por hecha. Lo mando el señor Corregidor en audiencia pu.ca en S. Jeuastian a diez y ocho de Julio de mil setecientos y quarenta y seis. Lo qual se notifico a Pedro santos de Armiano y Ignacio de Lizardi y firme

Landa

Es 2.a pu.on de prouanzas

130

Lizardi

Armiano

Pedro santos de Armiano entre del Marques de las Torres: en el pleitio con D.n Miguel de olaso: Digo que de la primera publicacion de prouanzas se dio traslado al Contrario y no se a dho cosa por lo qual: suplico a vm mande por segundo termino hazer dha publicacion pido Justicia

Costas &

Armiano

Por hecha. Lo mando el señor Corregidor en a[illegible]

pu.ca en san sebastian a diez y ocho de Julio de mil sete[illegible]

cientos y quarenta y seis. Lo qual se notifico a Ygn[illegible]

de Lizardi y Pedro santos de Armano y [illegible]

Landa

En las Casas principales de Maiorazgo de Olaso

sitas en la plaza de Arriba de la Villa de Ber

gara a siete dias del mes de Agosto de mil seteci

entos y seis años ante mi el es.no y testigos D.a M.a

Leonor de Murua y Padilla muger Lex.ma de D.n

Mig.l de Olaso Uluarri Irazaval Cavallero del

horden de santiago vezina de esta Villa estando

enferma en la Cama y al parazer segun el con

cierto con que hablaua y respondia en su Juicio

y entendim.to natural Dixo que por quanto la

gravedad de su enfermedad y devilidad con que

se alla no la permiten disponer y otorgar su tes

tamento con el sosiego que se requiere y desea

y antes de haora tenia comunicadas todas sus

cosas y disposiciones y su boluntad al dho su

marido que esta enterrado de todo rezelandose

de la muerte que es cierta y su hora incierta

deseando estar preuenida para qualquier

Cuento daua y dio poder y facultad qual
se requiere de dr̃o y es nezesario al dho Dn.
Migl. de Olaso Vlibarri Irazaual su ma-
rido para que en nr̃e de esta otorgante des
pues de su fallecimto. en qualquier tiempo
aunque sea pasado el que esta dispuesto por
dr̃o haga y disponga y otorgue el testamto.
y Vltima Voluntad de esta otorgante segun
y en la forma que le tiene comunicado y
señala su entierro quando Dios nr̃o Señor
fuere seruido de lleuarla de esta Vida en la
Iglesia Parroquial de Sn. Pedro de esta Va.
en la sepultura de estas Casas principales
de Olaso y dexa la forma de dho entierro
y de las honrras de nouena y cauo de año
y demas funeral a la disposicion del dho
su marido y nombra por sus albazeas y
testamentos a Dn. Franco. Antº. de Burgos

y Loiola Arzidiano de Alaba dignidad en
la Sta. Iglesia Catedral de la Ciudad de Calaho
rra y Beneficiado en la dha Iglesia de Sn. Pedro
Dn. Martin de Murua y Padilla su Hermano
Lexmo. Cauallero de la dha orden de Sn. tiago Dn.
Bernardino de Hechauerria y Lequerica
su hierno Vezino de Helorrio Dn. Joseph
Ignacio de Ozaeta y Murua su sobrino y a Dn.
Joseph Franco. de Onzeta Ibarra Taolaza y Loi
ola Vezino de esta Villa y asi bien al dho Dn.
Migl. de Olaso Vlibarri Irazaual su marido
a quienes y a cada vno insolidun daba y dio
el poder y facultad que de dr̃o se requiere para
que executen y cumplan agan executar y
cumplir el testamto. y disposiciones que me di
ante este poder se hizieren y otorgaren por el
dho su marido en nr̃e de esta otorgante y asi
executando y cumpliendo en el remate que queda
re de los vnes dr̃os y acciones de esta otorgante

y que la pertenezieren en qualquiera ma-
nera instituie dexa y nombra por sus
herederos a Dn Migl. Joseph Franco Dn
Franco Xavier estanislao Dn Agustin
Ambrosio Antonio Dn Pedro Franco Dn
Sevastian Agustin Nicolas y Dn Juan
Thomas de Olaso Ulivarri y Murua sus
hijos Legmos y del dho su marido y a Da
Marta Josepha Ignacia Da Secilia
Maria Franca Da Maria Josepha Agustina
y Da Ana Antonia Andrea de Olaso Ulibarri
y Murua asi bien sus hijas Legmas del
dho su marido que la dha Da Marta Jpha
Ygna esta casada con el dho Dn Bernardi-
ño Echevarria y Lequerica y Da Luisa
Ygna y Da Maria Teresa de Olaso Ulivar-
ri y Murua tambien hijas Legmas
suias y del dho su marido son monjas

Profesas en el Convento de recoletas de la Ba
de Cibar y tienen echas las renuncias que asi
lo declara esta otorgante y daua y dio asi
mismo poder y facultad que se requiere de dro
y es nezesario al dho Dn Migl. de Olaso Ulibarri
y Irazaual su marido porque en el dho testamto
o por esra a pre en la forma que mexor le pare-
ciere pueda mexorar y mexore en el tercio
y quinto o en el tercio y remanente del quinto
de los Vnes dhos y acciones tocantes a esta otor-
gante a qualquiera de los dhos Dn Migl. Joseph
Franco Dn Franco Xavier Estanislao Dn Agustin
Ambrosio Antonio Dn Pedro Franco Dn Sevastn
Agustin Nicolas y Dn Juan thomas de Olaso
Ulivarri y Murua hijos Lexitimos varo-
nes de ambos o a qualquiera de las dhas Da
Marta Josepha Ignacia Da Secilia Maria
Franca Da Maria Josepha Agustina y Da

Ana Antonia Andrea de olaso Ulibarri
y Murua asi bien hijas Lexitimas de
ambos por repartir la dha mexora entre
los Varones y embras que todo dexa esta
otorgante a la eleccion y disposicion del
dho Dn. Migl. de olaso Ulibarri Traza
ual su marido como le tiene conferido
y comunicado y reuoca y aanula y dabla
y dio por de ningun valor ni efecto todos
y qualesquier testamtos. Codicillos mandas
y legados poderes para testar y demas dis
posiciones que antes de hazer aia echo
y otorgado por escrito de Palabra
y en otra forma para que no valgan ni
hagan fee sino solo este poder que otorga
y el testamto. y demas disposiciones
que en su virtud se hiziere y otorgare

el dho Dn. Miguel su marido que quiere valgan
y se executen y cumplan por tal su testamto.
o por Codizillo ultima y postrimera voluntad
en la mexor forma que aia lugar en dro.
Asi lo otorgo siendo testigos llamados y ro
gados Dn. Bernardo de Yruin Cura y Be
neficiado de la dha Iglesia parroquial de Sn.
Pedro Dn. Manuel de Ugarte Presuitero
Beneficiado de la mesma Iglesia y Dn. Andres
de Eguizaual asi bien Presuitero Benefi
ciado de la Parroquiales Unidas de la Villa de
Anzuola vezinos de esta de Bergara y doi
fee yo el prnte. esno. conozco a la señora otor
gante que firmo y que al parezer estaba
en su Juicio entendimto. natural Dª. Ma.
Leonor de Murua y Badilla Ante mi
Antonio de Landaburu Antonio de
Landaburu escriuano de su Magestad

y del numero dela Villa de Bergara
fui presente y en fee dello signe y firme
En testimonio de Verdad Antonio de
Landaburu

Y se anotorio Como yo Dn. Miguel Velez de
Ulibarri Cavallero del orden de santiago Vez.o de
la Villa de Bergara en la M. N. Y. L. Prov.a
de Guipuzcoa estando enfermo en la cama y
en mi Juicio y entendim.to natural Dixo que
respeto de allarme Cansado y Con enfermedad
que me aflige no puedo por agora ordenar y otor
gar mi testam.to y Ultima Voluntad por ser
nezesario recorrer muchos papeles quentas
y dependencias y por lo que puede subceder deseo
estar prevenido ocurriendo por el medio que se di
ra a los embarazos daños y incovenientes que
pudieran resultar si faltase abintestato y como
Catolico y fiel Christiano creo y Confieso fir
memente el misterio dela santisima trinidad
Padre hixo y espiritusanto tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo
demas que enseña y Confiesa la s.ta Madre

Iglesia de Roma y protesto de Vibir y
morir en esta fee y ciencia y suplico a la
Virgen santisima nra señora Concebida
sin mancha de Pecado original en el
primer instante de su ser natural y
al Glorioso Apostol y patron Santiago
y a los demas santos y santas de mi devo
cion intercedan por mi. Y doi y otorgo
mi poder Cumplido y Bastante como se
requiere y es nezesario a Da. Luisa Ygna.
de olaso Irazaual mi muxer con quien
tengo comunicadas y estoi comunicando
todas mis Cosas y mi Voluntad y en quien
tengo mui entera satisfacion para que
en mi nre despues de mi fallecimto. en qual
quier tiempo aunque sea pasado el termi
no Legal haga y ordene y otorgue mi
testamto. y Vltima Voluntad haziendo
mandas y legados y las declaraciones

nezesarias y demas dispocisiones que io pudi
era hazer todo a su eleccion que quedando como
an de quedar en su fuerza y Vigor las dos escras.
de Capitulaciones que se otorgaron ante el
prnte escno. la primera para el Casamiento
de Da. Ana maria de Vlibarri y olaso nra.
hixa Lexma. con Dn. Martin de Murua hixo
Lexitimo de los señores Dn. Mn. de Murua
Cavallero que fue de la orden de Santiago
y Da. Leonor de Padilla su muxer difuntos
Vezinos que fueron de esta Villa y la segunda
para el Casamiento de Dn. Miguel de
Vliuarri olaso Irazaual nuestro hixo Le
xitimo maior Inmediato subcesor de
los maiorazgos de olaso Irazaual de que
el posedora la dha Da. Luisa Ygna. mi mu
ger y de los agregados por mi el qual dho
Casamto. fue con Da. Maria Leonor de Mu

rua hoxa Lex.ma de los dhos Señores Dn.
Martin de Murua y su muxer y las dhas
es.ras dotaciones y lo demas que contienen
siendo nezesario aprubo y ratifico y
quiero que tengan entero cumplim.to
y asi lo declaro por via de ultima volun
tad y como mas convenga y señalo mi
entierro en la Yglesia Parroquial de
San Pedro de esta dha Villa en la sepultu
ra principal de ~~Sn Pedro~~ esta casa
y Maiorazgo de Achotegui y olaso y a de
ser con las honrras de nouena y cauo
de año y demas funeral conforme a mi
calidad y estado y a disposicion de la
dha mi muxer y nombro por mis albace
as y testamentarios a la dha Da. Luisa
Ygnacia de Olaso Irazaual mi muxer
y a los dhos Dn. Migl. de Ulibarri olaso

Irazaual mi hixo Lex.mo maior y Dn.
Man. de Murua mi hierno y a los señores
Dn. Juan Beltran de Ozaeta y Galaxiste
gui Cauallero del orden de Alcantara
Señor de la Casa y Maiorazgo de Ozaeta y
Dn. Pedro Ximenez de Loiola y Soran Cau.o
del orden de Calatraua a quienes y a cada
uno insolidum doi poder y facultad como
se requiere para executar y cumplir
el dho testam.to y fuera del hazer y obrar
todo lo que combeniere y quiero les dure
el cargo aunque pase el año del dho que
les porrogo todo el tiempo nezesario y en lo
remanente que quedare de todos mis vnes
dros y aciones dexo y nombro por mis
herederos a los dhos Dn. Migl. y Da. Ana
Maria de Ulibarri y olaso y a Dn. Juan
y Dn. Man. y Da. Josepha de Ulibarri

Yo laso mis hijos Lexitimos y dela dha
mi muxer Contentando y apartando de
mi herencia alos dhos Dn Migl y Da
Anamaria con los Vnes y efectos y lo demas
ofrecido en las dhas esras de Capitulaciones
de sus Casamtos Y asimismo doi poder
cumplido Comision y facultad como
se requiere ala dha Da Luisa Ygnacia
mi muxer para que por el dho testamto
o fuera del por otras esras y instrumtos en
qualquier tiempo y forma pueda dispo
ner de todo el remanente dela dha mi
herencia repartiendo entre los dhos Dn
Juan Dn Manl y Da Josepha que estan
sin temor estado señalando y aplicando
a cada uno lo que le pareciere sin nezesidad
de guardar de goaldad y haziendo qualesq
quiera mexorias de tercio y quinto

en quanto a lo que ecidiere dela Lexma pte
lo que se les aplicare a qualesquier de ellos
y para que tambien pueda aplicar y a
plique al dho Dn Miguel nro hixo maior
lo que pareciere ala dha mi muxer ademas
delo Conzdo en la dha esra de capitulacion
del Casamto del dho nro hixo y en todo
haga y obre la susodha como sintiere que
Combiene que io lo apruebo desde aora
para entonzes y nombro ala dha Da Luisa
Ygnacia de Olaso Yrazaual mi muxer por
tutora y Curadora y Lexma administra
dora delas personas y Vnes delos dhos Dn Juan
Dn Manuel y Da Josepha de Ulibarri mis
hixos Lexmos y suios que son menores de
hedad relevandola como la relievo de toda
fianza y la hago dicernimto en forma
y siendo nezesario suplico a qualesquier

Justicias se la hagan Judizialm.te sin
pedir fianza alguna. Y con lo suso dho
reuoco los demas testam.tos codizillos
mandas y legados poderes para testar
y otras qualesquier disposiciones que
antes de aora aia hecho y otorgado en
qualquier forma para que no valgan
ni hagan fee sino este poder y el testam.to
es.ras y disposiciones que en su virtud
hiziere y otorgare la dha mi muger
que quiero valgan y se executen y cum
plan por tal mi testam.to o por codicillo
y ultima voluntad en la mejor forma
que aia lugar de dro asi lo otorgue
en las casas prnles del Maiorazgo
de Achotegui y olaso que son en la dha
Villa de Bergara a veinte y quatro di
as del mes de octubre de mil seiscientos

y setenta y tres años siendo testigos Joseph
de Aguirre Pedro Lopez de Eguizaual y
Juan Perez de Laspiur vezinos de esta
Villa y doi fee yo el prnte es.no conozco al otor
gante y a lo que parecia estaba en su buen Jui
cio allando con mucho concierto y lo firmo
Migl. Velez de Ulibarri Ante mi Juan
de Olariaga. Yo Antonio de Landaburu
es.no del Rey nro señor y del numero de la
Villa de Bergara subcesor en los rexistros
y papeles de Juan de Olariaga es.no que
fue del dho numero hize sacar este
traslado del ~~original~~ rexistro que en mi poder
y oficio queda de pedim.to de Da Luisa Ygna
de Olaso Irazaual viuda de Dn Migl.
Velez de Ulibarri Cauallero que fue
del orden de Santiago y Dn Migl. de Olaso
Ulibarri su hijo Lexmo maior cau.o

del mismo orden y lo signe en la dha
Villa de Bergara a Veinte y cinco
de Junio de mil y seiscientos y ochenta
y seis años,, En testimonio de Verdad
Antonio de Landaburu,,

En el nombre de Dios amen Dn. Juan Jorge de
Olaso Irazaval Vezino dela Villa de Bergara
enla M. H. y M. L. Prova. de Guipuzcoa
hixo Lexmo. delos señores Dn. Juan Bauptta.
de Irazaval Cavallero que fue dela orden de
Alcantara y Da. Magdalena Jazinta de
Gurpide y Olaso su muger difuntos estando
enfermo enla Cama y en mi Juicio y enten
dimto. natural temiendo la muerte que es
cierta y su ora incierta y deseando diss
poner mis Cosas y estar Previendo quiero
otorgar mi testamto. y digo que Creo y confi
eso firmemte. como Catolico y fiel Christiano
el misterio dela santisima trinidad Padre
hixo y espiritu santo tres personas distin
tas y un solo Dios Verdadero y en todo lo que
enseña La Sta. Madre Yglesia de Roma y
protesto vivir y morir en esta fee y Cren
cia y suplico ala Virgen santisima

nra Señora y Sanctos de mi
devocion Y testo en la forma y manera q
adelante yra declarado Y primeramente
encomiendo mi alma a Dios nro Señor
su Criador y Redentor y Juzgando su
Divina Magestad sea servido de llevarme
desta presente vida quiero que mi cuerpo
sea enterrado en la Yglesia Parroquial de
S.n Pedro desta villa en las sepulturas q
de la Casa y Mayorazgo de donde
traygo mis Padres y otros
antepasados y se entierren el entierro hon
ras de novena y Cabo de Año y demas
funerales conforme a la Calidad de mi
persona y disposicion de mi heredero
Y mando para la Redencion de Cautivos y
mandas forzosas q quiero se den doze r.s
y no tengan acabado a mis bienes

Y mando a la Casa y hospital de Jerusalen mando se den

Y es mi voluntad se digan en sufragio de mi
alma y personas de mi Cargo y obligacion do
cientas misas rezadas en la Sta Yglesia
Parroquial de S.n Pedro y otras ciento en la
Yglesia Parroquial de S.ta Marina de encima
Y demas destas se digan otras cien misas
rezadas en el Altar de S.n Christo de la Sta Yglesia
de S.n Pedro y se pague de lo mejor bienes de todos
los dichos que fueron Casados Lega mento con D.a
Ana de Lezcano la q fue casada y fue casada primera vez con
el Capp.n Juan de Lezcano la q fue casada y
fue hija y D.a M.a de Urrutia y para cumplir
y pagar esta mi Manda y lo contenido en
esta mi Cabeza nombro por mi albacea
y tenedor de bienes a Juan de

Caserias del dho Maiorazgo de olaso la dha
señora Dª Maria de Unurigarro mi
suegra por quenta de la dote de la dha su
hija y me remito a estos recados y los
demas que hubiere en razon de la dha dote
y todo lo concerm.te a ello

Ytt. asi bien declaro que devo algunos
censos y otras deudas contraidas durante
el matrimonio con la dha mi muger
y estan empeñadas algunas piezas de
Plata y oro en poder de los Acreedores
y porque lo mas de ello pertenece a la dha
mi muger por ser de su Dote y tam.en esta
obligada ella con sus Vñes en los censos
para que conste de todo se ponen dhos
censos y deudas que son como se sigue

Pagado, a Dª Ursola de Ganchalgui viuda se
deven ducientos y cinquenta Duc.s de censo
pral en q.ta con algunos reditos que
seran tres años

Pagado, A la freira Ana de Herenchun ciento y quar.ta
Ducados de censo pral los sesenta Duc.s en plata
y los otros ochenta Ducados en Vellon con ocho
Ducados de reditos caidos

Pagado, a Maria mrz de Uria quatro cientos y cinq.ta
Ducados de censo pral Vellon y lo corrido de
su fundazion sera un año poco mas o menos
a la dha Mª mrz de Uria ocho Duc.s y tiene
en prendas de esto un de plata

A Fran.co de Aguirre mendiaras Devo mil y qua
trocientos y cinq.ta rr.s de Vellon poco mas o
menos de mercaderias que me a dado

A Antonio de Eguia Devo mil y cinq.ta y ocho
rr.s de Vellon de mercaderias que me a dado y tiene
en prendas dos platos y un candelero todo de plata

a Dª Fran.ca de Berutia viuda devo treinta duc.s de
Vellon y por sus intereses de tres años quatro
Duc.s y medio y tiene en prendas una porcelana
de p.ta dorada

a Ana de Oruesagasti devo veinte Duc.s de
Vellon y tiene en prendas un platillo de p.ta

A Garciana de Larralde Viuda Deuo doze rs.
de a ocho de plata y tiene en prendas vn pla
tillo de plata

A Juan de Mariaza deuo alguna Can
tidad que constara por su libro y tiene en
prendas vna benera de Abito de Alcantara
de Christal con perfil de oro

A garcia de Aizcoegui deuo alguna Can
tidad y tiene en prendas dos cucharas de p.ta

A Jph de Aguirre deuo cinq.ta rs. de ocho de p.ta
y tiene en prendas veinte y cinco botones de oro

al dho Jph de Aguirre deuo otros veinte rs. de
a ocho de visitas y asistencias que a echo en
mi casa en diferentes ocasiones

al señor Dn. Mig.l Velez de Ulibarri mi
cuñado Cau.o de la orden de Santiago deuo
la Cantidad que constara en vna zedula
mia que tiene en su poder y en prendas
tiene dos cadenas de oro

a Geronimo de Aranzeaga deuo alguna
Cant.d por la cera pagada para mi casa

a Manuel de Urieta deuo tambien alguna
Cantidad de cera pagada

a Man.la de Urquiaza Deuo cien rs. de cosas
que se a traido de su tienda

a Lucas de Urquiola Deuo sesenta rs.

a Baupta. de Zelaia deuo alguna Cant.d y se
a de ajustar la quenta con el

todos los dhos censos y deudas sueltas y la demas
que pareciere deuo es mi voluntad se rediman
paguen y satisfagan por quenta de mis vnes.s
y dros libres y se desempeñen todas las prendas
y se le de satisfacion entera a la dha D.a Maria
Fran.ca de Zavala mi muxer de manera que
no quede con quiebra ni falta alguna en su
dote y ruego y sup.co a la S.ra D.a Luisa Ygn.a
de Urazaual y Olaso mi hermana y heredera
y inmediata su cerrara de los mai.os que poseo
y al señor Dn. Mig.l Velez de Ulibarri su ma
rido amparan a la dha mi muxer y dispongan
que no quede con daño alg.o en su dote y hazienda

es mi Voluntad que ala dha D.ª M.ª Fran.ca de
Zabala mi muxer se le den graciosam.te un
bulto pequeño del S.to Christo y un niño
Jesus tam.en pequeño con dos relicarios
guarnecidos de Hebano y una pintura
grande del decendim.to y un escritorio de
Cara y en su Caxa de Madera y que se apodere
y aproveche de las Cosas de provision de
Casa que se allaren en ella y ruego y sup.co
ala dha mi hermana y al dho S.r su marido
tengan a bien esta Corta manda que hago
ala dha mi muxer y a ella pido admita
mi buena Voluntad pues no me allo en dis
posicion de hazer maior demostracion
Encargo y sup.co ala dha mi Hermana y
al señor su marido favorezcan y am
paren a D.n Ygn.o de Olaso Irazaval
mi hixo natural para que continue sus
estudios y se ordene de misa y a las demas
Conveniencias suias

Asi bien declaro que el S.r D.n Juan Baup.ta de Irazaval
mi P.e dexo las deudas que se refieren en el memorial que
esta con su testam.to ante el pr.te es.no y aunque algo
de dhas deudas he pagado se deve lo demas y es mi
Voluntad y mando se satisfagan

D.ª Ana de Cendoina Viuda con quien en segundas
nupcias estubo Casado el dho S.r D.n Juan Baup.ta de
Irazaval mi Padre como tutora y curadora de sus
hixos y del dho su marido y mi P.e asi doi es acre
hedora a mis bnes de la Cant.d que en cada un año se
ñalo el dho S.r mi P.e en su testam.to Como acuerdo y
Consentim.to para ayuda de los alim.tos de los dhos
sus hixos y para esta q.ta tiene Cobrados de mi ciento
y cinq.ta Duc.s poco mas o menos y lo demas se deve
Declaro que por muerte del dho S.r D.n Juan Baup.ta de
Irazaval mi P.e se hizo inbentario de todos los bnes
muebles y papeles que se allaron Con autoridad de la
Just.a ord.a de esta V.a ante el pr.te es.no y me re
mito al dho inbentario y a los demas papeles
asi en quanto a la hazienda y dros libres como sobre

pedaços de las demas dependencias

Sepan quantos esta mi Carta de Poder para mis Albaceas y testamentarios vieren como yo Dª Juana de Zezanuela viuda de Juan Perez de Echeregui y Dª Juana de Velez de Ybarra mi tercera Abuela Lexma materna y de la Dª Mª Velez de Ybarra mi tercera Abuela Lexma pater

firm.ora algunos testigos P.o Lopez de eguizaual
Liz.do eguizaual Andres de Guibelondo Juan
de Argarate Ante mi Juan de olariaga en
testimonio de verdad. Juan de olariaga
En la Villa de Bergara a ocho de Julio de mil
y seiscientos y setenta y dos años se visito
este testam.to por el Ilustrisimo S.r D.n
Gabriel de esparza mi señor obispo de esta
obispado y por declaracion de D.n Mig.l de
de Ulibarri cau.o de orden de santiago
como testamentario del difunto con esto
estar dhas las misas que mando dezir por
su alma menos sesenta misas que a de ha
zer dezir dentro de ocho dias y dar q.ta en la
primera visita de que doi fee. Geronimo
Lopez de Arteaga

En nr.e de Dios amen D.a Maria de Achotegui
y olaso vezina de la Villa de Bergara viuda de
D.n Diego de Gurpide y primero lo fui de Juan
de Amezqueta del Consejo de S. M. y su secre
tario de Camara digo que porquanto me allo
enferma en cama y con mucha hedad y can
sada quiero disponer mis cosas teniendome
de la muerte que es cierta y su ora incierta
y creo firmem.te como Catolica y fiel Chris
tiana el misterio de la santisima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres personas
y ansolo Dios verdadero y en todo lo que enseña
la s.ta Iglesia Romana y ruego a la Virgen
santisima nr.a señora sea mi intercesora y
ago y ordeno mi testam.to y ultima voluntad
en la forma siguiente
Lo primero encomiendo mi anima a Dios nr.o
señor su Criador y redentor y quando
su diuina Mag.d se siruiere de llevarme
de esta pr.nte vida quiero que mi cuerpo

sea enterrado en la Yglesia Parroq.l de
San Pedro de esta Villa en la sepultura
pral de la Casa y maiorazgo de olaso don
de mis Padres Aguelos y ante pasados señores
de la dha Casa estan enterrados y se me
hagan el entierro honrras de novena
y cavo de Año y demas funerarias conforme
a la Calidad de mi persona y como se a Vasado
Para Redencion de cautibos y mandas forzo
sas quiero se den dos rr.s y Con esto las ss
aparto de todo el dro que pueden tener a mis Vnes
Para la Casa S.ta de Jerusalen mando se
den otros dos rr.s

Es mi Voluntad que en la dha Yglesia
Parroquial de S.n Pedro se digan por mi
alma y de las personas que fueren cargo
cien misas rezadas con la Brevedad
que se pudiere

Declaro que como hixa Lex.ma Vnica de

los señores D.n Antonio de Achotegui y olaso
y D.a Maria de Gaviria su muxer subcedid
en el maiorazgo que fundaron los señores Man
perez de Achotegui y D.a Juana de olaso su
muxer mis aguelos y fui Casada en primeras
nunpeias con el dho secretario Juan de Amez
queta y no quedo subcecion de este matrimonio
y despues fui Casada con el dho D.n Diego de
Gurpide y tubimos por nra hixa Lex.ma Vnica
a D.a Magdalena Jazinta de Gurpide y olaso
Ya difunta La qual fue Casada con el Señor
D.n Juan Baupta de Irazavalo Cavallero
de la orden de Alcantara y hize donacion de la
Vnes del dho maiorazgo para este Casam.to a la
dha mi hixa con ciertas reservas y despues
otorgue Algunas es.ras con los dhos D.n Juan
Baupta y D.a Magdalena mi hierno y hixa
Ya si bien he dado Algunas cesiones en satis
facion de obligaciones mias y del dho D.n Diego

mi Marido y sobre ello y lo demas que se a
ofrecido me Remito a las Ess.as y demas pape
les y Recados

Declaro que hecho y ordenado un memo
rial de las deudas y Cargos que tengo y de
otras Cosas tocantes a mi y al dho mi marido
y descargo de mi Conciencia y se a nasen
tado tambien para Claridad alguna de
otras Cosas y queda el dho memorial en
poder del señor Andres abbad de Ascar
gorta Cura y Beneficiado en la dha Ygla
de Sn Pedro mi Confesor Escripto y fir
mado de su mano porque yo no estoi en
disposicion para firmar quiero y mando
se le de entero Credito al dho memorial
Como si en este testamto estubiera
incorporado a la Letra y se pague execute
y Cumpla lo en el Contenido

Nombro por mis abbazeas y testamen
tarios al dho señor cura Andres abbad

de Ascargorta y al dho señor Dn Juan Baupta
de Irazaual mi hierno y al señor Dn Migl
Velez de Ulibarri que como esta Capitulado
se a de casar con Da Luisa Ygnacia de Iri
zaual y o la so mi nieta y les doi poder cum
plido como se requiere y a cada uno y qualquier
de ellos Insolidum para que executen y
Cumplan este mi testamto y lo Contenido
en el dho memorial cobrando mis Vnes
y Recivos y haziendo las diligs nezesarias
aunque pase el año del dro que les prorrogo
todo el tiempo nezesario y en lo Rema
nente que quedare de todos mis Vnes dros
Yaciones dejo y nombro por mis herederos
a Dn Juan Jorge de Irazaual y a las dhas
Da Luisa Ygnacia y a Da Catna de Iraza
ual mis nietos hijos Legmos de los dhos Dn
Juan Baupta Irazaual y Da Magda
lena Jacinta de Turpide y o la so su muger

Y mi hija Legma

Reuoco los demas testam.tos codicillos de
mandas y legados poderes para testar
Y otras qualesquier disposiciones que ante
de agora aia echo y otorgado por escrito
de Palabra y en otra forma para que no
valgan ni agan fee sino este que agora
otorgo que quiero valga y se execute y
cumpla por tal mi testam.to o por co
dicillo y ultima en la mexor forma
que aia lugar de dr̃o asi lo otorgue
en la dha Villa de Bergara y casas
pr̃ales de Olaso a veinte y tres dias del
mes de diziembre de mil y seiscientos
y cinquenta y dos años siendo testigos
Juan de Argarate Juan de Arriaga
Mig.l de sagastizaual y Ygn.o de Ama
sategui vezinos de esta Villa y doi
fee yo el pr̃nte es.no conozco a la otorg.te

19

Y que estaua en su Juicio y entendim.to na
tural a lo que a lo que parecio y no firmo por
que dixo no podia como esta referido y a su
Ruego firmaron dos de los testigos. Juan de
Argarate Mrñ de sagastizaual, Ante mi
Juan de Olariaga, Yo Juan de Olariaga
es.no del Rey nr̃o señor y del numero de
la Villa de Bergara que fui presente
lo signe, En testimonio de verdad Juan
de Olariaga

Alega de bien prouada y pr.ta 142 ~~149~~ no ss. Landa

Pr.ta Recados = Al proceso gral. Amiano

Ignacio de Lizardi en nre de Dn. Miguel Velez de Olaso Ulibarri Irazaual vecino dela villa de Vergara // En el pleito con Dn. Andres Fran.co de Madariaga y Bucareli Marques delas Torres dela Presa y Da. Constanza Maria Bucareli y Vrsua su Madre tutora y Curadora vecinos dela Ciudad de Sevilla // Digo que reconozidas las prouanzas y demas actuado, hallarà vm. deberse probeer y determinar segun y como antes de ahora esta pedido por mi parte, y en este escripto y cada uno de sus Capitulos se dirà y concluirà, que asi proceda, pido, y es de hazer // Por lo gral. y demas fauorable delos Autos, alegado y probado en ellos, que reproduzgo en deuida forma // Y porque dela ss.ra de Capitulaciones matrimoniales otorgada para el Casam.to

otorgadas en onze de Nov.re de mil quinientos y
sesenta y nueve, y primero de Hebrero de mil qui-
nientos y setenta ante Juan Martin de Gorostie-
gui escr.no numeral de dha Villa, consta igualm.te q.
por muerte del dho Martin Perez de Achotegui en-
trò à poseer, con los demas bnes del dho su vinculo,
la dha heredad D.n Antonio de Achotegui Olaso
su hijo lex.mo heredero y primer llamado a la succesion
del expresado Vinculo, Corregidor que fue de las
Ciudades de Segovia, Truxillo, y Palencia, y que
la diò en arrendam.to el dho D.n Antonio por di-
ferentes años desde el expresado de quinientos y
setenta. Y porque de estos quatro instrumentos,
que signados y en publica forma presento y Juro,
y son el primero el Testam.to otorgado por D.a M.a
de Achotegui Olaso en veinte y tres de Diz.re de
mil seiscientos y cinquenta y dos ante Juan
de Olariaga escr.no R.l y numeral de dha Villa, el
segundo el testamento de D.n Juan Jorge de

Olaso Irazaual otorgado en treze de Diz.re de mil se-
iscientos y setenta ~~y dos~~ ante el dho Olariaga, el ter-
zero el poder para Testar otorgado ante el mismo escr.no
en veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y
setenta y tres por D.n Miguel Velez de Ulibarri
Cavallero del orn de Santiago, y el quarto el poder p.ra
Testar otorgado por D.a Maria Leonor de Murua
y Padilla Madre lex.ma de mi parte en siete de Agos-
to de mil setecientos y seis ante Antonio de Lan-
daburu escr.no Real y numeral de dha Villa, se ajusta distin-
ta y Concluientem.te, que por fallezimiento del dho D.n
Antonio de Achotegui Olaso primer llamado a dho
Vinculo succedio en el y sus bnes D.a Maria de Acho-
tegui Olaso su hija lex.ma y muger que fue en primeras
nupcias de Juan de Amezqueta Secret.o de Estado
y Camara de Castilla, quienes con los demas bnes
del dho Vinculo poseieron tam.en la heredad Contenzio-
sa, y la dieron en arrendam.to a Domingo de Echa-
varria y Cathalina de Arraizaual su muger en

en virtud de escr.ra de locacion y Conduccion, que
Tam.en se ha compulsado con citacion contraria, y
fue otorgada en veinte y tres de Agosto de mil seiz.s
y cinco ante Juan Perez de Arteaga, hallandose
ya entonzes reduzida a tierra de pan llevar dha
heredad, como lo esta Tam.en hoi, y pactadose que dho
arrendam.to fuese por tiempo de seis años y por precio
de seis ducados en cada uno de ellos: Que la dha Da.
Maria de Achotegui Olaso del matrimonio que en
segundas nupcias Contraxo con Dn. Diego de
Burpide y Achega tubo por su hija lex.ma unica y suc-
cesora en dho vinculo a Da. Mag.na Jazinta de
Olaso Burpide, quien del matrimonio que asi bien
Contraxo con Dn. Juan Baup.ta de Irazaual
y Zavala Cavallero que fue del orn de Alcantara
dexò por su hija lex.ma y sucesora en el referido vin-
culo a Da. Luisa Ignacia de Olaso Irazaual,
y esta del que Tam.en zelebrò con el dho Dn. Miguel
Velez de Ulibarri Cavallero que fue del orn de

Santiago tubo por su hijo lex.mo primogenito y sucesor del
expresado vinculo y de otros a Dn. Miguel Velez
de Olaso Ulibarri Irazaual Cavallero que fue del
mismo orn de Santiago y Padre lex.mo de mi parte, quien
por su fallezimiento como su hijo lex.mo maior entrò,
y se halla en la posesion quieta y pacifica del referido vin-
culo, y de los demas que poseio el dho su Padre, en lo qual van
Tam.en conformes los testigos a la sexta del arti-
culado de mi parte, ya de noticias publicas en dha villa y
ya de conozimiento de algunos de dhos Autores de
mi parte. Y porque de las zitadas escr.as de Capitulaz.s
matrimoniales y fundacion de vinculo y de las tres
escr.as de arrendamiento menzionadas arriba se com-
benze con evidenzia el dominio y posesion que tubieron
de dha heredad los dhos Mn. Perez de Achotegui y
Da. Juana de Olaso su muger desde el referido año
de mil quinientos y veinte y ocho, y que haviendola
incorporado en el de quinientos y cinquenta y nueve

en el Vinculo que fundaron, la poseieron antes y despues
hasta el año de mil quinientos y setenta, no solo los
suso dhos, sino tam.en el dho D.n Antonio de Acho-
tegui Olaso su hijo, arrendandole a diferentes per-
sonas, como tam.en lo hizo en el año de mil seis.s
y cinco el dho Juan de Amezqueta como con
junto leg.mo de dha D.a Maria de Achotegui Olaso hi-
ja leg.ma y subcesora del referido D.n Antonio; De
manera que no cave, especialm.te en cosas tan anti-
guas que pasan de dos siglos, hazer demonstracion
mas clara y concluiente de la pertenencia, vincu-
lacion, y propiedad de dha heredad, y de su posesion en
esta calidad por el espacio de los primeros ochenta y
tres años, dentro de los quales ni se ha provado, ni pue-
de con verdad en contrario, haverse adquirido ni
aun poseido dha heredad por la parte contraria
que suponiendo como supone ser su vinculo fun-
dado en el mismo tiempo de los ochenta y tres
años, aunque posteriormente al de mi parte, y no

hallandose incluido en aquel, ni titulo alguno por donde
pertenezca a la parte contraria, es indubitable la reg-
vindicacion que tengo introduzida // Y porque de las
compulsas hechas con zitacion contraria de los
libros de repartimientos de diezmos de la Iglesia
Parroquial de S.n Pedro de dha villa consta asi
bien, que dha heredad desde el año de mil seiscientos
y quarenta y uno hasta el de setecientos y quarenta
y quatro ha estado y esta reputada por del dho D.n
Antonio de Achotegui Olaso, y que su Diezmo se
ha repartido entre los capitulares del dho Cav.do q.s
son y han sido en estos ciento y mas años en esta
misma inteligenzia y con la expresion de estar
en el dho termino de Arizuriaga, y labrarla el
Ing.no de Goenechea, y pertenezer a la casa de Olaso,
que es propia y la pral de mi parte, segun resulta de los
autos // Y porque en razon de la identidad de la here-
dad contenziosa no es dable que pueda ocurrir la mas
leve duda, a vista de los instrumentos arriba zi-

tados y dela escr.ra de arrendam.to dela Casa de
Arrizuriaga otorgada por el dho Pedro Fernan-
dez de Yzaguirre su dueño en doze de Sepre de
mil quinientos y sesenta y tres ante Pedro Lo-
pez de Ozaeta escr.no numeral de dha villa, Com-
pulsada Tam.en con zitacion Contraria, y dela Uni-
forme atestacion de siete Testigos mui Califi-
cados dela provanza de mi parte, que ala septi-
ma pregunta de su articulado la afirman y fun-
dan incontrastablem.te // Y porque nada se ha jus-
tificado en contrario, que sea Capaz de ofender ala
pretension de mi parte, pues los Testigos Contra-
rios solo se extienden a dezir, que en su Tpo se
ha poseido dha heredad por la parte contraria,
y que ai muchas heredades en el Termino de Arri-
zuriaga; y en quanto alo primero, no pudiendo Como
no pueden los testigos deponer sobre Cosa, que
excede el largo espacio de dos siglos, ningun con-
zepto merezen sus atestaciones sobre ello, ni lim-

baraza ala Rei vindicacion introduzida p.r mi pte
la que los testigos contrarios llaman posesion de dha
heredad, no pasando como no pasa de una desnuda
detentacion y usurpacion, motibada de haverla labra-
do los Inquilinos de Goenechea, segun se justifica
dela Compulsa hecha del libro de Diezmos del
Cav.do Ecc.co de S.n Pedro de dha v.a, y en quanto alo
segundo de haver muchas heredades en Arrizuriaga,
tampoco aprovecha ala parte contraria, hallandose
Como se halla la heredad contenziosa tan distin-
guida de todas las demas de aquel Termino con la
especifica y menuda expresion de sus limites y lin-
deros, que se haze en tan repetidos instrumentos,
como los que se hallan en los Autos, con omnimo-
da conformidad de los linderos y Confines de dha
heredad // Y porque de todo lo dho se Combenze con
evidenzia la Just.a dela pretension de mi parte
y el ningun fundam.to dela oposicion Contraria

por lo que es Corriente la determinacion que tengo pedida // Por tanto y demas fauorable y negando lo perjudicial //

A Vm pido y suplico se sirua proveer y determinar como lleuo pedido pues es de Justicia q. pido con Costas y para ello &a // Testado // y dos //

Lic.do D. Ign.o Xavier de Arteach

Lizardi

Al proceso y traslado. Lo mando el señor Corregidor en audiencia pu.ca en San Sebastian a diez y nueve de Julio de mil setecientos y quarenta y seis. Lo q. se notifico a Pedro Santos de Armano y firme //

Landa

Ss.a Cn

148 Cn.o Landa

Armano

Trasl.do

Ign.o Lizardi en nom.e de D.n Miguel Velez de Olaso Oliuarri = en el pleito con la Marquesa de Las Torres y la presa = Concluio por primer termino p.a Concessario = Supp.co a Vm se sirua hauerlo por tal Juez y costas &a

Lizardi

Vellete marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la ciudad de Toledo en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y un años, ante mi Don Juan Antonio de Ortega Escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Don Francisco Romano del Pozo vecino de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella, que doy fee conozco, y dijo que por quanto por parte de Don Juan Antonio de Ortega Escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella, se le ha hecho postura en la cantidad de quinientos y veinte y ocho mil reales de vellon por las casas principales que tiene en esta ciudad en la Plaza de Zocodover, que lindan con casas de Don Juan Antonio de Ortega Escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad, y con casas de Don Juan Lopez de Cubillana Escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad, y con la Plaza de Zocodover, y

Otras Unas Casas ecenta vara[illegible] que tiene de
ecenta y cinco de la dha villa de Vergara con su pozo que dieron de d
que Cepierna dearse unas y otras dentro en el dho termino
Linden las casas Camineras y cuestas con tierras dellos herederos
de Pedro Lopez de Ugarte de Madera y con Vecindad y Manzana
dela Heredera de Alcazar de Salazar, asi mismo con el cargo
tencion como grauamen del respecto dellos dhos bienes como pa
Veradeclarado apreciados y estimados en mill ducados de que
Vuman expresan, trecientas y setenta y cinco y millones
las Cubas y peltre sabian de cierta vegun que parece en
en las dhas Casas

de quarenta equatro mill equatrocientos y setenta este grado de V
cada uno que nuestro Señor guarde por Priuilegio
Sello Rreales rentas y Alcavalas del Almojarifazgo de Vnidad de
dha Ciudad Contra Veredad de vender quitar y enagenar, aspa
y nacer cadamillar de dcho echo mill mill. que Vuman en
fasta el dho Vuen echocientos y mill equatrocientos y seis mill
que dho trecio con Doña Ygnacha Dore y casamiento contadha
hija apreciado y estimado dho Vuan sin cargo ningun
De quinientos y Vuenta y ocho Vuan Lopez de Cubizarreta pa
hauer corrido desde principio de dho año como quinientos
Vecino enadelante para siempre, y pidio las demas Vezes Po
cosas fuertes muebles, enmie seruo contenido declarado qu
estauan en dha villa de Vergara, vizcaia y Termino los vno dho
uan en dha Dore con todos dichos bienes, Martin Garcia de
queta y Doña Vicaua Vaca de Salazar, y Vuniger hauian q
propiedad dellos Quarenta mill ducados y declarados en
enadelante para siempre la parte declarado ello empropiedad
y propio a dho Don Vuan Lopez de Cubizarreta y declararon
Casamiento de la dha Dore entrambas cuya escriptura y declara
por dho Vuan Lopez de Cubizarreta y ambas dichas partes obli
arrasaga y cumplimiento todo ello con Poder alas Vuas y contrato

torio en forma

Otrosi dixo por esta escriptura que hace en cargada y firmada
Alfonso de Castilla escriuano publico del numero desta Ciudad por
gual como quarenta dho escriuano y testigos en vno y cada
Abril del año pasado de mill quinientos y Veynte y seis, de
Vecino de Salazar viuda de Martin Garcia del Almoguera
cina de la villa de Peñacerrada Prouincia de Alaua residente
Ciudad como escriptura en fauor de Vuan Lopez de Cu
rasta de Doña Maria de Almoguera Vuniger vecina
dha Ciudad por la qual dho, gual tiempo y quando dho
ajustado el Casamiento dela dha Dore dicha Ygnacha por
Vuniger en forma ad Rem hauian dado a dha
en dote las quentas escriptas escriuano Publico
Publico mas en las Escriptura y prouisio que especifica

Hace escriptura, adjudicandole dada luego en Vuan y Vecinta
y Con reservacion del resguardo delas demas Vezinos como consta
por la escriptura Otorgo que hauia pasado ante Fran Lopez
no escriuano publico y que por dicha Ciudad enviernes y ocho
Marco de plata sellado mill quinientos y Veynta y que del
pido el dho Vuniger declaracion de Conformidad Vsauian de
vocado la dha escriptura y Donacion dela dha Dore que a hauian
dado a dicha Vuija mediante la dha facultad Real para que
retuviese y reservase cierta cantidad dela Legitima que a la dha Doña
Vicaia Vuija perteneciese como parecia dela Revocacion y Recla
macion que hauia pasado ante Fran Romano escriuano, en que
vocacion y Reclamacion declaraua que el dho Vuniger y Vuno
dha la hauian hecho con determinacion y que la dha Vuija y Vuno
con Vuniger quieto dha Vienes Rayces y Vuen dela Dore Vesinu
Lason pasado y subsedera y Vsuciones pasado que el dho Vuna
bido Vesperanza asi por Clausula de su Testamento mediante
gual y por Obras, en Vuerto que podian Disponer y por cuanto
bar la Vaa, y hacerse como dicho la dha Vuija y Vuno, en que
dhas Vsciones de Casas Molinos Heredamientos cabanas y Vuas
tas en dicha escriptura de Dote contenidas Vuniuersalmente en el
quenta y quatro mill quatrocientos y Veynta y Vsetenas de el
dho Vuno que el Almojarifazgo del Vuian, con mas otros Veynta
mill quinientos y treinta y tres mas de Vuno en el dho mismo, que
Vobligaba a dar pues en cabeza de la dha Vuija todo pues el
Vsufructo a dho Vuniger, vender no hauia sido asi la voluntad del
dho Vuniger y Vna Ygnacha para gozar dellos y Vsufruto
Vuniger todas dhas vidas y despues, sus hijos legitimos de Vuno
matrimonio y Descendientes, mediante lo qual Vuniger como la
dha Revocacion y Reclamacion que asi hauia hecho la dha Vsufru
gante y dho Vuniger declarado y buena voluntad, ademas de
los Vienes dotales Dote, y para mas asseguro dello desde luego Vobliga
ba a dar dello propios Vienes los dhos Vsciento mill quinientos y trein
ta y tres mas de Vuno en cada vnano algunas arrasos de Casas
mas Vuas Vbridas cercados y parental dela Villa
ciudad en cabeza dicha Vuija para que los hubiesen y heredasen
Vuniuersalmente con las dhas Vsciones de Casas Molinos Heredamien
tos mayores cabanales y Vuas, en la dha escriptura de Dote
contenidas y declaradas Desde luego dada en la dha Dote para que
Vuan los dhos Vuan Lopez de Cubizarreta y de Maria de Almo
Vuniger Vuija Vuan sus vidas y fallecidos los Vsufructuarios el
dho hijo mayor varon y sus Descendientes por Legitimo masculino
Vsufructuario Vuniger dho Vuniger ala hembra, y faltando el
Vuija dicha Vuan dho y sus descendientes pasasen a los demas
sus hijos por la misma orden, y falta dellos hijos y Vuanos
entre ellos que cada uno dellos tiempo goce en dhos bienes por la

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Dha via de vinculo sin poderlo vender ni enagenar, y con
condiciones expresadas en dha escriptura que fue aprobada por los dhos
Juan Lopez de Zubizarreta, y doña Maria de Amezquita su
quienes por su parte con cintieron y vincularon todos los dhos v
cipuros expresados en dha escriptura y se obligaron a su C
plimiento todo ello con poder a las Justicias y contrato executorio
forma

Otrosi doy fee que por un traslado de escriptura de testamento que par
estar signado y firmado de Bartme de Riojo que se dize ser escriuano
su fha en la villa y corte de Madrid en siete de Mayo del año pasado
mill seiscientos y siete por el qual consta y parece que ante
de Bolaños asimismo escriuano publico y ciertos testigos en
vista de Herrera en veinte y quatro de Septiembre del año pasado
mill y seiscientos, doña Maria de Amezquita viuda de Ju
Lopez de Zubizarreta vezina de dha v.a y corte de Madrid y reci
en la dha de Herrera estando enferma y en su acuerdo hizo y otorgo
su testamento y por el dispuso ciertas clausulas por una de las quales
claro como la suso dha hubo de sus Padres por via de Mejora y vincu
una Heredad llamada Guanochea con medio Molino de Pan
ler con una Casa en la Heredad y otros vienes contados en dho vin
y un Juro que todo ello le hauian dado dhos sus Padres vincula
y que cumpliendo con su voluntad y ordeno que despues de su
hubiese los dhos vienes en el dho vinculo doña Mariana de Zubiz
ta su hija unica y heredera y sus hijos y desendientes, prefiriendo
mayor al menor y el varon a la hembra como se expresaba en
ya citada fundacion = Segun que por dho contrato de Capitulacion
donacion y testamento consta que originales para este efecto ante
excluio y boluio a su poder de que firmo su Recivo la señora
Constanza Bucareli y Urrua viuda del señor Dn Juan Bap.ta de
Dariaga y Gauria Marques que fue de las torres de la Greña, señor
de la villa de Castilleja de Talhara vez.na dha Ciudad de Seuilla
su pedim.to doy la presente en Seuilla en veinte y siete de
de mill setez.s quarenta y un años =

Constansa Maria Bucareli y Urrua

Los escriuanos Publicos del numero de esta

Veinte maravedis 152

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Ciudad de Seuilla que aqui firmamos damos que
Nicolas Muñoz Naranjo de quien el Nro
monio de las dos fojas antes de esta parece
ya signado y firmado es Sdo Pbco del numero
de esta dha Ciudad y como tal vsa su oficio
y a sus escripturas y autos se les da fee en
Juicio y fuera del dho en Seuilla en veinte
y siete de Junio de mill setecientos quaren
ta y una

Dn Marques de Guerra

Juan Bonilla de Bonilla

Alegacion Ynstrum.to 163 D. Landa

Lic.do Lizarti

Aprovechese

Pedro Santos de Amiano en nombre de el Marques de las Torres en el pleito con D.n Miguel de Olaso. Digo, que Vmd. se â de servir de provehir, como antes tengo pidido, y aqui se dexa, sin q. lo impidan las probanzas presentadas en contrario, y lo alegado, â q. se responde por lo que resulta de autos faborable, general, y siguiente. Y porque es bien cierto, que el poseedor de Mayorazgo, que intenta la vindicacion de alguna cosa como perteneciente â su Mayorazgo, para lograr su intento, es preciso, que pruebe concluyentemente los tres medios substanciales, que son el dominio en si como actor, la posesion en el reo demandado, y la identidad de la cosa, que demanda. Y porque aunque la contraria como sucesor, q. se dice de el Mayorazgo fundado con facultad Real por Martin Perez de Achotegui, y D.a Juana de Olaso marido, y muger legitimos, que fueron, sea dueños, y poseedor de los Vienes contenidos en la escritura de fundacion fol. 33, no â hecho ver, que el Manzanal de Arrizuriaga vinculado en dha escritura se halle poseido por mi parte, ni que dho Manzanal sea la tierra, q. mi parte goza, y posee pegante â la casa de Zuñechea, cuio dueño es mi parte. Y porque tampoco se justifica q. dho Manzanal de Arrizuriaga, q. suena vinculado, sea aquella heredad de Arrizuriaga, que en el instrumento fol. 24 se dice aver llevado en dote la mencionada D.a Juana de Olaso, pues ademas, de que se distinguen en los nombres la heredad de Arrizuriaga, y el Manzanal de Arrizuriaga, hallara Vmd. ser distintos los linderos puestos â la heredad en el citado instrumento fol. 24 de los, que contiene el Manzanal en la fundacion fol. 33, y 39. Y porque esta misma distincion, y variedad de nombres, y linderos se reconoce en las escrituras de arrendamientos, que

en Contraxuicio / an presentado desde fol. 71. que en la Una
dicha hexedad, ê manzanal de Atxizuriaga, y en la otra
hexedad, que citaba en la parte llamada Atxizuriaga, y
que en las compulsas, que se an presentado sucedan de el
de Diezmos de la Iglesia de Berganza, se dice, la hexedad de D
termino de Atchotegui, que esta debaxo del camino de Atxizuri
ga, de modo q. aora ya tiene otro nombre, y otros Linderos, y q.
separan la Voluntariedad, con que citan puesta las partidas
compulsadas, pues vobiendo ya el año de noventa, y uno, segu
parece fol. 71, no avia en el mundo tal D. Antonio de Atchotegui, n
la hexedad tenia el nombre de D. Antonio de Atchotegui, se hallan
al cabo de mas de treinta, y ocho años, bautizada por el cabild
de Berganza con el nombre q. la quiso poner, y ahora tiene
Laxa Unos q. otro cabildo ha añadido la expresion de ex la hi
no pertenesiente a la casa de olaso, sin que tenga mas fund
mento, que el q. quiera poner, y Dexando la probanza hecha
en Contrario nada vbiera, Dexo que sobre q. sus testigos son h
fuentes a instrumentos, no podian traer mas, no conclu
a la segunda pregunta de interrogatorio Contrario, no quie
xan, por lo que no vaben, y aun q. digan, q. se pertenesca en uno
el vno fundamento, y sin dar razon, Dexo que no pueden q
no quiere la hexedad, manzanal, e hexe, q. dice la con
traria, pues la hexedad, q. goza el quanto a la casa de Lum
chea, al camino real, es bien diferente de la que vbiera
la Contraria, segun los linderos, que la misma Contraria da
dos, y segun el nombre q. la ponen, por lo que Contra q. nin
no a tenido, ni tiene hexedad alguna de Atxizuriaga, y lo
que esta pesifiado q. en la Villa de Berganza ay dos Caseria

con el nombre de Atxizuriaga, y q. de este mismo nombre se
hallan muchas hexedades, que no goza, ni quiere mi parte,
Dexando a Vista de no aver justificado la contraria los de
mas medios necesarios, para Cegar su pretension, y Con
siguiente el q. mi parte sea absuelto de la demanda de la Con
traria, y aun mas adelante pida la execucion de q. quiso por la
posesion de tantos años de la hexedad q. mi pte goza, a un que
la otra fuese la que busca la Contraria, q. ruego, Por lo que,
demas fabozable Suplico a Vmd. provea como llevo pedido,
que es de justicia q. pido, y costas, y presento este instrumento a
mas abundamiento &a

Dr. Juan Bautista de Zaldegarza

Presentada, y Traslado, Lo mando el señor Corregidor
de esta Provincia en Audiencia publica en la Ciudad
de Vergara a treinta dias de Agosto de mil setecientos y
quarenta y seis. Lo qual se notifico a Ignacio de Lizaso
y firme

Ante mi

Es 1º Con.

155 Sr. Landa

Lizardi

Pedro santos de Amiano en nre del Marques de las torres. en el pletto con Dn. Miguel de olaso. concluio por primer termino para lo pedido. suplico â vm aia por tal pido &a

Amiano

Concluso yo Lo mando el señor Corregidor en audiencia pu en San Sebastian a once de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis, Lo qual se notifico a Ygnacio de Lizardi y firme,

Landa

Ultimas faces

157

Landa
Armano

Ygnacio de Lizardi en nombre de Dn. Miguel Belez de Olaso, en el Pleito con el Marques de las Torres, respondiendo a su ultimo escrito, digo, que sin embargo de quanto en el se dize, y alega Vm. se ha de servir de proveer, y determinar como antes tengo pedido, por lo que resulta de autos favorable, y siguiente; Y porque como resulta plenamente Justificado de autos, se reconoze, y no se duda en contrario, que mi parte como sucesor legitimo es dueño, y poseedor de los bienes vinculados por Mn. Perez de Achotegui, y Da. Juana de Olaso su muger en la escra. de fundacion fol. 33: Y porque esta incluso en ella el Manzanal de Arizuriaga, y segun la demonstracion, que se haze de sus limites no ai la menor duda, que es la misma heredad, ô tierra; que se expresa al fol. 26 B. Lo primero porque la heredad plantada de manzanos, bien se puede llamar Manzanal, y asi no parece, q. ai distincion alguna en que se llame Manzanal, ô heredad plantada de manzanos; Lo otro porque asi en dicha escra. de fundacion como en la del Contratto Matrimonial del citado fol. 26, se demuestran unos mismos linderos, pues se dize, q. dho Manzanal, ô heredad plantada de manzanos, que es lo mismo se halla pegante, y alinda con otra de Garcia Fernz. de Izaguirre, y despues de Pedro Fernz. su sucesor, lo que sin genero de duda se califica con

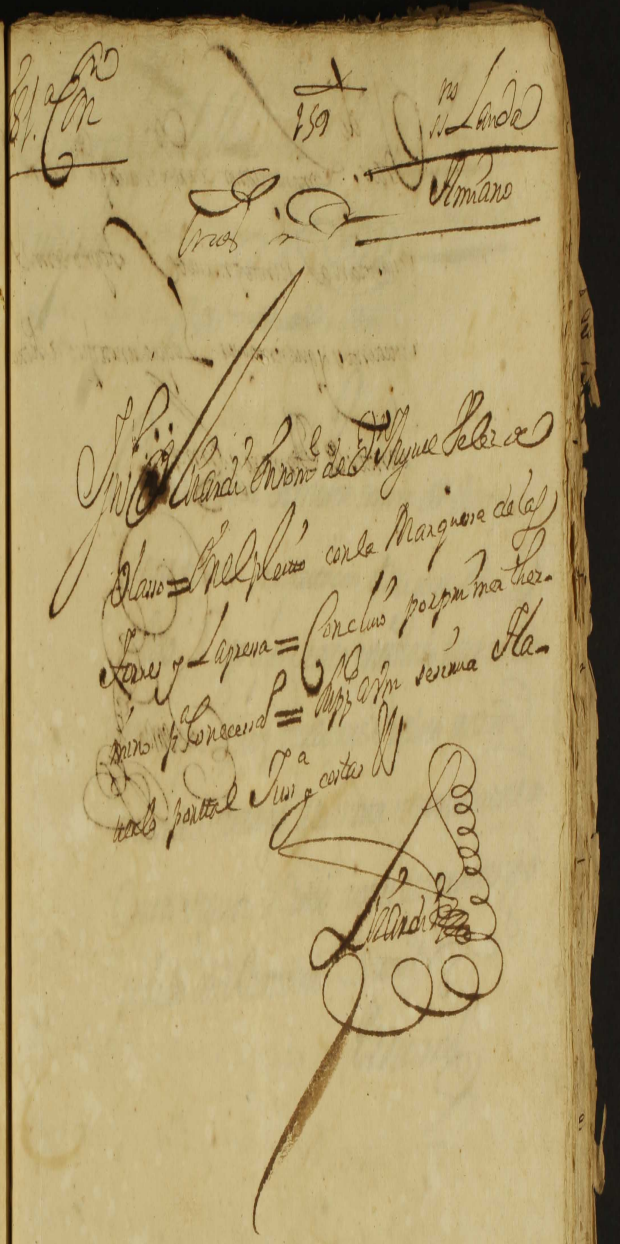

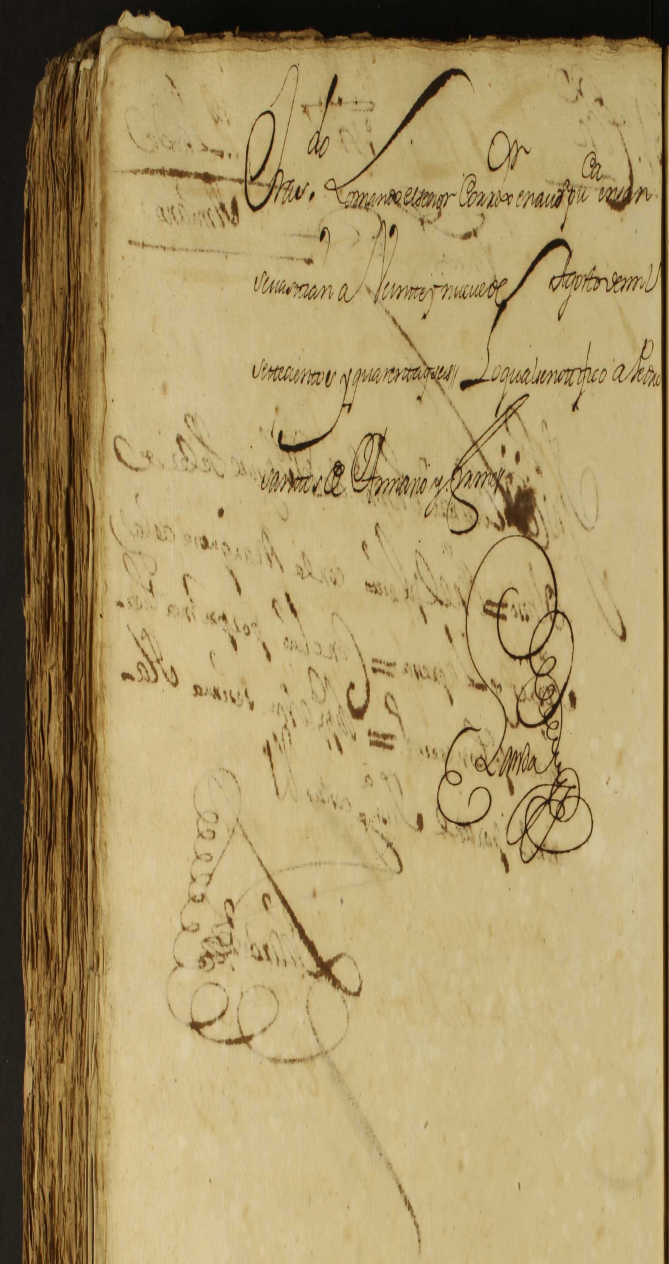

Ldo. Lo mando el señor Corregidor en auto que en San Sebastian a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis. Lo qual se notifico a Pedro Santos de Armano y firmo.

Landa

Pedro Santos de Armano en nombre del Marques de las torres. en el pleito con Miguel Velez de Olaso. Digo que se halla en estado para su determinacion por lo que suplico a V.m mande se traiga a la vista y proveer en la Causa segun y como antes de aora tengo pedido con Justicia. Costas

Armano

160

Pedro Santos de Armano en nombre del Marques de las torres. en el pleito con Miguel Velez de Olaso. Digo que se halla en estado para su determinacion por lo que suplico a V.m mande se traiga a la vista y proveer en la Causa segun y como antes de aora tengo pedido con Justicia. Costas

Armano

Estando en Estado. Lo mando el Sr. Corregidor en audiencia pública en S. Sebastian a treinta de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis. Lo qual se notifico a Ygnacio de Lizardi y firme.

Landa

Vistos V.S. Para mejor proveer se manda que se haga reconocimiento, deslinde y apeo de la heredad y tierra que se pide por Dn. Miguel Velez de Olaso señalandose por este qual es la Heredad que pide, y teniendose presentes los instrumentos y escrituras de Capitulaciones matrimoniales, fundacion de Vinculo, arrendamiento echo a Domingo de Echavarria

declaren los Peritos con especificacion y claridad si es ô no la Heredad que se pide la misma que se contiene en dhos Instrumentos y la misma que se contiene en los Capitulos del libro de diezmos de la Iglesia Parrochial de la Villa de Vergara que se allan compulsados: Para lo qual cada una de las partes nombren Perito dentro de tercero dia con apercevimiento de que se nombrara de oficio y tercero en discordia. Y dhos Peritos hagan el reconocimiento y apeo dentro de seis dias pena de diez ducados y echo se traiga para proveer. Lo mando asi y firmo el Señor Corregidor de esta Provincia en la Ciudad de San Sebastian a quince de Septe. de mil setecientos y quarenta y seis.

Antem

Parmina

Juan Bta. de Landa

En la Ciudad de S.n Sevastian a diez y seis de septiembre de mil setecientos y quarenta y seis io el es.no hize notorio el auto antezedente para sus efectos en su persona a D.n Ygn.o de Lizardi en nre de su parte y en fee de ello firme

Landa

En dha Ciudad de S.n Sevastian el referido dia mes y año io el dho escriuano hize otra notificacion como la antezedente y para los mismos efectos en su persona a Pedro S.tos de Almano como pror en nre de su parte y en fee de ello firme

Landa

Por nombrado por su parte, Lo mando el señor Corregidor en audiencia pública en S. Sebastian a seis de Octubre de mil setecientos y quarenta y seis, Lo qual se notifico a Ignacio de Lizardi y firme,

Landa

Ygn.o de Lizardi en nombre de D.n Miguel Velez de Olaso, en los Autos con el Marques de las Torres de la Presa, Digo que por el proveido por V.m en quinze de Sep.re proximo pasado se manda hazer y que se haga Reconozim.to deslinde y apeo de la tierra heredad litigiosa por Peritos nombrados por las partes y en defecto de oficio y tercero en discordia señalandose por mi parte qual sea dha heredad y teniendose presentes las Escr.as de Capitulaciones matrimoniales, fundacion de vinculo, y arrendamiento hecho a Domingo de Echavarria, Y en Cumplimiento de lo mandado en dho Auto nombro por Perito en nombre de mi parte a Lorenzo Antonio de Bazterrica vez.o de la v.a de Villafranca,

A V.m pido y sup.co que haviendole p.r nombrado y en Concurrencia del que se ha nombrado o nombrare por la parte contraria y en defecto de oficio y prezedida azeptacion y juram.to y entregandosele los Autos se proceda al dho Reconozim.to y declaracion y que para ella ademas de la Escr.a de arrendam.to que se refiere en dho Auto se tengan tam.en presentes por los Peritos las demas que se hallan compulsadas en los Autos, mediante conduzen mucho para aclarar la verdad y la identidad de la heredad que se pretende p.r mi parte

pues asi procede de Just.a que pido con costas y
para ello &a.

Lizardi

Lic.do Artiach

Por presentada, y dando por nombrado p.r Perito
por esta parte a Lorenzo Ant.o de Bazterrica
Nombrado tambien p.r la otra parte, se manda
que el suso dho. azeptando, y Jurando el Cargo
haga el reconocimiento, deslinde, y apeo de
la Heredad, y tierra litigiosa, conforme
està mandado por Auto del dia quince de
Septiembre ultimo, teniendo presentes
los instrumentos que esta Peticion refiere,
y para el efecto se remitan estos Autos
Cerrados, y foliados a Lorenzo de Larraza
Ess.no de S. M. y del numero de la villa
de Bergara, ante quien dho. Bazterri-
ca, acuda para el reconocimiento de to-
dos los instrumentos conducentes q. en
dho Auto, y Peticion se refieren, y
hecho dho reconocimiento, y declaraz.on
el referido Larraza debuelua todo con
los Autos al presente Ess.no de la Causa

164.

Cerrados, y con la deuida Seguridad = Lo
mandò el S.r Correx.r de esta Provincia
en la Ciudad de S.n Jeuas.an a seis de octubre
de mil setecientos y quarenta y seis =

Parmona

Ante mi

Juan Ant.o de Landa

Dn Manuel Arredondo Carmona Cavallero del orden de santiago del consejo de S. M. su oidor en la Real Chancilleria de Valladolid y Corregor de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saver a Lorenzo Antonio de Bazterrica vecino de la villa de villafranca que ante mi se presento una peticion cuio tenor y el de su proveido es el sigte Ygnacio de Lizardi en nombre de Dn Miguel Belez de Olaso y en los autos con el Marques de las Torres de la Presa y Digo que por el proveido por vm en quince de septiembre proximo pasado se manda hacer y que se haga reconocimiento deslinde y apeo de la tierra heredad litigiosa por peritos nombrados por las partes y en defecto de oficio y tercero en discordia señalandose por mi parte qual sea dha heredad y teniendose presentes las escrituras de capitulaciones matrimoniales fundacion de vinculo y arrendamiento hecho a Domingo de Echeverria y en cumplimiento de lo mandado en dho auto

nombro p.r Perito en nombre de mi parte a
Lorenzo Antonio de Bazterrica vecino
de la villa de Villafranca Asumpido y suplico
que haviendole por nombrado y en concurren
cia de el que se ha nombrado o nombrare p.r la parte
contraria y en defecto de oficio y precedida acep
tacion y juramento y entregandosele los autos
se proceda al dho reconocimiento y declaracion y
que para ella ademas de la escritura de arrenda
miento que se refiere en dho auto se tengan
tambien presentes por los peritos las de
mas que se hallan compulsadas en los autos
mediante conducen mucho para aclarar
la verdad y la identidad de la heredad que
se pretende por mi parte pues asi procede de
justicia que pido con costas y para ello &c. Lizdo
Arteach,, Lizardi,,

Por presentada y dando por nombrado p.r Perito
por esta parte a Lorenzo Ant.o de Bazterrica

nombrado tambien por la otra parte se manda
que el susodho aceptando y jurando el cargo haga
el reconocimiento deslinde y apeo de la heredad y
tierra litigiosa conforme esta mandado p.r auto
de el dia quince de septiembre ultimo teniendo
presentes los instrumentos que esta peticion
refiere y para el efecto se remitan estos autos
cerrados y foliados a Lorenzo de Larraza
escrivano de S.M. y del numero de la villa de
Bergara ante quien dho Bazterrica acuda para
el reconocimiento de todos los instrumentos con
ducentes que en dho auto y peticion se refieren
y hecho dho reconocimiento y declaracion el referido
Larraza debuelba todo con los autos al presente
escrivano de la causa cerrados y con la devida
seguridad,, Lo mando el señor Corregidor de esta
Provincia en la ciudad de S.n Sebastian a seis de octubre
de mil setecientos y quarenta y seis,, Carmona,,
Ante mi Juan Bapta de Landa,,

Lo rendemando guardar y cumplir lo preinserto

Hecho en la Cuidad de Cuenca a quatro dias del
mes de Diziembre de mil setecientos quarenta y quatro años
Testimonio

Ante mi

Mandamos con Jurisdiccion de Mancos

En la Villa de Madrid a [illegible] de Diziembre de mil setecientos quarenta y quatro años, en las casas de la Morada de Su Excelencia el Señor Marques de Lariza, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad, Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora, Gentil Hombre de Camara con exercicio, Capitan de Alabarderos, Alcayde de los Reales Sitios de Aranjuez, Valsain y Segovia, Comendador de Villafranca en el Orden de Calatrava, Consejero de Estado, Mayordomo mayor de Su Magestad, Patriarca de las Indias, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, Don Ygnacio de Arteaga y Zavala, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villafranca en el

Por presentada y admitiendo la escusa de
Lorenzo Antonio de Bazterrica se da
por nombrado por esta parte por Perito
para el efecto que refiere a Ygnacio de Ybero
Mro de obras del Real Collegio de Loiola y
se manda que Manuel Ygnacio de Elcoro
Como poder haviente de la Marquesa de las
Torres y la presa dentro de quatro dias nom
bre el suio con apercevimiento de que se nom
brara de oficio y tercero en discordia y en lo de
mas corra el auto dado por su mrd en este plei
to el dia seis del corriente // Lo mando el Sor
Corregor de esta Provincia en la Ciudad de Sn
Sebastian a onze de octubre de mil setecientos y
quarenta y seis //

34 Carmona Antonio

Juan Bta de Landa

Ygn.o de Aldandi en nom.e de D.n Miguel Velez de
Olaso = en el pleito con la Marquesa de
Las Torres y Lapresa = Dijo que por escrivano
de Lorenzo Antonio de Barterrica se nom-
bro por nuestra parte para el reconocim.to a la
Heredad litigiosa a Ygn.o de Ybero mayor
de obras del Colegio de Loyola, quien apar-
tido p.a la Ciudad de Logroño; y interin
ebaque la diligencia que tiene que hacer
en dha Ciud.d se escusa a aceptar, como
resulta de la su Carta que exivio =
Con cuia vista, pido y supp.co a Vm
se sirva conceder facultad para poder
hacer dho reconocim.to con el q.e la p.te
contraria nonbrare despues que eba-
que dho Ybero la diligencia de dha
Ciudad de Logroño, attendiendo tan
bien de que a nuestra parte le incumbe su ade-
lantamiento como ademandante y por
la mucha practica y intelijencia que
tiene dho Ybero para Yuales reconoci-
mientos Juz.a y Costas &.

Aldandi

Por presentada y con vista de la Carta que se
exsibe se admite la escusa de Ygnacio de
Ybero y se manda guardar lo proveido en
auto de oi dia. Lo mando el señor Corregdor
de esta Provincia en S.n Sebastian a diez
y siete de octubre de mil setecientos y quarenta
y seis.

Parmona — Antem

Juan Ota de Landa

Pedro Sto de Armiano en nre del Marques de la Torre
en el pleito con Miguel de Olaso. Digo que en el
para la declaracion y reconocimiento mando
nombraron ambas partes por Perito a Lorenzo
Antonio de Bazterrica, y motibando la
contraria sus ocupaciones nombro en su lugar
a Ygnacio de Ybero, y porque a mi parte
tiene prometido dho Bazterrica entender
por Perito en esta Causa, pasados algunos
dias. Supco a V.m mande que dho Baste
rrica entienda por mi parte a una con
dho Ybero en la referida declaracion y reco
nocimto pido &c.

Armiano

Por presentada y atento se ha escusado Ygn.o
de Ybero para el reconozimiento mandado
y hauer sido nombrado por ambas partes
para el efecto Lorenzo Antonio Bazterrica
se manda guardar y cumplir el tenor del
auto proveido en seis de octubre corriente
como por el se manda y para ello se conceden
a dho Bazterrica quince dias de termino
y dentro de ellos Dia que lo prebenido en dho
auto pena de diez ducados aplicados en la for
ma ordinaria y de los daños. Lo mando el S.or
Corregidor de esta Provincia en S.n Sebas.a
a diez y siete de octubre de mil setecientos
y quarenta y seis.

34 Parmona

Antonio

Juan Sta. de Landa

170

Dn. Manuel Arredondo Carmona Cavallero
del orden de Santiago del Consejo de S.m. Oydor en la Real
Chancilleria de Valladolid y Corregidor de esta Provincia de
Guipuzcoa

Hago saver a Manuel Ygnacio de Elcoroveano
de la villa de Bergara que ante mi se presento una
peticion cuio tenor y su proveido es el siguiente
Ygnacio de Lizardi en nombre de D.n Miguel Belez de
Olaso en los autos con la Marquesa de las Torres Digo
que en cumplimiento de lo mandado por vm para el
reconozimiento de la heredad litigiosa nombro
mi parte a Lorenzo Antonio Bazterrica vezino
de la villa de villafranca y la contraria nombro
al mesmo para el mismo efecto quien como resulta
de esta carta que la exsivo se ha escusado p.r los mo
tivos que en ella espone. Por lo qual para el mis
mo efecto nombro a Ygnacio de Ybero M.ro de
obras del Coll.o de san Ygnacio de la villa de Azp.a

Sup.co a Vm le haia por nombrado y que la
Contraria nombre el suio conforme esta
mandado con apercevimiento de que se nom
brara de oficio Justicia y Costas &c. y pronto &c.
Despacho, Lizardi,

Por pintada y admitiendo la escusa de Lorenzo
Antonio de Bastterrica se da por nombrado
por esta parte por Perito para el efecto q. refiere
a Ignacio de Ybero mro. de obras del Real Coll.
de Loiola y se manda que Manuel Ignacio de
Elcoro como poder haviente de la Marquesa de las
Torres y la presa dentro de quatro dias nombre
el suio con apercevimiento de que se nombrara
de oficio y tercero en discordia y en lo demas corra
el auto dado por su mrd. en este pleito el dia seis del
Corriente, Lo mando el señor corregidor de esta
Provincia en la Ciudad de S. Sebastian a once de
Octubre de mil setecientos y quarenta y seis,

171

Carmona, Ante mi Juan Bapta. de Landa,

Por ende mando guardar y cumplir lo preinserto.
Fecho en S. Sebastian a onze de octubre de mil setecientos
y quarenta y seis,

4

Carmona

Por su mrd.

Juan Bta. de Landa

En la Villa de Vergara a quinze de octubre de mil setecientos
y quarenta y seis io el ss.no de pedimiento de la parte ley y no-
tifique la petizion y auto precedentes para sus efectos en
su persona a Manuel Ignacio de Elcoro vezino de esta
Villa poder haviente de la Marquesa de las torres y la presa
de que doy fee y firmo Juan Bapta. de Elcoro

Pmtta Vn despacho y pide se junte a los autos =

172 no Landa

Ilp.

Ygnacio de Lizardi en nombre en nom.e de D.n Miguel Velez de Olaso = en el pleito con la Marquesa de Las Torres y la presa = Reporto ante Vm. el despacho con la diligencia en su virtud echa = Supp.co a Vm. le aia por presentado y mande se junte a los autos Jus.a y Costas

Lizardi

Proceso. Lo mando el Señor Corregidor en Audiencia publica en S.n Juan a diez y nuebe de Oct.re de mil setecientos y quarenta y seis.

Landa

Camino Real llamado Vida Cru
Mondragon, y Oñate, y otras p
llamada Arrizuriaga, pegante a

De Bergara, sigue este

143

Pared propia de la heredad
en su parte superior pegante, la

O.
S. M.
P.

Tierra sembradia
de Arrizuriaga,
que conthiene cien
co posturas, y once
cada postura con
quadrados, que hacen
llega, asta dar co
llamada torre a
tes del telado de
perfil y peso de
Litigiosa = que h
jones, como den

Mojon = 107 ... 21 ... 40 ... 25 ... 08 ... 35

Tierras, que fueron de la casa de Orueso apostol, y al pnte el dueño del Maiorazgo de Maruleguí

Aproceso. Lo mando el Señor Corregidor en Audiencia publica en S.n Juan a doze y nuebe de Oct.re de mil setecientos y quarenta y seis.

Llanda

Camino Real llamado Vida Cruzeta, que se dirige de Bergara, para las Villas de Mondragon, y Oñate, y otras partes = el qual se halla a la parte Superior de la heredad llamada Arrizuriaga, pegante a la pared de dha heredad =

De Bergara, sigue este Camino Real, para Anzuola, Oñate y Mondragon.

Pared propia de la heredad = en su parte superior pegante la calzada =

Tierra sembradia llamada de Arrizuriaga, con sus confines que contiene ciento y cinquenta y cinco posturas, y once dozabos de postura, que cada postura contiene nuebe estados quadrados, que hacen 441 pies. y dha tierra llega, asta dar con las paredes de la casa llamada torre de Goenechea, y las corrientes del telado de dha casa, se rematan al perfil y peso de dhas paredes, de azi a la tierra litigiosa = y se halla circumbalada con doce mojones, como denota este diseño, o proieto dha tierra; y el camino de a pie llamado Belaunbide, comprehende dentro de si dha tierra litigiosa = cuia entrada tiene por la heredad del Mayorazgo de Marutegui frente de la casa y torre de Goenechea, subiendo en unas gradas boladas que se hallan embutidas en la pared, las quales se hallan donde la letra A. y de alli sigue dho camino de Belaunbide =

Camino sendero llamado Belaunbie dentro de la tierra de Arrizuriaga =

Tierras sembradias de la casa llamada torre de Goenechea asta el Rio principal

Alzado de la casa y torre llamada de Goenechea =

Lorenzo Ant.o de Bazterrica

Pies =

En Madrid a [illegible] de Marzo de mil setecientos y [illegible] años. Vista en la Real Chancillería de Valladolid y Noticia cierta de Provincia de [illegible] hace saber a [illegible] vecino de la villa de Villafranca que ante [illegible] vecino de la villa de Villafranca que ante mí se presentó una petición que tiene [illegible] y [illegible] que se [illegible] y [illegible] que se [illegible] y [illegible] que se

Instrumentos y la misma que se contien
en los Capitulos del libro de diezmos de la
Iglesia Parrochial de la villa de Bergara
que se hallan compulsados, para lo qual cada
vna de las partes nombren Perito de nuestro de
tercero dia con apercevimiento de que se nom
brara de oficio y tercero en discordia, y dhos Pe
ritos hagan el reconocimiento y apeo dentro
de seis dias pena de diez ducados y hecho se
traiga para proveer. Lo mando asi y firmo
el señor corregidor de esta Provincia en la ciu
dad de S. Sebastian a quince de septiembre
de mil setecientos y quarenta y seis, Car
mona. Ante mi Juan Bapta de Landa

Peticion

Ygnacio de Lizardi en nombre de Dn Mig
Velez de Olaso, en los autos con el Marques
de las torres de la Presa. Digo que por el
proveido por vm en quince de septiembre
proximo pasado se manda hacer y que se

haga reconocimiento de linde y apeo de la tie
rra heredad litigiosa por Peritos nombrados
por las partes y en defecto de oficio y tercero en
discordia señalandose por mi parte qual sea dha he
redad y teniendose presentes las escrituras de capitulaciones
matrimoniales fundacion de vinculo y arrenda
miento hecha a Domingo de Echavarria. Y en
cumplimiento de lo mandado en dho auto nombro
por Perito en nombre de mi parte a Lorenzo
Antonio de Bastarrica vecino de la villa de villa
franca, a vm pido y supco que haviendole por nombrado
y en concurrencia de el que se ha nombrado o nom
brare por la parte contraria y en defecto de oficio
y precedida aceptacion y juramento y entregandosele
los autos se proceda al dho reconocimiento y decla
racion y que para ella ademas de la escritura de arren
damiento que se refiere en dho auto se tengan tam
bien presentes por los Peritos las demas que se hallan
compulsadas en los autos mediante conducen
mucho para aclarar la verdad y la identidad
de la heredad que se presente por mi parte pues

asi procede de Justicia que pido con costas
y para ello &c. Lic.do Arteach, Lizardi
Por presentada y dando por nombrado por Perito
por esta parte a Lorenzo Antonio de Baz
terrica nombrado tambien por la otra parte
se manda que el suso dho aceptando y Jurando
el Cargo haga el reconozimiento deslinde
y apeo de la heredad y tierra litigiosa con
forme esta mandado por auto de el dia quince
de septiembre ultimo teniendo presentes
los Instrumentos que esta peticion refie
re y para el efecto se remitan estos autos
Cerrados y foliados a Lorenzo de Larraza
Escriuano de S. M. y de el numero de la villa
de Bergara ante quien dho Bazterrica
acuda para el reconozimiento de todos los
Instrumentos Conducentes que en dho auto
y peticion se refieren y hecho dho reconozim.to
y declaracion el referido Larraza debuelba

todo con los autos al presente Escriuano de la
Causa Cerrados y con la deuida seguridad. Lo
mando el señor Corregidor de esta Prouincia
en la Ciudad de S.n Sebastian a seis de octubre
de mil setecientos y quarenta y seis. Carmona
Ante mi Juan Bapta de Landa

Peticion

Pedro Santos de Armano en nombre de el Mar
ques de las torres. En el pleito con D.n Miguel
de Olaso. Digo que en el para la declaracion
y reconozimiento mandado nombraron
a mis partes por Perito a Lorenzo An
tonio de Bazterrica y motiuando la Con
traria sus ocupaciones nombro en su lugar
a Ignacio de Ybero y porque a mi parte
tiene prometido dho Bazterrica entender
por Perito en esta Causa pasados algunos
dias. Supco a vm mande que dho Bazterrica
entienda por mi parte a vna con dho Ybero
en la referida declaracion y reconozimiento

pida Justicia &c.a Armaño

Por pintada y citento se ha escusado

Ygnacio de Ybero para el reconozimiento man

dado y hauer sido nombrado por las mismas partes

para el efecto Lorenzo Antonio Bazterrica

se manda guardar y cumplir el tenor del

auto proveido en seis de octubre corriente

como por el se manda y para ello se conceden

a dho Bazterrica quince dias de termino

y dentro de ellos Juacue lo prevenido en dho

auto pena de diez ducados aplicados en la for

ma ordinaria y de los daños Lo mando el Sor

Corregidor de esta Provincia en S.n Sebas

a diez y siete de octubre de mil setecien

tos y quarenta y seis Carmona Ante mi

Juan Bapta de Landa

Lorenzo le mando bea lo preinserto y vis

to guarde y cumpla su tenor fecho en

177

S.n Sebastian a diez y siete de octubre de mil

setecientos y quarenta y seis

Carmona

Por Ante mi

Juan Bapta de Landa

En la villa de Villafranca a veinte y siete de Oct.re de mil sete

cientos y quarenta y seis yo el Esc.no de pedimiento de las partes lei

y notifique el mandamiento precedente y todo su inserto para

sus efectos en su persona a Lorenzo Antonio de Bazte

rrica contenido en el, quien comprehendido su tenor, Dijo q.e

mediante hallarse indispuesto y contener el ultimo Auto

inserto en dho mandamiento termino limitado por ahora

no puede aceptar dho nombram.to y poniendose combalecido y

dhas partes estubieren llanos en que el Respondiente haga

la vista ocular de la heredad contenciosa y su declara

cion abisara a mi el Esc.no el dia para en que se podran

traer los Autos de dho pleito esto respondio y fir

mo y en fe de ello yo el Esc.no

Lorenzo Ant.o de Bazterrica

Lorenzo de Larraz

Velez de Mena y Zarzuela, y Ma-
nuel Ignacio de Llano Vecinos desta dha
Villa, en el pleito q. ante el S.r Corregidor
desta Jurisdicion pende de Juan
Baz.ta de Landa sobre q. litigan sobre la
posesion de una hereda, as. q. el
dho D.n Miguel Velez pose como pose-
dor de los mayorazgos de sus apellidos, y
electriçado Manuel Ignacio como ad-
ministrador del mayorazgo del Mar-
qués de Gandul, Cuio poseedor es el Mar-
ques de las Torres Vecino desta Ciudad
de Sevilla; cuio Cargo tiene aceptado y
jurado y los Autos que contienen los
autos dados y pronunciados por el dho S.r
Corregidor los dias quinze de este, y seis de
Oct.re deste presente año, y siendo nece-
sario huelbe á aceptar y Juro en
uo y en su Consequencia, dijo que el dho
D.n Miguel Velez de Laso en cumpli-
miento de los citados dos autos, con
asistencia de mi el Escr.no y del citado Ma-
nuel Ignacio, haviendo pasado ala
hereda llamada de Ymaçuriaga
señala al declarante dha hereda ex-
presando le ser la misma sobre que se-

Litiga, y que el declarante se reconoce por
ligencia, por dhas partes interesa-
das le trajeren los Sujetos Peritos interesados y
anciano que le pudieren dar noticia de las
Circunstancias y Fines de dha hereda
para cuio Fin ambas las dhas partes de
Comun acuerdo hicieron comparecer ante
el declarante y por el Escr.no á Miguel de Al-
tuna y Juan Baz.ta de Lizundia Vecinos de
esta dha V.a, quienes despues de Jurificado
le al declarante ser la misma hereda de esta
litigio le reconocieron sus Limites por las qua-
tro partes de la expresada hereda, y des-
pues de lo q. le fue pedido por parte de
mi el Escr.no empeso el declarante con asis-
tencia de los dhos Miguel de Altuna y Jd.
Baz.ta de Lizundia á reconocer y medir para
deslindar y hacer apeo de dha hereda, y
que haviendo la medido, una y dos Veces
para mas Seguridad y acierto suio, halla
que contiene dentro de si la expresada hed.
Ciento y Cinquenta y cinco posturas y
onze Estadales de postura, de q. demanza-
no que cada postura se compone con nueue
Estados quadrados de a siete pies: Y que
despues de haver medido dha hereda y to-

...mado Larrazen de Leus con Linea Caso a Sor...
...Diseño a parte dha Hexedad Li...
...tigiosa como en efecto Dispuso en toda
...Causa de Justizion Firmado al pie del
...Escrito y Sitio que dha por principio de
...esta Declaracion: Que dha Hexedad con-
...Linea por el Oriente Sigues por la parte Su-
...perior con camino Real que Biene de
...esta dha Villa para las Villas de Arrazu
...la, Ontaz, Iontiagoya, y otras partes,
...como de esta conclon Baya por el poni-
...ente con la Casa y Torre llamada de Lo-
...yeche y sus Tierras como asi bien deno-
...tan el Sitio de dha Casa, Huerta, y
...es por la parte Inferior: por el medio dia con
...Tierra Sembradia que fue de Pedro Fer-
...nandez de Aranguren Diseño que fue
...de esta Villa, que oy pee a Miguel de
...Mendia Vecino de ella. Por el Setentrion
...Con otras Tierras Sembradias que fue-
...ron de la Casería Solar de Oyarsagasti
...sitio que es del Mayorazgo
...de Olaznregui. Declara que dha Hexe-
...dad litigiosa se halla amojonada en to
...dos sus Circunbalaciones con diez mojones
...como asimismo denota dho Diseño o
...Sitio, que su Circunbalacion ha deno-

...tada con Linea Rojas de mas en mas mojones
...Declara tambien que dho Monte Vaso, tie-
...ne un Camino Senda o Sendero de Pie, que llaman be-
...tambiz, cuia entrada tiene por la Casa pre-
...sa Tierra del Mayorazgo de Olaznregui con
...grandes Lobadas que se hallan Labradas en
...la pared de la expresada mayorazgo de Ola-
...znregui, y que dhas grandes se hallan donde
...la letra A. de dho Diseño frente de las ante
...fuentas de la dha Casa y Torre de
...Loyeche, y dho Camino Sendero de pie ha
...viniendo en la misma Tierra litigiosa
...de Arrizuriaga viniendo en Linea para
...adelante; previniendo que la expresada Tie-
...rra litigiosa en dho Monte Vaso se ha-
...lla en la misma Colindancia de la Ca-
...sa y Torre de Loyeche; pues las corrientes
...de su tejado de hacia dha Hexedad litigio
...sa se hallan sin Vuelo hasta de la expre-
...sada pared de ella para fuera como tam-
...bien dho Sitio y Diseño, y lo alzado de
...dha Casa y las Casas y Paredes que se
...hallan puestas de uso, y todo lo que se alla
...do del Contenido en dho Auto de Sus
...Reales de Alcabalas que fue a veinte y quatro
...de los Corrientes, y en su nota fol. Veinte y seis de
...Dezmo instrumento de Sumaria de Alta-

Lorenzo otorg.o por Martin Perez de Echotegui y Da Juana de Olaso su muger en facultad de Sn Sebn treinta y dos y la eleccion que en ella hazen los Diputados de tierra y provincia de Alava, y de los arrendamientos de los fol.s setenta y quatro, y setenta y seis planas y ochenta. Y de las partidas Compulsadas desde el fol.o ochenta y seis inclusive, hasta el noventa tam.n inclusive de las Particiones de Diezmos de la Parroquial de Sn Pedro desta Villa, En el concepto Quinto del Declarante, la Casa Yglesia y heredad y Huerta Reconozida medida y deslindada es la misma de este Cargo, y la que le tiene en el Lugar de Marquel Velez de Olaso, y no hauer otra en Marquel Territorio segun demuestran los Reconocidos Confines de dha heredad Litigiosa que es q.to declaro bajo de Juramento y en debida cumplida enguesa y forma y lo firmo con los de Asistencia por testado = hasca =

Lorenzo Ante. Mi

Lorenzo de Larraza

Ante mi

Lorenzo de Larraza

Y el Escrib.no Real de Rentas de esta Villa

Y el Escrib.no Real de Rentas de esta Villa

Y el Escrib.no Real de Rentas de esta Villa

Puesta Una declaracion de Ferrari

182 no 13 Landa

Amiano

Al proceso q. Vm.

Ygnacio de Lizardi en nre de Dn Miguel Velez de Olaso Ulibarri en el pleito con Man.l Ygnacio del Coro Poderauiente del Marques de las torres y la presa, Presento ante Vm la declaracion Reconocim.to y Mapa echa de la tierra Litigiosa en Cumplim.to de lo mandado por Vm por el Perito nombrado de Conformidad por ambas partes a Vm pido y suplico la aia por presentado y en su vista prouea como por mi pte esta pedido con Justicia y Costas &a.

Lizardi

Estando en estado, Lo mandó el señor Corregidor en Audiencia publica en S.n Juan a Catorze de Diziembre de mil setecientos y quarenta y seis, Lo qual se notificó a Ygnacio de Lizardi y firme,

Landa

En el pleito Civil que ante mi pende y se trata entre partes de la una de mandante D.n Miguel Velez de Olaso Olivarri y Irazoval vecino de la villa de Bergara y Ygnacio de Lizardi su Procurador. Y de la otra de mandado D.n Andres Francisco de Madariaga y Bucareli Marques de las Torres de la Presa y D.a Constanza Maria Bucareli y Ursua como su Madre Tutora y Curadora Cuyo poderhamiento es Manuel Ygnacio de Elcoro vecino de dha villa de Bergara y Pedro Santos de Amiano su Procurador Vistos &c.

Fallo Atento los autos y merito del proceso a que me refiero que debo de declarar y declaro haber Justificado en bastante forma dho D.n Miguel

Belez de olaso la accion y demanda puesta
en ocho de Junio de mil setecientos y quaren
ta y quatro contra dho Marques de las Torres
y en su consequencia tocar y pertenezer al
referido Dn Miguel Belez de olaso como posee
dor del Mayorazgo fundado pr Martin Perez
de Achotegui y su muger en ocho de Marzo
de mil quinientos y cinquenta y nueve la
heredad hita en el termino de Arrizuriaga
en la forma y manera que esta medida, desta
da y amojonada pr Lorenzo Antonio de Baz
terrica Perito nombrado de conformidad
pr las partes en veinte y cinco de Noviembre
de este año y en el diseño y Mapa formado por el
y presentado en estos autos: y condeno al
dho Marques de las Torres a que dexe libre y de
embarazada dha heredad y la buelva y res
tituya a dho Dn Miguel Belez de olaso

Con los frutos y rentas que ha rentado y podido
rrentar desde la contestacion de esta demanda.
Y por esta mi sentencia difinitivamente juzgan
do sin hazer condenacion de costas asi lo pronun
cio mando y firmo

Dn Manuel Arr.do
Parmona

Pronunciose la sentencia antezedente por el
señor corregidor de esta Provincia que al pie firmo
de su nombre ante mi el escrivano estando haci
endo audiencia pu.ca en san Sevastian a diez y
siete de Diciembre de mil setecientos y quaren
ta y seis hallandose presentes a su pronunciacion
Ygnacio de Lizardi y Pedro Santos de Armano
Procuradores aq.nes en nombre de sus partes

Dn Lizardi

Dn Arman

se les notifico dha Sentencia hiendo testi-
gos Martin de Aguirre y Ygnacio de Vi-
ñuña escrivanos de dha audiencia y en fee de
ello firme

Antem

Juan Ota de Landa

Apela de una sentª y pide testimonio

189

A. Landa
Cizardi

Se le dio en q.to a lugar de dro y se le de

Pedro santos de Amiano en nre del Marques de las
torres en el pleito con Dn. Miguel de olaso. Digo que
en el se a dado sentencia declarando tocar
a la contraria y su maiorazgo la heredad litigiosa
condenando a mi parte a su restitucion con frutos
desde la contestacion, de que sintiendome agravia-
do salbo el dro de nulidad y otro competente
remedio apelo para la devida superioridad.
Suplico a vm me oiga en dha apelacion y mande
dar testimonio pido &c

Amiano

Dentro de tercero dia, Lo mando el
Señor Correxor en Audiencia publica
en S.n Juan a primero de febrero de mil
setecientos y quarenta y siete, Lo
qual se notifico a Pedro S.tos de Amiano
y firme

Landa

Por el Juss.n y therm.o pide
que el pror contrario muestre
las diligen.s de su Apelacion

191 no Landa
Amiano

Termino de S.n Juan

Sr. Alzardi en nom.e de D.n Miguel de
Olaso = En el pleito con la Marquesa
de Lastorres y Lapresa = Digo que en el
se le mando a Pedro Santos de Amiano
pror contrario que por primera Jussion y thermino
mostrasse las diligencias de su apelacion y
Aunque se le notifico y es passado el term.o
no lo a echo = Por lo q.e Supp.co a V.m se
sirva mandar que el dho Amiano por
segunda Jussion y therm.o muestre las
diligencias de dha apelacion Juss.a y
Costas &

Alzardi

Dn Bs Juzon y Chamizo Procr
el Pzor contra Dn Miguel Velez
Dijen dsu Apps =

192 no
Landa
Amiano

Autto de 3 de Abril

En 3 de Abril de mil setecientos y cincuenta y seis años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su Jurisdicion parecio Dn Miguel Velez Vecino de esta villa y dijo que en el pleito que sigue con la Marqza de Valdecarzana y Lapresa sobre que en el Juzgado de Dn Pedro Santos de Amiano Vecino de esta villa por Segunda Suplica se mandaron dar las diligencias que dicho Dn Miguel Velez pretende se le den en virtud de Apelacion que interpuso para ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y Juzgado de Dn Pedro Santos de Amiano Vecino de esta villa de que se le dio traslado en el Juzgado de dicho Dn Pedro Santos de Amiano en 28 de Marzo proximo pasado de este presente año y aunque sele notifico por el dicho Juzgado en 29 de dicho mes y año no lo hecho = Por lo que = Pide y Suplica se sirva mandar que el dicho Amiano por Secretario de Juzgado de Dn Pedro Santos de Amiano Vecino de esta villa y Juzgado de dicho

Auto Lo mando el Señor Corregidor en Audi
encia publica en S.n Juan a diez de febrero
de mil setecientos y quarenta y siete

[illegible]

En la Ciudad de San Sebastian a onze de
febrero de mil setecientos y quarenta y siete
el señor D.n Manuel Arredondo Carmona
Cavallero del orden de Santiago del Consejo
de S. M. su oidor en la Real Chancilleria de
Valladolid y Corregidor de esta Provincia.
Haviendo visto el pleito Civil que ante su mrd
pende y se trata entre partes de la una de man
dante D.n Miguel Velez de Olaso Uliarri y
Irazabal vecino de la villa de Bergara y
Ygnacio de Lizardi su Procurador. Y de la otra
demandado D.n Andres Fran.co de Madariaga
y Bucareli Marques de las Torres de la Presa
y D.a Constanza Maria Bucareli y Ursua
Como su Madre Tutora y Curadora Cuio poder
haviendo es Manuel Ygnacio de Olaso Vecino
de dha villa de Bergara y Pedro Santos de
Amiano su Procurador. La sentencia en el
dada y pronunciada por su mrd el dia diez y siete
de Diciembre ultimo su apelacion inter
puesta por parte de dho Marques de las Torres

las tres Instancias presentados y lo ultimamente pedido como lo mas que debe se atender en esta causa. Dixo que declaraba y declaro por desierta la apelacion interpuesta por parte de Pedro Marquez de la Vega de la sentencia definitiva pronunciada en esta Ynsigne y Real Audiencia y mandaba y mando se lleve a pura y debida ejecucion. Asi por esta mi sentencia definitiva juzgando lo pronuncio mando y firmo.

34

Dr. Manuel de Arr.

Rubrica

Y para que se lleve a debido efecto la sentencia pronunciada por esta Real Audiencia en que absuelve de la instancia y pleito a Don Antonio de Salazar y Don Pedro Marquez de la Vega y condena en costas a Don Ignacio de Lezaun y Don Pedro Marquez de la Vega en nombre de sus padres y demas interesados en el Mayorazgo que fundo Don Martin de Aguirre y Don Ignacio de Lezaun y Don Antonio de Salazar en nombre de sus padres y demas interesados en el Mayorazgo que fundo Don Martin de Aguirre y Don Ignacio de Lezaun y Don Pedro Marquez de la Vega

Ignacio de Lizardi en nombre de Dn. Miguel Belez de
Olaso, en el pleito con el Marques de las Torres, y la Presa
digo, que en el por sentencia difinitiva pronunciada en diez, y siette
de Dizre. Ultimo se sirvio Vm. de declarar, tocar, y pertenecer a mi
parte como aposeedor del Mayorazgo fundado por Mn. Perez
de Achotegui, y su muger la heredad sita en el termino de
Arrizuriaga en la forma, y manera, que esta medida, deslindada,
y amojonada por Lorenzo Antonio de Bazterrica Peri
to nombrado por las partes, condenando al dho Marques de
las Torres, a que deje libre, y desembarazada dha heredad, y
la buelba, y restituia a mi parte con los frutos, y rentas, que ha
podido rentar desde la contestacion de esta demanda, y aun
que se apelo en contrario de la dha sentencia, pero se declaro por
desierta la apelacion interpuesta, y por pasada en cosa Juzga
da dha sentencia mandando, que su tenor se llebe a pura, y debida
Execucion, como parece de autos. Por lo que A Vm. suplico se
sirva mandar, que a mi parte se le de posesion real actual
de la referida heredad de Arrizuriaga, y que dho Marques
ni otra persona le inquiete, ni perturbe en ella bajo de pe

nas, que de Dotrina que concurras 88.

Otrosí dize, q como para en el año 1688 se comen-
to ala demanda de mi parte en Veinte y seis de Mayo
de dicho año ante el escriuano y q para en q
dellos ganado el mes siguiente, y q para en q
tos, y pasado con siguiente San corrido dos años y medio
de cada vno como tal con Barrasa, y q para en q
contra dellos veinte, y seis pesos dos de Vellon de
Barrasa en este tiempo. Otrosí dize q Sebastian
dos, q en vista, y reconocim. della regulen los Peritos
la renta, q para en q meses, y segundo dize q en este año
dicho dos Vltimos pasados de la Ciudad de Toro
Barrasa, y para en q efecto por la q en q mi parte nombre
a. segundo Pret. de Barrasa vez dicho de Villa de Rita
Vrsina, y dando de q por reconocido, q esta contraria de
dembre vn testimo Nombre de Peritos, y q ambos acep
Jurando los cargos hagan dha regulacion, q dentro de
de Dotr. q dize Otrosí dize, y pasado por los estrados q con
tenga al tto siguiente.

Lo Licenciado

Otrosí Lemanda el Señor Corre-

En la Ciudad de Toro a veinte y ocho de febrero de mil setecientos y quatro años ante mi escriuano y testigos parece Dn Miguel Lorenzo de Semanat Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario por su Magd. en esta dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y dijo que en virtud de la Carta Executoria que tiene en el Tribunal de la Real Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid en pleito que siguio con Dn Juan Amg Varon de Guerra y Barrasa Vezino de esta dicha Ciudad sobre que se le diesse posesion de la Alcaldia ordinaria de esta dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion por tiempo de quatro años que corren desde el dia de la fecha de dicha Carta Executoria en adelante y que se le diesse posesion de la Vara de Alguacil mayor

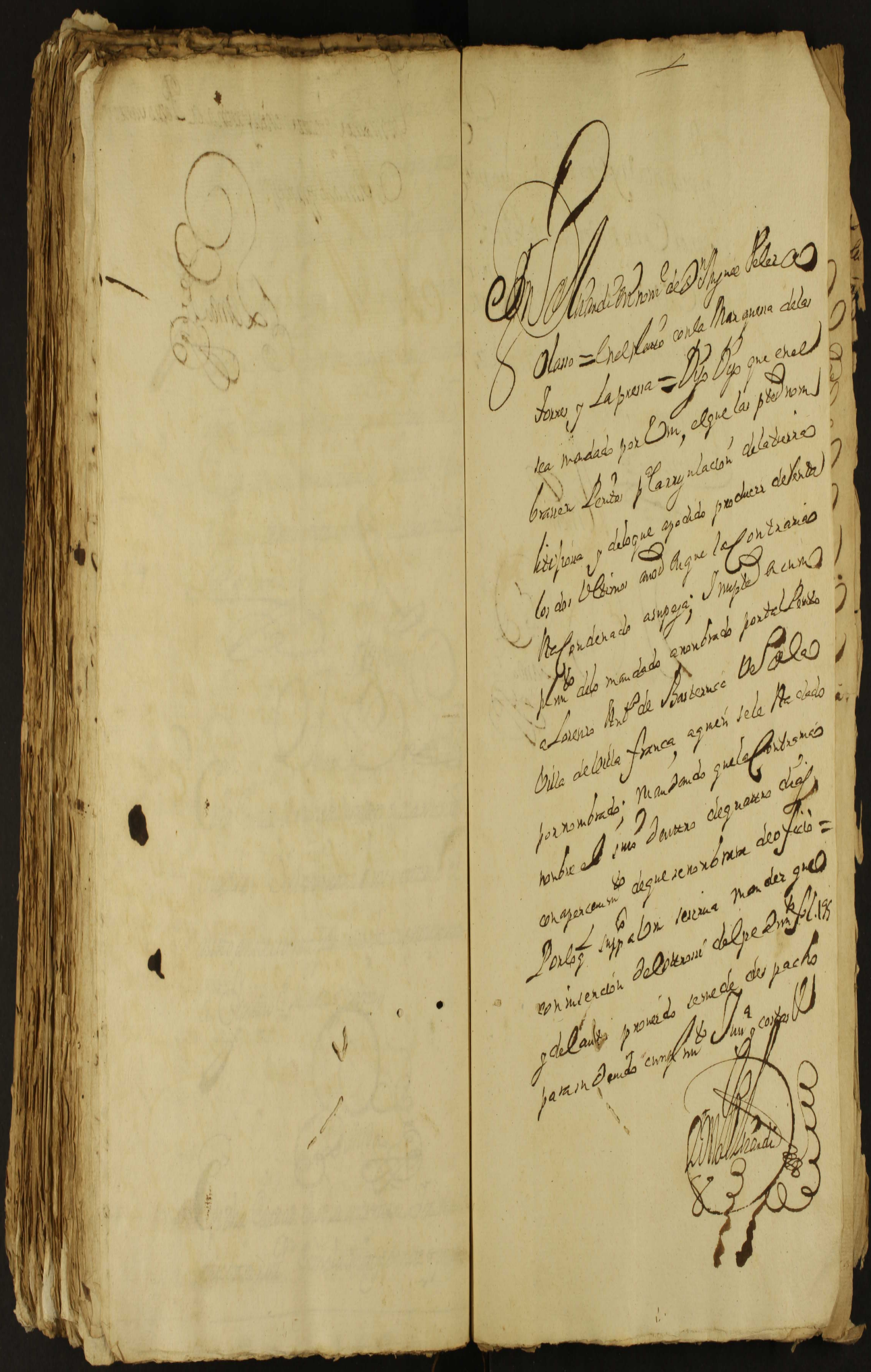

tt

Por presentada y como lo pide, Lo mando
el señor Corregidor de esta Prov.a
en la Ciudad de San Sebastian a veinte
y tres de febrero de mil setecientos
y quarenta y siete,

8

Parmona

Antem

Juan Sta de Landa

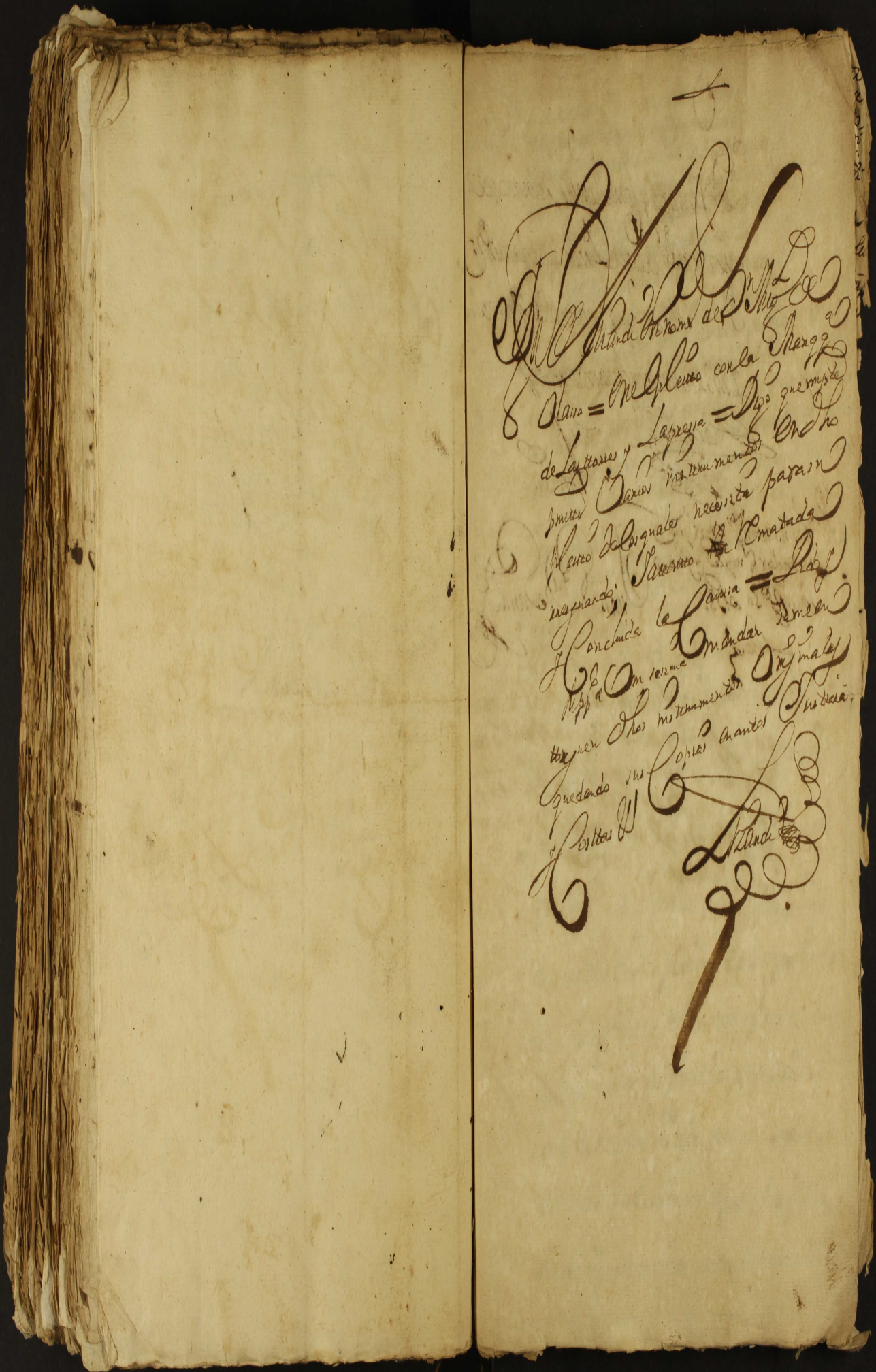

Para Casa Lorenzo de Larraza es.no 22. del numero desta villa de Vergara ordinario que debe mi Poder Cumplido qual debido se requiere de Mancomun a Pedro Sanzo de Acemano Prior del Conv.to desta Provincia especialmente para que en mi nombre y en representacion de mi Comunidad parezca ante el Señor Alcalde ordinario della y pida las cedulas Reales de Su Mag.d que tratan del Vinculo y Patronazgo de la Casa y Hacienda de Sancho de Larraza vecino que fue de dicha villa con la prohibicion de no poder vender ni enagenar dicha Hacienda por ningun caso ni razon que se ofrezca, y haviendo parecido ante dicho Alcalde ordinario

aceptelo favorable y delas encontrario apele y su-
plique y siga las tales apelaziones y suplicaziones
ante la devida superioridad y sobstituiga en quien
y las vezes que le pareciere revoque a unos y
ponga a otros de nuebo y ga todas las demas diligen-
zias judiciales y extrajudiciales que combengan que para
todo ello y lo a ello anexo y concerniente le doi este poder
con todas las clausulas convenientes aunque aqui no
van declaradas con libre franca y gral administra-
y sin limitazion alguna y me hobligo a tener por buen
y firme este dho poder y todo lo que en su virtud se hizie-
re y hobrare // En cuio testimonio lo otorgo
que asi firmé en esta dha villa de Vergara a dos
de septiembre de mil setez.s y quarenta y seis
siendo testigos Pedro Antonio de Larzelu Ju-
sph de Altube y Fran.co Javier Ygnacio de
Ortolaguirre vezinos de esta villa =

Por mi y ante mi
Lorenzo de Larraza

Pedro Santos de Amiano en nre de Loren-
zo de Larraza escrivano de S. M. y
numeral de la villa de Vergara: Parezco
ante vm. y digo que mi parte dio tras-
lado de una escritura a instancia de
Dn Miguel Velez de Olaso para el pleito
con el Marques de las Torres y en el que
esta presentado y no trata de pa-
gar a mi parte sus dros como los de la
custodia por lo que suplico a vm man-
de hazer tasacion de dha compulsa y dros
de custodia segun el arreglamento echo
por esta Provincia en su ultima Jun-
ta general y por el importe se despache man-
damiento contra dho Dn Miguel y

a fauor de mi parte pido Justicia Costas

Amiano

Por presentada y se manda que el presente escriuano haga la tasacion de los dros de Custodia y traslado de la escritura que por esta parte se pide arreglandose a lo prevenido en la arregulacion hecha por esta mui noble Provincia en su ultima Junta General y lo que importare pague Don Miguel Belez de Olaso dentro de quatro dias y se aperciue a Lorenzo de Lazarra que en adelante ponga al pie del signo la razon de sus dros conforme previenen las leies R.s con apercevimto en efecto // Lo mando el Sor Corregor de esta Provincia en la Ciudad de S.n Jeuastian a nueue de septiembre de mil setecientos y quarenta y seis //

Carmona

Antonio

Juan Sta de Landa